

JURISDICCIÓN AMBIENTAL ESPECIAL EN COLOMBIA: UNA APUESTA POR LA PAZ

Javier Gonzaga Valencia Hernández
Mónica Milena Mateus Lee

Estudios de Paz y Posconflicto
Paisajes ecosistemicos del posconflicto





PROGRAMA COLOMBIA CIENTÍFICA
RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL EN
ZONAS DE POSCONFLICTO EN COLOMBIA

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho.
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación y
miembro de El Colegio Nacional*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho y
Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad
de Colonia (Alemania)
Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional de la
Universidad del Rosario (Colombia) y
Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*

CONSUELO RAMÓN CHORNET

*Catedrática de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales
de la Universidad de Valencia*

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

Jurisdicción ambiental especial en Colombia: una apuesta por la paz

Javier Gonzaga Valencia Hernández
Mónica Milena Mateus Lee
Autores



PROGRAMA COLOMBIA CIENTÍFICA.
RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL EN
ZONAS DE POSCONFLICTO EN COLOMBIA

Catalogación en la fuente

Valencia Hernández, Javier Gonzaga, autor.
Jurisdicción ambiental especial en Colombia: una apuesta por la paz / autores: Javier Gonzaga Valencia Hernández y Mónica Milena Mateus Lee. -- Primera edición. -- Bogotá : Tirant lo Blanch : Programa Colombia Científica, 2023.
177 páginas : tablas.
(Estudios de Paz y Posconflicto. Caminos y Escenarios para la Paz Territorial)
Incluye bibliografía: páginas 167-177.
ISBN: 978-628-95475-7-3 (impreso)
ISBN: 978-628-7653-75-7 (digital)
ISBN: 978-628-7653-76-4 (e-pub)
1. Política ambiental -- Colombia. 2. Protección del medio ambiente. 3. Derecho ambiental. 4. Acuerdos de paz -- Colombia. I. Mateus Lee, Mónica Milena, autora. II. Título. III. Serie.
LC: KHH3421
CDD: 363.7056109861 ed. 23
Catalogación en publicación de la Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Este libro pertenece a la Colección: Estudios de Paz y Posconflicto y es el resultado del trabajo desarrollado en el programa Colombia Científica Reconstrucción del Tejido Social en Zonas de Posconflicto en Colombia. Código SIGP: 57579, con el proyecto de investigación "Modelo ecosistémico de mejoramiento rural y construcción de paz: instalación de capacidades locales", código SIGP: 58960. Financiado en el marco de la convocatoria Colombia Científica, Contrato No FP44842-213-2018 por el Banco Mundial.

Título: Jurisdicción ambiental especial en Colombia: una apuesta por la paz

Coordinación editorial del proyecto:
Carol Viviana Castaño Trujillo
Primera edición: Manizales 2023
Colección: Estudios de Paz y Posconflicto
Serie: Caminos y escenarios para la Paz Territorial
ISBN: 978-628-95475-7-3
ISBN digital: 978-628-7653-75-7
ISBN e-pub: 978-628-7653-76-4
Esta edición se realizó en coedición con:
Tirant lo Blanch
Calle 11 # 2-16 (Bogotá D.C.)
Telf.: 4660171
Email: tlb@tirant.com
Librería virtual: www.tirant.com/co/
Editor: Tirant lo Blanch
Diseño de colección: Programa Colombia Científica
Corrección de estilo: Tirant lo Blanch
Diagramación de páginas interiores: Tirant lo Blanch
Fotografía de cubierta: proyecto Hilando Capacidades

La **Colección Estudios de Paz y Posconflicto** es de **acceso libre, abierto y gratuito**; es decir, que todos los contenidos están a disposición del usuario sin cargo alguno. Se le permite a los usuarios leer, compartir en cualquier medio o formato, imprimir, remezclar, transformar, comunicar públicamente la obra, generar obras derivadas o usarla para cualquier propósito legítimo, siempre que se cite la autoría y la fuente original de su publicación (programa de investigación Colombia Científica Reconstrucción del Tejido Social en Zonas de Posconflicto en Colombia, editorial coeditora y URL de la obra), sin solicitar permiso al programa, a la editorial o a los autores; con el propósito de incrementar la visibilidad de la publicación y de los investigadores en el ámbito nacional e internacional. **No se permite utilizar la obra con fines comerciales.**

Impreso y hecho en Colombia

Printed and made in Colombia



La mencionada obra tiene algunos derechos reservados.
Para mayor información comunicarse al siguiente correo:
directorcientifico.posconflicto@ucaldas.edu.co

Contenido

Colección editorial Estudios de Paz y Posconflicto (2018-2022)	9
Equipo Programa de Investigación Colombia Científica	15
Introducción	19
Capítulo 1	
Lo ambiental y el derecho	25
Derecho Ambiental	29
Capítulo 2	
Acceso a la justicia ambiental como derecho	45
Mecanismos de acceso a la justicia ambiental en Colombia	50
Obstáculos en el acceso a la justicia ambiental	52
Otros obstáculos para un real acceso a la justicia ambiental	61
Capítulo 3	
Medio ambiente como bien jurídico bien protegido	67
Concepción desde la legislación	68
Concepción desde la jurisprudencia	70
Concepción desde la doctrina	73
Avance en la concepción del bien jurídico medio ambiente	74
Capítulo 4	
Responsabilidad del estado en la protección del medio ambiente y de los derechos ambientales	77
Responsabilidad constitucional y legal del estado en la protección del medio ambiente	78

Capítulo 5

Jurisdicción ambiental especial 107

Jurisdicción ambiental.	109
Elementos indispensables para una jurisdicción ambiental especial	116
Fortalecimiento de la jurisprudencia ambiental.	118
El efecto transversal del derecho ambiental en las diferentes jurisdicciones	120
Competencia de los tribunales ambientales.	122
Conocimientos especializados del juez ambiental	124
La interdisciplinariedad en la jurisdicción ambiental	130
El proceso y los procedimientos judiciales ambientales	132

Capítulo 6

Algunos modelos de jurisdicción ambiental en América Latina 147

Chile	148
Costa Rica	151
Bolivia	153

Capítulo 7

Conflictos ambientales, justicia ambiental y construcción de paz: desafíos para una jurisdicción especial ambiental 157

El medio ambiente, los derechos ambientales y el conflicto armado	157
Conflictos ambientales, Justicia ambiental y construcción de paz.	159
Aportes de la jurisdicción ambiental a la construcción de paz.	161
Hacia la construcción de una paz ambiental.	161

Conclusiones

Reverdeciendo la justicia 165

Bibliografía. 169

Lista de tablas

Tabla 1. Mecanismos judiciales de acceso a la justicia ambiental	51
Tabla 2. Normas y principios ambientales en la Constitución Política de Colombia. .	84
Tabla 3. Normas que regulan temas ambientales en Colombia	89
Tabla 4. Relación de compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia ambiental.	91
Tabla 5. Los 12 componentes básicos.	116

Colección editorial Estudios de Paz y Posconflicto (2018-2022)

Programa de Investigación Colombia Científica
Reconstrucción del tejido social en zonas de pos-conflicto en Colombia
Cód. SIGP. 57579 de Colciencias, 2017
Financiado por el Banco Mundial

El problema es cómo investigar la realidad para transformarla
Orlando Fals Borda

Los acuerdos de paz logrados entre el gobierno colombiano y uno de los actores más relevantes del conflicto armado interno en nuestro país, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), instituyen un acontecimiento constitucional (en tanto jurídico y político) sin precedentes en Colombia, cuya trascendencia va más allá de lo firmado en el teatro Colón en noviembre de 2016¹. Nunca antes se

1 Véase Biblioteca del proceso de paz entre el gobierno nacional y las FARC-EP. Esta biblioteca representa un esfuerzo de construcción de memoria histórica que busca dejar evidencia sobre el trabajo realizado y las lecciones aprendidas durante la fase exploratoria y la fase pública de las conversaciones. <https://www.archivogeneral.gov.co/acceda-la-biblioteca-del-proceso-de-paz-disponible-en-el-archivo-general-de-la-nacion>

había llegado tan lejos, después de casi 6 décadas de conflicto interno armado que dejaron más de ocho millones y medio de víctimas, según el RUV².

Los acuerdos impulsaron reflexiones acerca del uso de la tierra y la necesidad de preservar el campo como despensa natural del país y conexión vital con lo sentipensante. En un tono de máximo esfuerzo conciliador, nuestros acuerdos, porque le pertenecen al pueblo colombiano, plantaron la idea de lo diferencial que tanta falta hacía a la consolidación del Estado Social de Derecho en tanto reconocimiento de identidades que comparten un mismo suelo y conviven juntos en las diferencias.

Se trata del reconocimiento legal y político de las diferencias de todo orden, lo cual determinó lo que conocemos como Paz Territorial. La denominación no es fortuita, expresa el espíritu de los Acuerdos: somos territorios (en el sentido más amplio) diferenciales y diferenciados, anunciando diversas costumbres, economías, lenguas, culturas y saberes, dinámicas sociales y políticas.

Desde estas dimensiones, pensamos que la tierra nos reclama aquí y ahora, por propuestas de acción- transformación como la que hace referencia al papel de la ciencia, la tecnología y la innovación en los territorios. Desde los Acuerdos y como gesto de cumplimiento a su implementación, el gobierno colombiano convocó a través de Colciencias en 2017, al diseño y formulación de Programas de Investigación desde Colombia Científica, en cinco focos estratégicos: salud, alimentos, energías sostenibles, bio-economía y sociedad. La Universidad de Caldas, como universidad ancla, presentó la propuesta de programa de investigación en el foco sociedad con el nombre de “Reconstrucción del Tejido Social en Zonas de Conflicto en Colombia”, apostándole a tres retos de país: construcción de una paz estable y duradera, innovación social para el desarrollo económico y la inclusión productiva y educación de calidad desde la ciencia, la tecnología y la innovación (CTeI).

Conscientes de la complejidad que trae consigo la idea de un Programa de Investigación, se formuló bajo el liderazgo de la Universidad de Caldas junto con otras 9 entidades entre universidades (Universidad Nacional de Colombia sede Manizales, Universidad

2 Registro Único de Víctimas: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>.

Autónoma Manizales; Universidad Tecnológica del Chocó; Universidad de Sucre; Universidad de Granada, Université de Strasbourg; Universidad Nacional Autónoma de México – UNAM) y organizaciones del sector productivo (Centro Internacional de Educación y Desarrollo Humano–CINDE y Corporación Autónoma regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ), y desde cinco proyectos, una propuesta que conectara el pensamiento científico con las particularidades de los territorios³, en 4 años de articulación continua entre investigadores, comunidades, instituciones públicas y privadas, universidades, organizaciones, funcionarios y, en particular, con actores territoriales.

El Programa de Investigación Colombia Científica Reconstrucción del Tejido Social en Zonas de Posconflicto en Colombia tiene como objetivo general producir conocimiento y transformación social a través de la co-construcción de estrategias de I+D+i multidisciplinarias e intersectoriales para el fortalecimiento de capacidades políticas, ciudadanías activas, competencias productivas, alfabetización mediática y generación de soluciones sustentables que contribuyan a la reconstrucción del tejido social en zonas de posconflicto para un mejor vivir. En desarrollo de los objetivos específicos, se propone:

1. Comprender las dinámicas sociales, educativas, productivas y territoriales de las comunidades rurales duramente afectadas por el conflicto armado en los departamentos de Caldas, Chocó y Sucre.
2. Fortalecer las capacidades políticas, educativas, productivas y ambientales de las comunidades rurales, mediante estrategias de desarrollo e innovación, multidimensionales, multidisciplinarias e intersectoriales, que les permitan afrontar los nuevos retos que propone el contexto de posconflicto.
3. Propiciar alianzas entre comunidades rurales, sector productivo e Instituciones de Educación Superior que permitan implementar procesos de transferencia de conocimiento y de tecnología, así como el incremento de productividad y sostenibilidad de las entidades participantes

3 Tres departamentos–Caldas, Sucre y Chocó–y 13 municipios: en Caldas: Manizales, Samaná, Marulanda, Riosucio; en Chocó: Quibdó, Istmina, Condoto, Unión Panamericana, Bojayá, Riosucio; y en Sucre: Sincelejo, Chalán y Ovejas.

4. Diseñar lineamientos de Política Pública Integrada (multidimensional y multisectorial), para la reconstrucción del tejido social en zonas de posconflicto para un mejor vivir, de acuerdo al enfoque de Paz Territorial
5. Fortalecer los indicadores de calidad I+D+i de las Instituciones Educativas de Educación Superior vinculadas al Programa, mediante actividades de investigación, docencia e internacionalización desarrolladas en el marco de la alianza con entidades del sector productivo y Universidades Internacionales de alta calidad.

En ese sentido, ciencia, tecnología e innovación (CTI) son una tríada fundamental para las llamadas sociedades del conocimiento, la cual se nutre básicamente de la promoción y el fortalecimiento de pensamiento crítico y pensamiento creativo. Estas capacidades una vez instaladas en comunidades académicas, organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas, constituyen uno de los más importantes elementos de avance para el desarrollo social.

En concordancia, esta colección se compone de piezas editoriales como cartillas didácticas para las comunidades involucradas, libros producto de las investigaciones, artículos y reflexiones científicas originales, de quienes ejecutan el Programa desde y con los territorios enunciados, en un horizonte de tiempo de 4 años (2018-2022).

Se asume esta enorme responsabilidad con seriedad y compromiso, igual que con una plena conciencia de la complejidad que la implementación de los acuerdos de paz tanto como un Programa de Investigación como el que estamos realizando suponen. El posconflicto mismo requiere un acompañamiento de la sociedad colombiana y de la academia, para que la implementación de los acuerdos firmados en noviembre de 2016 pueda continuar su lenta pero importante materialización.

En este contexto, la colección “Estudios de Paz y Posconflicto” presenta un balance del estado actual de la conflictividad territorial de las regiones de Montes de María, el Pacífico biográfico, el Alto Occidente y Oriente de Caldas, así como del fortalecimiento en lo que hace referencia a las capacidades territoriales políticas, sociales, productivas, culturales y ecosistémicas para la transición.

En ese orden de ideas, la colección editorial ha sido organizada alrededor de nuestros proyectos:

Proyecto 1. Hilando capacidades políticas para las transiciones en los territorios.

Proyecto 2. Modelo ecosistémico de mejoramiento rural. Instalación de capacidades para el desarrollo rural y la construcción de paz.

Proyecto 3. Competencias empresariales y de innovación para el desarrollo económico y la inclusión productiva de las regiones afectadas por el conflicto colombiano.

Proyecto 4. Fortalecimiento docente desde la Alfabetización Mediática Informativa y la CTel, como estrategia didáctico-pedagógica y soporte para la recuperación de la confianza del tejido social afectado por el conflicto.

Proyecto Transversal: Alianza inter-institucional, multidisciplinar, nacional e internacional en el aumento de la calidad educativa, científica, innovadora y productiva de las Instituciones Educativas de Educación Superior.

Hemos previsto la escritura colaborativa como reflejo del equipo de investigadores integrantes del Programa, así como de profesores investigadores de otras latitudes, en este reciente y amplio campo de pensamiento como el que constituye los estudios de paz y posconflicto.

Aspiramos a que nuestra Colección Estudios de Paz y Posconflicto pueda estar a mano y ser parte de un repertorio básico de textos claves para las comunidades con las que interactuamos y las comunidades académicas del país y fuera de este; en tanto un bien superior como lo es alcanzar mínimos de paz, requiere conocer nuestros territorios, la Colombia profunda de la que se habla desde la tribuna de lo político, hasta los cuadernos de investigación del sociólogo, investigador, columnista y estudioso del conflicto y la paz en Colombia, Alfredo Molano Bravo, pasando también por el filósofo, escritor y pedagogo colombiano Estanislao Zuleta, quien nos recuerda que: “sólo un pueblo escéptico sobre la fiesta de la guerra, maduro para el conflicto, es un pueblo maduro para la paz”.

Es nuestra Colombia profunda la que narra y compone nuestra Colección, la que cuenta desde los territorios, adversidades y esfuerzos de sus comunidades, las

problemáticas en que habitan, sus resiliencias y construcciones hacia una paz territorial posible.

Con estas líneas gruesas de trabajo investigativo en campo y desde los territorios, cuya metodología lo transversa todo en tanto Investigación, Acción, Participación, rendimos homenaje a un gran colombiano, el sociólogo Orlando Fals Borda y, al mismo tiempo, depositamos nuestros granos de arena en el marco de un proceso de construcción colectiva de paz territorial y reconciliación, necesario para la reconstrucción del tejido social en nuestra sociedad colombiana.

Esperamos que las páginas de estos volúmenes contribuyan a la implementación de los acuerdos de paz firmados en noviembre de 2016 y a muchos otros acuerdos necesarios para crecer como individuos y colectivos capaces de alcanzar mayores niveles de cohesión política y social en nuestro país.

Las lecturas de nuestras realidades territoriales pueden hacer sentir a sus lectores lo que nosotros sentimos al conocer hermosos territorios y maravillosas comunidades de este Sur Global, en el que navegamos con dificultad y también con enorme capacidad resiliente.

Extendemos nuestra cordial invitación a la lectura de estas piezas editoriales que buscan, no sólo validar instrumentos críticos de análisis, sino también abrir horizontes posibles de comprensión, y transformación de unas realidades complejas como las nuestras.

Comité Editorial
Programa de Investigación
Javier Gonzaga Valencia Hernández
Director Científico

Equipo Programa de Investigación Colombia Científica

**Programa de Investigación Colombia Científica
Reconstrucción del Tejido Social en Zonas de Posconflicto en Colombia
Cód. SIGP. 57579 de Colciencias, 2017
Financiado por el Banco Mundial**

Entidades cooperantes

Universidades: Universidad de Caldas (IES Ancla); Universidad Nacional de Colombia sede Manizales; Universidad Autónoma Manizales, UAM; Universidad Tecnológica del Chocó, Diego Luis Córdoba; Universidad de Sucre; Universidad de Granada; Université de Strasbourg y Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM.

Organizaciones: Centro Internacional de Educación y Desarrollo Humano, CINDE, y Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó.

Redes: Red de Universidades por la Paz, Redunipaz; Red Nacional de Programas Regionales de Desarrollo y Paz, Redprodepaz; Consejo Comunitario Mayor de Condoto y río Iró, Cocomacoiró y Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Parte del Medio San Juan, Cocominsa.

Grupos de investigación participantes

Estudios Jurídicos y Sociojurídicos · Comunicación, Cultura y Sociedad · Centro de Estudios sobre Conflicto, Violencia y Convivencia Social (Cedat) · Ciencias Veterinarias (Cienvet) · Cognición y Educación · Colectivo de Estudios de Familia · Centro de Estudios Rurales (Ceres) · Grupo de Investigación y Proyección Producción Agropecuaria (Gippa) · Grupo de Investigación en Tecnologías de la Información y Redes (Gitir) · Empresariado · Ética y Política · Desarrollo Regional Sostenible · Grupo de Investigación en Telemática y Telecomunicaciones (GTT) · Cultura de la Calidad en la Educación · Grupo de Trabajo Académico en Ingeniería Hidráulica y Ambiental · Grupo de Investigación de Alimentos Frutales · Grupo de Investigación en Procesos Químicos, Catalíticos y Biotecnológicos · Cálculo Científico y Modelamiento Matemático · Grupo de Investigación en Finanzas y Marketing · Grupo de Investigación en Recursos Energéticos (GIRE) · Teoría y Práctica de la Gestión Cultural · Estudios en Cultura y Comunicación · OIKOS · Bioprospección Agropecuaria · Proyecto Pedagógico (ProPed) · Grupo de Investigación en Medio Ambiente y Aguas (Gimaguas) · Ecología y Conservación de Ecosistemas Tropicales · Biosistemática.

Investigadores principales

Proyecto Hilando capacidades políticas para las transiciones en los territorios. Lidera Universidad de Caldas. Investigadores principales: Mario Hernán López Becerra y María Hilda Sánchez-Jiménez.

Contacto: hilandocapacidades.posconflicto@ucaldas.edu.co

Proyecto Modelo ecosistémico de mejoramiento rural. Instalación de capacidades para el desarrollo rural y la construcción de paz. Lidera Universidad de Caldas. Investigador principal: Javier Gonzaga Valencia Hernández.

Contacto: directorcientifico.posconflicto@ucaldas.edu.co

Proyecto Competencias empresariales y de innovación para el desarrollo económico y la inclusión productiva de las regiones afectadas por el conflicto colombiano. Lidera Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales. Investigador principal: Carlos Ariel Cardona Alzate.

Contacto: ccomprende_man@unal.edu.co

Proyecto Fortalecimiento docente desde la Alfabetización Mediática Informativa y la CTel, como estrategia didáctico-pedagógica y soporte para la recuperación de la confianza del tejido social afectado por el conflicto. Líder Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales. Investigador principal: Germán Albeiro Castaño Duque.

Contacto: edcolcient_man@unal.edu.co

Proyecto Alianza interinstitucional, multidisciplinaria, nacional e internacional en el aumento de la calidad educativa, científica, innovadora y productiva de las instituciones educativas de educación superior. Investigador principal: Germán Gómez Londoño.

Contacto: apoyofi.posconflicto@ucaldas.edu.co

Comité directivo

Javier Gonzaga Valencia Hernández / Director Científico; Germán Gómez Londoño / Subdirector de Fortalecimiento Institucional; Consuelo Vélez Álvarez / Subdirectora de Fortalecimiento Científico.

Equipo apoyo científico

Javier Gonzaga Valencia Hernández / Germán Gómez Londoño / Carlos Arturo Gallego Marín / María José Díaz Galván / Claudia Murillo / Carol Viviana Castaño Trujillo.

Comité editorial

Javier Gonzaga Valencia Hernández / Consuelo Vélez Álvarez / Germán Gómez Londoño / María Hilda Sánchez Jiménez / Alejandra María Osorio / Juan Camilo Solarte Toro / Alejandro Peláez Arango / Carol Viviana Castaño Trujillo. Invitados: Claudia Murillo / María José Díaz Galván.

Equipo administrativo

María del Pilar Botero Rendón / Coordinación Administrativa; Juanita Velásquez Uribe / Profesional Financiera; Diego Ávila Gómez / Profesional de Adquisiciones.

Introducción

El tema ambiental ha causado movilización en distintas áreas de los saberes gracias a su extensa incidencia en diferentes aspectos de la vida cotidiana y a las alteraciones originadas por la crisis ambiental global actual derivada de las acciones antrópicas propias del momento histórico, tales como la producción de energías fósiles, la explotación masiva de *recursos naturales*, la industrialización, el desarrollo tecnológico sin límites, la mercantilización de la naturaleza, el cambio climático, entre otros. La cuestión es de tal relevancia que se pone en juego la existencia de la vida tal como la conocemos, como se afirma en el sexto informe del IPCC⁴

El cambio climático provocado por el hombre está causando una alteración peligrosa y generalizada en la naturaleza, lo que afecta la vida de miles de millones de personas en todo el mundo, a pesar de los esfuerzos que se han hecho para reducir su impacto. (IPPC, 2022)

En Colombia, esta situación es preocupante debido a que es el sexto país del mundo con más conflictos ambientales reconocidos (Environmental Justice Atlas, 2022) para lo cual es necesario tomar medidas.

4 IPCC, siglas en inglés *International Plant Protection Convention* en español *Grupo Intergubernamental de Expertos Sobre Cambio Climático*

Las acciones por tomar no sólo pueden ser vistas desde las ciencias naturales, sino que cualquier área de conocimiento puede — o debe — aportar algo para intentar frenar los impactos negativos que están soportando los seres humanos y el medio ambiente en general.

Encontramos así, la combinación de las ciencias jurídicas con los estudios ambientales, generando la gran inquietud sobre la cuestión de si el manejo de conflictos ambientales por los jueces de la República de Colombia está siendo suficientemente efectivo y eficiente ante la creciente necesidad de intervención estatal motivada por la crisis ambiental.

El presente libro es un análisis que tiene como pretensión proponer los argumentos necesarios que justifican el por qué en Colombia es pertinente y necesaria la creación e implementación de una jurisdicción especializada en materia ambiental como una alternativa viable dentro de la estructura estatal que puede contribuir a la resolución de los conflictos ambientales en sede judicial. Se parte de la identificación de la problemática existente en el tratamiento judicial de la conflictividad ambiental en donde se logra evidenciar algunas debilidades en el actual manejo judicial de los litigios ambientales en Colombia y cuál sería su aporte para la construcción de la paz en el país.

De igual modo, se proponen razones de orden jurídico, social, ambiental y de política pública, por las cuales es necesario implementar una jurisdicción ambiental especial en Colombia y a partir de allí se identifica la importancia de los jueces y tribunales en la garantía y protección de los derechos ambientales y del medio ambiente, demostrando aspectos positivos, entre otros, cómo la preparación de los jueces y magistrados en temas ambientales puede beneficiar la garantía y protección de estos derechos de acuerdo a unos puntos específicos que tendrían que ser incluidos en la jurisdicción ambiental especial, cómo garantizar a los colombianos el acceso a una justicia ambiental para la contribución a la construcción de una paz estable y duradera en la resolución de los conflictos ambientales.

En la lectura del presente libro se desarrollan temáticas específicas sobre la problemática ambiental y el rol del derecho para la solución de estas en la búsqueda constitucional de proteger el inmenso patrimonio natural colombiano y los derechos ambientales de la comunidad.

En el capítulo primero titulado Lo ambiental y el derecho se presenta la situación de incertidumbre ambiental actual y cómo el mundo ha llegado a ella (ippc, 2022). La explicación de una crisis que no sólo tiene un matiz biofísico, sino que abarca cada aspecto de la vida, la existencia del hombre y del planeta como tal, incluyendo la mirada ética, filosófica, tecnológica, económica y política, y cómo todo esto repercute en lo jurídico, pues se presenta la relación entablada y creciente entre el medio ambiente y el derecho; relación que ha sufrido y sigue sufriendo serias modificaciones gracias a la evolución histórica de las concepciones sociales, dando como resultado el nacimiento del Derecho Ambiental, el cual tiene unos caracteres específicos y unos principios generales.

En el capítulo segundo se precisa el alcance del derecho de acceder a la justicia, determinando las razones por las cuales se considera como un derecho humano y fundamental. El desarrollo de este derecho encaminado a lo ambiental requiere de cinco postulados indispensables: 1) la evolución y aplicación de las normas ambientales, 2) la preparación de las autoridades que manejan estos asuntos, 3) los mecanismos adecuados para la resolución de sus conflictos, 4) la amplia legitimación por activa y 5) la garantía del principio de igualdad. Sin la existencia de estos elementos no es posible que un Estado pueda garantizar el derecho de acceso a la justicia ambiental a sus habitantes. Igualmente, en este capítulo se hace un recuento de los diferentes mecanismos existentes en Colombia por medio de los cuales los ciudadanos pueden acceder a la administración de justicia y, finalmente, se presenta un listado con su correspondiente análisis de los obstáculos para la real aplicación de este derecho.

En el capítulo tercero se dan elementos para la comprensión del concepto de medio ambiente y se explica cómo trascendió de las ciencias naturales a las ciencias jurídicas, para involucrar de manera integral los aspectos natural, espacial y social en el ámbito jurídico. Se presenta cómo fue el comienzo de la preocupación por el medio ambiente y su primera proclamación como derecho y bien jurídico, revisado desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinal la necesidad de enriquecerlo con políticas públicas, normas, mecanismos de protección desde el poder judicial.

El capítulo cuarto se denomina Responsabilidad del Estado en la Protección del Medio Ambiente y de los Derechos Ambientales, en consecuencia, este apartado profundiza la obligación estatal de custodia ambiental desde su raíz u origen hasta

el desarrollo constitucional, legal e internacional de este deber, estableciéndose como un fin esencial del Estado que penetra en todos sus ámbitos. Así mismo, se explica en este capítulo el deber de administrar justicia y especialmente en el escenario ambiental donde es clara la necesidad de avanzar en la evolución de criterios jurídicos para contar con operadores judiciales preparados en esos asuntos, es decir, se plantea el requerimiento actual de contar con juzgados especializados que cuenten con funcionarios competentes formal y materialmente para encarar estas cuestiones y proveer a los colombianos una justicia eficaz, efectiva y eficiente en materia ambiental.

Seguidamente en el capítulo quinto del presente libro se da a conocer la definición y alcance de lo que es una jurisdicción ambiental, así como las ventajas de su creación y posible implementación en Colombia, explicando punto por punto, cómo y de qué manera podría contribuir a superar ciertos obstáculos que en la actualidad afectan la garantía del derecho de acceso a la justicia ambiental. Componentes específicos tales como medidas cautelares, manejo de la prueba, sanciones, tiempos procesales, preparación y actuación de los jueces, entre otros, son analizados individualmente, permitiendo concluir en la necesidad de la creación de una Jurisdicción Ambiental Especial.

En el capítulo sexto se presentan tres modelos de resolución de conflictos ambientales y jurisdicciones ambientales de países Latinoamericanos (Chile, Costa Rica y Bolivia) los cuales ya están implementados y funcionando en sus jurisdicciones, lo que permite ver a manera de ejemplo cómo en otros lugares del mundo se manejan los conflictos ambientales en sede judicial.⁵

El capítulo séptimo ubica la jurisdicción en un reto y una necesidad presente en el país, de acuerdo a lo demostrado en los capítulos anteriores y demuestra cómo la jurisdicción ambiental puede servir como coadyuvante para la construcción de una paz estable y duradera al tener un cuerpo especializado de jueces que otorguen justicia pronta, con base en el conocimiento científico, ecosistémico, territorial y social que se requiere para resolver los conflictos ambientales.

5 Si bien Costa Rica no cuenta con una jurisdicción ambiental propiamente dicha, se presenta este caso por pertenecer a la región y ser de utilidad el formato de procedimientos ambientales que se tienen dentro de la jurisdicción agraria.

Finalmente, se presentan las conclusiones donde se expone sucintamente la imperiosa necesidad de establecer una Jurisdicción Ambiental Especial en Colombia bajo unos parámetros, estándares y características particulares, diferente a lo utilizado por los tribunales tradicionales, con el fin de dar respuestas oportunas, pertinentes y más acertadas a los conflictos ambientales que se están presentando en el país, a los cuales los juzgados que actualmente están resolviendo los conflictos ambientales no muestran un avance jurisprudencial que provea soluciones reales, seguridad y confianza a la comunidad.

Capítulo 1

Lo ambiental y el derecho

El tema ambiental ha tenido un crecimiento progresivo en las últimas décadas pues se ha evidenciado cada vez más su complejidad, la extensión de su concepto y la incursión de sus alcances en un sin número de áreas de la vida en general, es decir, tanto de la vida humana como en la propia existencia del planeta tierra.

Sin embargo, la fuerza que ha alcanzado este tema se debe a la verificación científica de la crisis ambiental, pues anteriormente al no percibir crisis no se sentía la necesidad de pensar el ambiente; ahora se entienden las dificultades a las que se están enfrentando gran cantidad de ecosistemas, el peligro de extinción de diferentes especies animales y vegetales, los problemas de salubridad pública en ciertos lugares del mundo, la contaminación de los océanos, entre muchos otros síntomas que diariamente alertan sobre la degradación ambiental.

El ideal de progreso económico ha estado basado en la explotación de los recursos naturales y en la industrialización, dejando por muchos años la conciencia ambiental en los seres humanos dormida, pues se tenía el imaginario de que la naturaleza era interminable, inagotable, que no se degeneraba y que siempre iba a estar a disposición de la humanidad, "fue sólo después de la segunda mitad del siglo xx, que se comenzó a introducir un pensamiento ambiental, o por lo menos ecológico, en espacios tan importantes como la política o la educación." (Valencia, 2007, p. 177).

El pensamiento occidental concibe a la naturaleza como objeto y mercancía, puesta a disposición de las personas, no como el medio para subsistir, sino más bien como medios lucrativos, cosificándolos y reduciéndolos a una mera expresión crematística.

Esto se relaciona directamente con el modelo de desarrollo económico capitalista neoliberal que lideran actualmente la mayoría de los Estados en el mundo. En consecuencia, para el caso de Colombia, es un país beneficiado por su inmensa riqueza natural, pero esa riqueza se encuentra amenazada: las grandes multinacionales ven el territorio colombiano como un inmenso depósito de materias primas y si las comunidades guardan silencio se podrían configurar graves abusos a la naturaleza.

La crisis actual es producto de un modelo desarrollista, individualista, depredador, puramente material, antropocéntrico, etc. Es una crisis de vida y paradigmática. El paradigma que llevó a la humanidad al estado en que se encuentra considera que la tierra es un ser sin vida, un depósito de “recursos” que pueden ser aprovechados para el “bienestar” del ser humano, sin importar nada más. Es un paradigma que no consideró todas las formas de vidas como “sagradas” y merecedoras de respeto, porque tienen vida y tienen un rol para el equilibrio de la vida. (Huanacuni, 2010, p. 102)

A pesar de que en muchas personas este pensamiento se ha ido transformando, trascendiendo a los inicios de una conciencia ambiental, aún se evidencia que en algunas regiones se considera “al hombre como dueño y señor del mundo” (Leff, 2004, Capra, 1998) sintiéndose con el poder de utilizarlo ilimitadamente a su antojo. Se continúa mirando a los ecosistemas desde una posición dominante a pesar de estar hablando de un supuesto *desarrollo sostenible*; se continúa olvidando el valor intrínseco de la naturaleza o la *pacha mama* como la llaman los pueblos originarios americanos, simplemente ante la consideración de que es “una bodega llena de recursos disponibles y para siempre.” (Noguera, 2004, p. 47).

Como lo mencionó Ángel (2008, p. 22), la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre los factores que pone en juego un ambiente sano (la sociedad,

la tecnología y la vida) aparece ahora como una urgencia civilizatoria ante la cual el hombre debe parar y reflexionar, pues está en sus manos el futuro de la humanidad. Este equilibrio es esquivo y, si se encuentra, es frágil dada la cantidad de intereses diversos de la sociedad, por cuanto la crisis ambiental es inevitablemente una crisis propia de la civilización.

Nunca antes los avances científicos, tecnológicos e industriales habían sido más contundentes y globalizantes, sin embargo, nunca antes el quiebre de cualquiera de los hilos de una cultura repercutiría tan hondamente en toda su estructura, como en este siglo que comienza. (Noguera y Valencia, 2008. p. 31)

La importancia de un medio ambiente sano es de tal magnitud que no se concibe la existencia de absolutamente nada de lo que conocemos si el ambiente se destruye; todo podría cambiar, las culturas se podrían extinguir, incluso, la vida misma podría acabar. Los límites se deben establecer a la ciencia, al desarrollo tecnológico, a las empresas, especialmente las extractivas. Lo ideal es que se establezcan desde la conciencia de cada individuo que habita el planeta una nueva ética, unos nuevos parámetros de conducta que sean favorables con el cuidado del medio ambiente.

Comprender que el ser humano hace parte de esta crisis, tanto en el papel de víctima o perjudicado y como responsable de las malas situaciones es sólo el primer paso. Los seres humanos son parte de los ecosistemas y tienen la capacidad para alterarlos (Mies y Shiva, 1998, Capra, 1998, ippc, 2022, onu, 2015), destruyendo millones de años evolución.

La problemática ambiental se sitúa decididamente en el plano de lo político, es decir, en el nivel de las decisiones que el hombre tiene que tomar cada vez en forma más consciente, para orientar el desarrollo. Si el problema ambiental significa una crisis de la civilización en su conjunto, es posible que solo un nuevo orden cultural construido desde la decisión política, permita establecer una sociedad ambiental alternativa. (Ángel, 2008, p. 23)

Las decisiones que tome la humanidad con incidencia ambiental deben ser vistas desde diversas áreas de la vida, de una forma interdisciplinaria. No es posible cambiar el paradigma económico capitalista o socialista de explotación de la

naturaleza sólo hablando desde un escritorio de expertos en ciencias naturales, es menester la participación de una multitud de actores sociales, debe ser un “trabajo colectivo de filósofos ambientales junto a artistas, pescadores, comunidades indígenas y campesinas, antropólogos, ecólogos, gobernantes y diversos miembros de la sociedad.” (Rozzi, 2012, p.32) —incluyendo el sector judicial, puesto que el mismo hace parte activa de las dinámicas sociales— para que se propenda por una nueva relación ser humano—naturaleza en donde el ser humano no sea el centro, sino que sea la naturaleza el centro, por ser la creadora de la vida.

Las políticas públicas se deben dejar permear de esta intención permitir el acceso de los diferentes saberes y lograr dirigir el rumbo del camino a seguir, recogiendo a su paso todos los puntos de vista que logren nutrir las concepciones ambientales y sociales en el planteamiento de un desarrollo propio para el país, ajustado a su realidad local.

Ciertamente, desde muchas ópticas se recogen planteamientos que reclaman una la necesidad de una nueva forma de comprender la vida y la realidad; las cuales inciden de ámbitos como la ciencia, la filosofía, los negocios, la política y el derecho (Valencia, 2007, p. 178), y gracias a una revisión histórica en los diferentes ámbitos es posible comprender cómo va evolucionando las concepciones relativas al ambiente.

En el caso del derecho, su participación está fundada en normativizar la relación ser humano—naturaleza en cada momento histórico. La forma jurídica moderna concibe la naturaleza y el ambiente únicamente en la manera como se regula su apropiación, esto es, en separar la tierra del ser humano, siendo la tierra (naturaleza) un objeto que se puede comprar, utilizar y vender. (Noguera y Valencia, 2008, p. 30).

La escisión entre la Sociedad y la Naturaleza implicó, entonces, una relación de dominio de la Sociedad sobre la Naturaleza, lo que llevó a lo largo del siglo XIX y gran parte del XX, a drásticas intervenciones de la sociedad sobre la naturaleza, apoyadas por una legislación que tenía el fundamento filosófico moderno escisionista hombre—naturaleza, sin que hubiera otra propuesta legislativa que regulara estas intervenciones. (Noguera y Valencia, 2008, p. 32)

Ante la situación actual, diferentes llamados desde la sociedad, la academia y la política, logran movilizar diversas concepciones ambientales que proponen nuevas formas y dinámicas sociales que proponen cambiar las relaciones del ser

humano con la naturaleza, buscando el equilibrio en los ecosistemas como forma de respeto por la Madre Tierra. Entre estas voces se entremezclan los juristas que plantean un avance desde el derecho que impulse la sociedad hacia esa dirección, básicamente reconociendo progresivamente derechos a la naturaleza y a los seres vivos (Gudynas, 2010), dejando atrás la relación de dominio que se ha ejercido por los seres humanos.

La racionalidad ambiental se forja en un reencuentro de lo real y lo simbólico, en la resignificación del mundo y la naturaleza, en un entramado de relaciones de otredad entre seres y un diálogo de saberes, donde se reconfigura el ser, se reconstituyen sus identidades, y se forjan nuevos actores sociales en una política de la diferencia guiada por un deseo de saber y de justicia, en la reapropiación social del mundo y de la naturaleza. (Leff, 2007.)

Así, la relación entre el medio ambiente y el derecho se ha ido fortaleciendo a través del último siglo no sólo en Colombia, sino en muchos países del mundo. Avances en las legislaciones, estudios y prácticas jurídicas relacionadas con la protección y cuidado de los sistemas naturales, la redefinición y alcance de los derechos de las personas concernientes con la naturaleza y el ambiente constituyen un fortalecimiento judicial, de políticas públicas y legislativo que incitan a la implantación de una nueva filosofía y ética ambiental. (Ángel, 2002, p. 22).

Derecho Ambiental

El derecho ambiental es una disciplina jurídica que ha surgido como consecuencia de la creciente preocupación sobre la situación ambiental del planeta, pues se ha podido demostrar la crisis gracias a numerosos estudios en múltiples ciencias que han evidenciado los diferentes cambios y fenómenos que ha tenido que soportar la naturaleza como consecuencia de las acciones del ser humano sobre ella. Es así como personas de todo el mundo, en diferentes sectores, tanto académicos como agrupaciones sociales, han realizado llamados por una civilización que regule las actuaciones antrópicas que afectan los sistemas naturales y, por ende, que afectan la calidad de vida de las personas.

El Derecho, así como la sociedad que regula, se encuentra en constante evolución.

Lo que en un inicio fuera una regulación p etra, con el tiempo ha derivado en diversas nuevas ramas del Derecho, que se han ido especializando conforme avanzan las necesidades de la vida en sociedad. As , de esta especializaci n han surgido ramas del Derecho con independencia y vida propia. Una de estas nuevas ramas es el Derecho Ambiental. (Retamal, 2015, p. 73)

En el siglo pasado se logr  la conjunci n de lo ambiental y lo jur dico, especialmente a partir de la segunda mitad de siglo y despu s de las cumbres pol ticas gubernamentales sobre medio ambiente (Estocolmo, 1972), pues todas las sociedades han tenido reglas con incidencia en la naturaleza (Eleade, 2014, pero inicialmente eran puramente morales); sin embargo, estas afectaban de una u otra forma la fauna, la flora o los espacios naturales (Aparicio, 2004, p. 13). La estipulaci n concreta de normas ambientales se comenz  a realizar en b squeda de una regulaci n de las acciones del ser humano que tienen afectaci n sobre la naturaleza, dado que se pudo evidenciar que el modelo de econom a basado en la explotaci n masiva y desproporcionada de los recursos naturales altera el medio ambiente a nivel planetario con repercusiones en la vida tanto de las personas, como de los animales y de los ecosistemas en general, es decir, las actuaciones de los seres humanos sobre el medio ambiente en el camino de la industrializaci n tienen grandes secuelas en el estado de la naturaleza y que aquello, en alg n momento, perjudicar  igualmente a la especie humana. (Roper, 2006, p. 1).

El derecho se presenta de esa manera como el camino para lograr la observancia constante y generalizada de ciertas conductas humanas tendientes a proteger el ambiente. Por medio de la norma y la coacci n, el derecho resulta ser una respuesta social viable para detener la destrucci n voraginosa del ambiente por el ser humano, as , el v nculo entre derecho y ecolog a ser  necesario si deseamos que nuestros esfuerzos en la lucha por preservar el ambiente sean bien encauzados. (L pez y Ferro, 2006, p. 3)

La humanidad siempre ha buscado establecer normas para regular las conductas de los asociados y mantener un orden determinado e incluso cuando aquellas normas no estaban consignadas en escritos, pues "debe recordarse que el derecho de casi toda la historia humana es derecho consuetudinario, y una instituci n social s lidamente asentada en las costumbres tienden a transformarse por s 

misma en derecho” (Aparicio, 2004, p. 262). Por tanto, en el derecho se crea la necesidad de regular las acciones realizadas por el ser humano con efectos sobre el medio ambiente, pues apenas se pudo observar los efectos nocivos, las alarmas se han encendido y, en este sentido, se ha demostrado una patente necesidad del desarrollo y crecimiento del Derecho Ambiental.

El derecho ambiental actual ha sido producto de una evolución histórica en la cual el legislador ha incrementado la protección al ambiente, primero al proteger a ciertas especies y espacios, luego al controlar la contaminación y finalmente al establecer un régimen de responsabilidad y reparación ambiental. Tal evolución fue necesaria dado que actualmente el ser humano necesita tomar conciencia de que los avances tecnológicos deben ser acompañados por políticas y modelos de producción sustentables. (Busco, 2015, p. 22)

La noción de derecho ambiental tiene como fin recoger todas las herramientas posibles del derecho general y dirigirlas hacia la protección del entorno, pero adicionalmente su desarrollo permite dar a entender que también se va haciendo necesario el establecimiento de instituciones, normas y figuras jurídicas que le sean propias y se le aplique de forma especial y determinada, puesto que las ya existentes no responden completamente a las necesidades planteadas por la especialidad del tema ambiental.

Cafferatta (2004) logra presentar una definición de derecho ambiental que da cuenta, en pocas palabras, de su razón de ser, tanto para los derechos de la naturaleza, como en lo relacionado con los derechos de las personas relativos al ambiente en que habitan; entonces, para Cafferatta (2004), el derecho ambiental es:

Conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida. (p.16)

López y Ferro (2006) presentan las definiciones de dos autores sobre el concepto de derecho ambiental:

Para Silvia Jaquenod, el derecho ambiental es definido como la “[...] disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente”.

Brañes, para quien el derecho ambiental puede definirse como “[...] el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”. (pp. 19-21)

Se puede comprender desde las definiciones que el concepto de derecho ambiental no sólo pretende regular la conducta de los seres humanos frente a la naturaleza, sino que siempre se tiene como fin la salvaguardia o protección del medio ambiente como forma determinante de conservación de las condiciones adecuadas para el correcto desarrollo de la vida. (Martín, 1977).

Se parte, entonces, de la idea de que el derecho ambiental se constituye como la rama del Derecho que tiene como objeto la regulación de bienes comunes de la sociedad: la naturaleza, la cultura, salubridad y las condiciones ambientales, y tiene como fin buscar la protección y preservación del medio ambiente, con todo lo que este integra.

Así mismo, es una rama del derecho de carácter especial puesto que es transversal, pudiéndose afirmar esto al revisar que ocupa espacios en el derecho civil, mercantil, administrativo, penal y constitucional.

Caracteres del Derecho Ambiental

Ramón Martín Mateo (1977) autor conocido como el Padre del Derecho Ambiental ha fundamentado en una de sus obras que el derecho ambiental ostenta las características necesarias que una rama del derecho requiere para revelarse como

autónoma y desligarse de las demás, es decir, dejar de ser una sub—rama de otra especialidad. Los ítems que presenta para sustentar tal afirmación son los siguientes:

Sustratum Ecológico

El derecho ambiental estudia la relación entre las acciones antrópicas y los comportamientos de los elementos y escenarios naturales, es decir, que tiene en cuenta las interacciones del ser humano y la naturaleza.

Espacialidad Singular

El espacio físico en el cual se mueven los asuntos manejados por el derecho ambiental trasciende las fronteras políticas, es decir, que los problemas de carácter ambiental son de índole internacional, pues no es preciso indicar que los daños al medio ambiente pertenecen a un solo territorio; a pesar de que allí se originen, sus consecuencias pueden llegar a afectar varios países.

Énfasis Preventivo

La finalidad del derecho ambiental es prevenir cualquier tipo de contaminación o deterioro del medio ambiente y así poder garantizar unas condiciones óptimas del mismo para el correcto desarrollo de la vida, y a pesar de que para cumplir con este objetivo tiene que recurrir a impartir sanciones, estas mismas no sirven de mucho cuando ya el daño está causado, pues no existen como tal medidas que logren restaurar exactamente las condiciones del elemento natural afectado tal como se encontraba en su estado inicial; sin embargo, la contemplación de estas sanciones sirven de advertencia para que el infractor de la norma ambiental pudiere considerar abstenerse de realizar la conducta reprochable.

Componente Técnico Reglado:

El derecho ambiental usa normalmente como herramienta la parametrización de estándares y límites fijados para las diferentes actividades, determinando hasta

qué punto están permitidas o prohibidas. Estos parámetros están establecidos por estudios técnicos que permiten fijar los márgenes entre los cuales se pueden mover quienes desempeñen actividades potencialmente contaminantes o que podrían deteriorar los sistemas naturales. Sin embargo, el operador jurídico debe continuar con la capacidad de revisar más elementos específicos de cada caso para tomar una decisión correcta, es decir, no es viable que sólo se base en estos parámetros para decidir; es necesario que tenga en cuenta las condiciones sociales, culturales y demás aspectos para que su decisión sea realmente justa y protectora del medio ambiente.

Vocación Redistributiva:

Como parte de las responsabilidades del derecho ambiental está la de fijar los recursos necesarios para compensar los daños verificados a causa de acciones perjudiciales para el medio ambiente, los recursos deben utilizarse en acciones que permitan remediar y evitar los daños a quienes los están soportando directamente.

Primacía de los Intereses Colectivos:

El derecho ambiental se basa en un bien jurídico que es de carácter público, colectivo y difuso, es decir, que abarca a toda la población en todas y cada una de las personas que la integran. Sin embargo, hay circunstancias donde el derecho ambiental puede entrar en el ámbito del derecho privado, por cuanto existen eventos en que los particulares podrían disputarse reclamaciones de carácter ambiental. (Martín, 1977, pp. 83—88).

Vale la pena mencionar lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho ambiental por ser tan joven, muchos autores dudan sobre su autonomía o indican que no es una rama independiente. Lo que se pretende aclarar es que, si bien el derecho ambiental está contenido en diferentes ramas del derecho, la dispersión en los estrados judiciales no coopera con la protección ambiental y de los derechos ambientales, además de contar con las características mencionadas que le dan un carácter especialísimo, por cuanto merece tener un tratamiento centralizado y específico.

Principios generales del Derecho Ambiental

En el derecho ambiental se han desarrollado unos principios generales que coadyuvan al manejo e interpretación de cada situación específica, dado que su desarrollo normativo actualmente se encuentra en progreso y existe un sin número de vacíos que deben suplirse bajo unos parámetros que sean de conocimiento de todos, teniendo siempre como fin la justicia ambiental.

Se debe entender entonces que, el derecho ambiental, como las demás ramas del derecho, se integra por principios que son considerados como los fundamentos de esta disciplina, en otras palabras, los pilares estables que permiten reaccionar contra la complejidad e inseguridad jurídica. De este modo, los principios en materia ambiental tienen un carácter fundamental y universal, que se encargan de suplir las lagunas jurídicas con base en los postulados de la justicia y la equidad social, esto dado su surgimiento en el escenario internacional de las Naciones Unidas. (Rodríguez, 2020, p. 19)

De esta manera los operadores judiciales y en general cualquier actor que deba tomar decisiones de tipo ambiental debe actuar siempre en el marco de los siguientes principios.⁶

6 Se presentan en este texto solo algunos principios, autores como Gloria Amparo Rodríguez (1992), presentan un abanico de veintiséis (26) principios contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: 1) Principio del derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. 2) Principio del derecho soberano de los Estado a aprovechar sus recursos naturales. 3) Principio del derecho al desarrollo intergeneracional. 4) Principio de desarrollo sostenible. 5) Principio de erradicación de la pobreza. 6) Principio de prelación a la situación y necesidades especiales de los países en desarrollo. 7) Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas para los Estados. 8) Principio de reducción y eliminación de modalidades de producción y consumo insostenible e implementación de políticas demográficas adecuadas. 9) Principio de cooperación en el intercambio de conocimiento. 10) Principio de participación en materia ambiental. 11) Principio de promulgar leyes adecuadas y eficaces sobre el ambiente. 12) Principio de cooperación en la promoción internacional de un modelo de desarrollo sostenible. 13) Principio de responsabilidad y reparación por daños ambientales. 14) Principio de cooperación para desincentivar o evitar la transferencia o reubicación transfronteriza de actividades o sustancias perjudiciales para el ambiente o la salud humana. 15) Principio de precaución. 16) Principio in dubio pro—natura. 17) Principio de prevención. 18) Principio del que contamina paga. 19) Principio de

Igualdad

Normas de superior jerarquía como la Constitución Política declaran la igualdad como un derecho en cabeza de todas las personas (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 13) y otras como la Carta de las Naciones Unidas de 1945, por cuanto esta declaración influye en el disfrute del medio ambiente, es decir, que el medio ambiente pertenece de igual forma a cada uno de los seres humanos.

Sostenibilidad

De la misma manera, este principio se encuentra en la Constitución Política (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 80) y es más conocido como *Desarrollo Sostenible*. Tiene como finalidad dar un uso racional de los *recursos naturales* con el fin de que se mantengan en las mismas condiciones para que las próximas generaciones puedan seguir haciendo uso de ellos, buscando, básicamente, la satisfacción de las necesidades de los seres humanos.

El Que Contamina, Paga

Este principio se basa en la responsabilidad objetiva donde no es necesario determinar algún tipo de culpa por parte del actor contaminador, pues por el simple hecho de demostrarse que causó un perjuicio al ambiente más allá del permitido, debe asumir el pago de las medidas preventivas, suspender las emisiones contaminantes a la palabra del ordenador, asumir el pago de las multas que se le impongan, reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios.

Evaluación del Impacto Ambiental. 20) Principio de notificación a otros Estados sobre situaciones ambientales de emergencia que puedan generar afectaciones al ambiente. 21) Participación de la mujer, de los jóvenes y los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas en la protección del ambiente. 22) Principio de protección del ambiente y recursos naturales en los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación. 23) Principio de la paz, desarrollo y protección del ambiente. 24) Principio de resolución pacífica de los conflictos ambientales entre Estados. 25) Principio de cooperación de los Estados y las personas en la aplicación de los principios de la Declaración de Río. 26) Principios de progresividad y no regresión en materia ambiental.

Publicidad

Consiste en la obligatoriedad, para la administración estatal y para los particulares, de hacer público los datos o información de cualquier actividad que pueda tener afectación en los medios naturales o biósfera. Tiene como fin reforzar la participación democrática y viabilizar la defensa de los derechos ambientales, es decir, que como tal el principio de publicidad se configura igualmente como un derecho y un deber que no sólo aplica entre las personas, sino también entre los Estados.

Accionabilidad y Legitimación Procesal

El presente principio defiende la posibilidad de que todas las personas se encuentren facultadas para reclamar injusticias ambientales, sin encontrarse necesariamente afectadas de una forma directa, puesto que al final los daños ambientales implican a toda la sociedad.

Restaurabilidad

La intención marcada con este principio es que siempre se pretenda la restauración sobre la indemnización, de tal forma que se debe evaluar bien por parte de los jueces, con ayuda de científicos, las formas de restaurar los daños ambientales en especie, más que asumir sus costos en dinero, así se esté hablando de *recursos naturales* ubicados en predios privados, puesto que de cualquier manera estos pertenecen a todos.

Extraterritorialidad

Se refiere a la inexistencia de límites físicos reales de la naturaleza, por cuanto los límites políticos se trascienden por cualquier movimiento de los *recursos naturales*, de esta manera, las decisiones normativas y jurisprudenciales relativas a temas ambientales que se tomen en un Estado pueden tener incidencia directa o indirecta en otros. (Loperena, 1998, pp. 59—76).

Participación

Este principio reconoce a la participación de las personas y las comunidades en materia ambiental como una guía para la toma de decisiones que puedan afectar el medio ambiente tanto por las autoridades públicas, como también por la los privados, especialmente las empresas que quieran aprovechar el patrimonio natural. Para Rodríguez (2021):

En el marco de los sistemas jurídicos actuales, la participación como derecho, deber, principio y valor se ha extendido a los asuntos ambientales, en los cuales se ha tenido en cuenta la importancia de la incidencia de todos los actores, esto es, de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones y el sector productivo en los procesos de toma decisiones relacionadas con el entorno y los recursos naturales que puedan afectarlos directamente, tanto a esta como a las futuras generaciones. (p. 73)

La Participación opera como principio, pero también como derecho reconocido en el principio 10 de la declaración de Río de Janeiro de 1992, en el Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú. La participación en materia ambiental es inherente a los principios de información, publicidad, accionabilidad y legitimidad procesal.

Información

Se refiere a la oportunidad que tienen todas las personas de tener acceso a la información en materia ambiental que dispongan las autoridades públicas sobre el medio ambiente, especialmente cuando se trate de evitar su deterioro o que las actividades le puedan causar un grave daño. Como se consagra en el Principio 10 de Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: “En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades.” (ONU, 1992).

Progresividad y No regresión

Estos principios se presentan juntos, en tanto la eficacia y garantía de uno depende también de la eficacia y garantía del otro, se enmarcan en la doctrina de los derechos humanos y han tenido una importante aplicabilidad e interpretación en materia ambiental.

Con base en los postulados del principio de progresividad ambiental, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas legislativas, administrativas o judiciales necesarias para incrementar gradual, constante, sostenida y sistemáticamente el alcance y nivel de protección en materia ambiental, aprobadas por procesos de participación pública e informada, esto para efectos de lograr alcanzar la efectividad en términos de justo equilibrio con el amparo de los derechos humanos. (Rodríguez, 2020, p. 62).

La no aplicación del principio de progresividad pondría en peligro el equilibrio frágil que se trata de mantener con el principio de no regresión.

El principio de no regresión o de prohibición de retroceso dispone que la normativa y la Jurisprudencia no deberían ser modificadas si esto implica retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad, por ello, la nueva norma o sentencia no debe ni puede empeorar la situación del derecho ambiental preexistente en cuanto a su alcance, amplitud y efectividad. (Peña, 2015, p. 212)

Estos principios marcan unos fines que deben perseguir los jueces utilizando su lógica jurídica, teniendo en cuenta que “el principio es un mandato, ordena hacer algo, pero no dice de modo preciso, ni en relación a un supuesto de hecho como lo hace la regla, sino en la mejor medida posible.” (Lorenzetti, 2008, p. 74). Por ende, ante mandatos abstractos donde su medición no siempre es precisa, o ante la ausencia de regla exacta para el asunto, los principios son una herramienta útil e indispensable, pues son “muy usados por el juez para resolver, por el legislador para legislar, por el jurista para pensar y fundar, y por el operador jurídico para actuar” (Cafferatta, 2004, p. 34) lo cual permite que no todo espacio en blanco del positivismo jurídico sea llenado a discrecionalidad del funcionario público en cualquiera de las funciones que se encuentre desempeñando, sino que, como ideal, da seguridad jurídica para conocer el norte del asunto. “El *ser* iluminado por el principio aún no contiene en sí el *deber ser*, la regla, pero sí indica al menos la

dirección en la que debería colocarse la regla para no contravenir el valor contenido en el principio.” (Zagrebelsky, 2011, p. 118).

La función de los principios es mucho más profunda que la de las reglas, pues permite dar cabida al raciocinio del operador jurídico ante el suceso en particular, permeando desde la esfera ética del asunto para poder dirigirlo de forma consciente hacia la idea del mismo.

Los principios — ya se ha dicho — no imponen una acción conforme con el supuesto normativo, como ocurre con las reglas, sino una *toma de posición* conforme con su ethos en todas las no precisadas ni predecibles eventualidades concretas de la vida en las que se puede plantear, precisamente, una *cuestión de principio*. Los principios, por ello, no agotan en absoluto su eficacia como apoyo de las reglas jurídicas, sino que poseen una autónoma razón de ser frente a la realidad. (Zagrebelsky, 2011, p. 118).

En el Derecho Ambiental idealmente los fallos deben estar completamente permeados por los principios, con el fin de que se alcance la justicia que ellos contienen. Al tener jueces y magistrados conocedores de estos principios les permite ostentar posiciones más centradas, con criterios fijos, orientados y ordenados para resolver situaciones que a primera vista parecieran no tener una solución.

Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy (1997) señala que

Las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo de manera definitiva o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto, pueden ser llamadas *mandatos definitivos*. Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios. (p. 54)

Es en la aplicación e interpretación de la normativa ambiental donde operan los principios como faro que muestran al operador jurídico el contexto y sentido de aplicación.

Principios generales del Derecho Internacional del Medio Ambiente

Como se mencionó en el literal b) de los Caracteres del Derecho Ambiental, este mismo trasciende las fronteras políticas impuestas por los seres humanos, dado que las condiciones de los espacios y elementos ambientales así lo imponen. Por ende, los Estados a través de entidades como la Organización de las Naciones Unidas han entendido la necesidad de plantear unas *reglas de juego* generales, que permitan parametrizar sus actuaciones. Es así como a nivel internacional se han establecido unos principios que con el tiempo se han ido asentando en los convenios y tratados relacionados con el medio ambiente, convirtiéndose en un punto de partida que los Estados deben considerar a la hora de gobernar y legislar sobre lo ambiental.

Soberanía y Responsabilidad

Los Estados tienen soberanía sobre el manejo y aprovechamiento de sus recursos naturales, sin embargo, esta soberanía no es absoluta toda vez que la misma va condicionada a la imposibilidad de generar daños a otros países en sus bienes naturales o en su población. En consecuencia, el ejercicio de los derechos que tiene un Estado conlleva la obligación de respetar los de los demás.

Principio de Buena Vecindad y de Cooperación Internacional

Este principio hace referencia a la responsabilidad que tiene cada país de proteger el medio ambiente llevando a cabo las gestiones necesarias para garantizarlo, incluyendo la cooperación para la investigación e identificación de acciones que eviten daños ambientales. Igualmente, la cooperación internacional alude al deber de los Estados de prohibir acciones que pongan en riesgo el equilibrio ambiental y la salud de las personas de manera transfronteriza.

Principio de Acción Preventiva

El principio de prevención exige a los Estados estudiar las acciones que se pretenden realizar antes de su materialización, con el fin de saber hasta qué punto es viable alguna actividad concentrándose en respetar la capacidad restaurativa de la naturaleza, dado que muchas veces no es posible volver las cosas al estado inicial cuando la actividad contaminante ya fue realizada o ya se ha causado un deterioro al sistema o elemento natural.

Principio de Precaución

Es uno de los principios más importantes en materia ambiental y consiste en la obligatoriedad de adoptar medidas de protección cuando existe incertidumbre sobre las consecuencias que pueda tener determinada actividad, es decir, que cuando se desconocen los efectos se deben tomar medidas de protección total al medio ambiente.

Obligación de indemnizar por daños

Este principio consiste en el deber de cada Estado de tener el suficiente cuidado para que cualquier actuación que se lleve a cabo en su jurisdicción no afecte el medio ambiente de ningún otro país o sitio fronterizo. En caso de que tal situación se configure, el Estado afectado tiene la facultad de reclamar que se le resarzan los daños causados, en lo posible llevando la situación a las condiciones previas a la afectación o, en caso de que esto no sea viable, queda en la facultad de cobrar una indemnización.

Principio de responsabilidad común aunque diferenciada

Este principio parte del deber de que todos los Estados del mundo deben proteger el medio ambiente y ejercer labores de conservación, ya sean de acción o de omisión. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no todos los Estados deben generar las mismas acciones, puesto que algunos, por sus condiciones sociales, culturales y/o económicas generan más contaminación o degradación de los

sistemas naturales que otros países, por lo cual tienen que generar más acciones (u omisiones) para contribuir a la conservación del planeta.

Principio de desarrollo sostenible

Consiste en dar cobertura a las necesidades de la población que habita el planeta en el presente, sin afectar los sistemas naturales a una escala tal que no pudiera satisfacer las necesidades de las sociedades futuras. En este sentido, la protección del medio ambiente está vista desde una visión antropocentrista puesto que siempre revisa la necesidad de cuidado de la naturaleza con el fin de que aquella sirva a la humanidad.

Este principio contiene tres elementos:

- *Equidad intergeneracional*: se refiere a la responsabilidad de cada generación de dejar a sus generaciones futuras patrimonio natural en las mismas condiciones en que lo recibieron.
- *Uso sostenible de los recursos naturales*: es la apropiada utilización de los elementos naturales con el fin evitar su degradación o extinción, es decir, es una administración racional y sana de la naturaleza.
- *Integración del medio ambiente y desarrollo*: el desarrollo económico de los países debe tener en consideración su afectación sobre el medio ambiente, es decir, que no se deben tomar decisiones sin revisar sus consecuencias sobre la naturaleza, con el fin de encontrar una armonía entre el progreso económico y la conservación del planeta. (López, 2013)

El desarrollo del Derecho Ambiental se va dando por la especialidad de la legislación y las instituciones jurídico—administrativas que cada Estado va generando e impulsando. Es cierto que en Colombia se cuenta con una gran cantidad de normas que cubren muchos temas en materia ambiental, sin embargo, no son tan conocidas y comprendidas como debieran ser (Alfonso, 2014, p. 15). Esto no es ajeno al tratamiento de los temas ambientales en los estrados judiciales, situación que actualmente se constituye como un impedimento para continuar con el desarrollo del Derecho Ambiental en el camino a una verdadera salvaguarda de la naturaleza.

Fines del Derecho Ambiental

De forma general, es posible afirmar que el Derecho Ambiental tiene como fin la protección del medio ambiente, lo cual es completamente cierto; es factible desglosar un poco lo que esto significa, indicando que los fines del derecho ambiental son los siguientes:

- Protección de la salud y calidad de vida de las personas, abarcando todo lo necesario para mantener el medio de tal forma que sea posible garantizar a la humanidad un desenvolvimiento adecuado de sus actividades cotidianas.
- Salvaguarda de la cultura y tradiciones de los pueblos, incluyendo la tranquilidad y descanso.
- El aspecto económico de los elementos de la naturaleza, es decir, uno de los fines del Derecho Ambiental es la regulación de los *recursos naturales*, teniendo en cuenta que en nuestra sociedad el desarrollo económico está basado en gran parte en los sistemas naturales.
- Protección y defensa de la naturaleza por ella misma, es decir, en su propia autonomía por su valor intrínseco. (Ruiz, 2014, p. 13)

El derecho ahora tiene herramientas para adentrarse en las situaciones de carácter ambiental; por un lado, ya existe el reconocimiento de la autonomía del derecho ambiental y entre sus principios generales, sus principios de carácter internacional, sus caracteres, sus fines concretos y el avance y evolución de esta ciencia jurídica; por otro lado, los abogados, el día de hoy, ya pueden tomar posiciones críticas para participar de las discusiones ambientales desde el ámbito profesional, y de alguna u otra forma, contribuir a la atenuación de la crisis actual por la que está atravesando Colombia y el mundo.

Capítulo 2

Acceso a la justicia ambiental como derecho

El acceso a la justicia se define como el derecho fundamental de toda persona a recurrir a instituciones estatales, específicamente de carácter judicial, con el fin de salvaguardar cualquier otro derecho que considere que se le está vulnerando; sin embargo, también es necesario e importante que las otras ramas del Poder Público, la ejecutiva y la legislativa, se preocupen por garantizar este derecho a las personas en el marco de sus responsabilidades.

Como lo expone Valencia (2014, p.2) el derecho de acceso a la justicia se encuentra enmarcado en la clasificación de los Derechos Humanos como un derecho civil y político de primera generación; en la Constitución Política de Colombia (1991) se encuentra contenido en el artículo 229 señalando que “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”, y en desarrollo de estos postulados, la Corte Constitucional, por medio de sentencias, se ha pronunciado sobre la concepción del derecho de acceso a la justicia como derecho fundamental:

El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz

del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica- política por el cual optó el Constituyente de 1991.(Corte Constitucional, T-476, 1998)

Lo anterior ratifica que el derecho de acceso a la justicia se encuentra garantizado en Colombia, pues tiene un rango supremo y actúa como premisa en el reconocimiento y garantía de los demás derechos pertenecientes a cada ser humano que habita el territorio, generando en el Estado la obligatoriedad de implementar acciones institucionales que permitan a la comunidad tener confianza en su rol garantista, dado que de nada sirve el otorgamiento de derechos a las personas si no existe la fuerza y los mecanismos para garantizarlos y hacerlos respetar.

Así mismo, el desarrollo de este derecho conlleva de forma intrínseca otros tantos, tales como el derecho al debido proceso, a tener un juicio justo e imparcial, a que el juicio sea llevado a cabo por una autoridad competente, entre otros. Al respecto, se puede tener dos perspectivas: por un lado, el derecho de acceso a la justicia revisado desde un punto de vista formal, donde las personas pueden presentar demandas, peticiones, oficios, memoriales, entre otros; y por el otro, la mirada desde un aspecto material donde las acciones realizadas logren su fin ideal perseguido: la justicia: (Hernández, 2017).

En el presente capítulo se profundiza la cuestión del acceso a la justicia relacionada al contexto ambiental; donde se dispone una o varias estructuras de la rama judicial para garantizar la protección de los derechos relacionados con el medio ambiente, como derecho colectivo en cabeza de todos (Valencia, 2014, p. 9) o como un derecho de un ser humano en particular que se considere afectado.

El derecho de acceso a la justicia ambiental, como derecho procedimental que concretiza el derecho a vivir en un ambiente sano, constituye uno de los mecanismos a través del cual los ciudadanos participan en el control del cumplimiento de las normas ambientales, haciendo posible que una persona o grupo de personas puedan reclamar o demandar la protección efectiva de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mediante la vía jurisdiccional. (Riquelme, 2013, p. 3)

La naturaleza *per se* y los derechos ambientales de la comunidad necesitan contar con mecanismos específicos de garantía y custodia. La existencia y aplicabilidad efectiva de los medios de protección del acceso a la justicia ambiental deben ser resultado de la evolución del derecho que necesariamente debe contener un respaldo coercitivo que guíe a la sociedad a tenerla confianza en el Estado como garante, en el marco de la naturaleza de Estado Social de Derecho. Ello se traduce en tener instrumentos jurídicos que se puedan utilizar para respetar el poder vivir en un ambiente sano, con las condiciones adecuadas de salubridad y seguridad; de respirar un aire limpio, de poder sembrar y cosechar alimentos sanos, de poder tomar agua en buenas condiciones, incluso, de poder disfrutar la vista de un hermoso paisaje.

Algunos instrumentos de carácter internacional han analizado este derecho, profundizando y aclarando la necesidad de su existencia en el marco jurídico y social de todos los Estados, uno de los más importantes es el Convenio Sobre Acceso a la Información, Participación del Público en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, conocido como el Convenio de Aarhus (en Europa) o la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. El principio 10 indica:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. (ONU, 1992)

El anterior principio, es una muestra de la responsabilidad asumida por los Estados desde el ámbito internacional, de garantizar una verdadera justicia ambiental y un real acceso a la misma desde el interior de los países para respaldar los derechos ambientales de los hombres y mujeres del mundo, e igualmente de los derechos que progresivamente se están reconociendo a la naturaleza, incluyendo animales, cuerpos de agua, plantas y ecosistemas en general.

Recientemente, desde y para Latinoamérica y el Caribe, se suscribió en 2018 en Costa Rica el Acuerdo de Escazú: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Este Acuerdo materializa un trabajo derivado de la profundización y aceptación social internacional del Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro ya mencionado, así como desarrollo del Objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el cual indica como propósito esencial “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”. (ONU, 2015)

El Acuerdo de Escazú constituye un significativo avance para la justicia ambiental de los países de Latinoamérica y el Caribe, puesto que refleja y atiende el crecimiento de la conciencia regional y social que ha generado fuertes alertas, contribuyendo al progreso del derecho ambiental en diversos sentidos; abriendo paso a que se instituya formalmente a nivel internacional (especialmente en el ámbito latinoamericano) el acceso a la justicia en lo relacionado con el medio ambiente, de manera que cada vez se vea más reforzado y garantizado por los Estados.

El artículo octavo del mencionado Acuerdo contiene todo lo pertinente sobre el acceso a la justicia en asuntos ambientales como derecho, el cual se divide en siete numerales que regulan, desde lo macro, lo pertinente a las garantías que deben asegurar los Estados parte, dando unos parámetros a seguir. Especialmente se resalta el literal a) del numeral tercero, ya que de forma taxativa indica la necesidad de la creación de órganos estatales que tengan conocimientos especializados como operadores judiciales.

En el Artículo 8 del Acuerdo de Escazú (ONU, 2018, pp. 15-17) se garantiza el acceso a la justicia en asuntos ambientales, pidiéndole a cada uno de los estados participantes que garantice el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir en cuanto al fondo y al procedimiento, a facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, a reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; a promover medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo.

El espíritu de estos postulados es desarrollar el derecho de las personas de participar en las decisiones que incidan en el medio ambiente, el cual también es su medio ambiente, así como el derecho de acceder a toda la información y de tener mecanismos para acceder a la justicia ambiental, configurando a los acuerdos internacionales como una forma de impulsar nuevas acciones y actitudes hacia este fin. (Bárcena, 2018).

Varios tratadistas y estudiosos han analizado la importancia de los derechos de acceso en temas ambientales, como Chacón (2016), quien enuncia lo siguiente:

Es primordial garantizar el acceso fácil, rápido, efectivo, y práctico a la información ambiental; la participación ambiental a efectos de promover la inclusión social, la solidaridad, la erradicación de la pobreza y desigualdades, restablecer la salud y el equilibrio ambiental y eliminar las barreras de acceso a la justicia ambiental; mejorar los sistemas de denuncia y de inspecciones, así como establecer criterios marco para la actuación de fiscales y otros operadores jurídicos en infracciones administrativas y penales; garantizar la igualdad en las condiciones de accesibilidad y efectividad durante todas las etapas del proceso judicial y/o administrativo; así como promover la sensibilización y educación ambiental. La implementación efectiva de los derechos de acceso se constituye en un requisito sine qua non para alcanzar la efectividad del derecho ambiental. (p.13)

Es así como se pretende resaltar que se debe ampliar la garantía del derecho de acceso a la justicia ambiental en Colombia, pues se considera que los medios judiciales actuales no garantizan completamente a las personas la posibilidad de lograr una justicia ambiental material, evidenciándose diferentes obstáculos que impiden que desenvuelva de forma exitosa.

Existen unos elementos importantes que se deben establecer en los regímenes jurídicos estatales para que se pueda garantizar el acceso a la justicia ambiental, a saber:

- Evolución y aplicabilidad de la normativa ambiental.
- Preparación de las autoridades que se encargan de conocer los conflictos ambientales.

- Mecanismos de resolución de las controversias ambientales idóneos y expeditos.
- Amplia legitimación por activa.
- Garantía del principio de igualdad. (Riquelme, 2013, pp. 4-11)

Todo lo anterior haría parte de una jurisdicción ambiental especial, que podría contribuir a un mayor cumplimiento de este derecho y, como consecuencia, se evidenciaría una mejora en el derecho de acceso a la información ambiental (sobre jurisprudencia) y se reforzaría el derecho de participación ciudadana en lo relacionado con el medio ambiente.

El acceso a la justicia para resolver los reclamos del ambiente, y sobre todo de los ciudadanos vinculados a él, es un tema insoslayable. ¿Cuál sería el valor de las normas si no se encuentran contenido real y eficaz en los sistemas judiciales? ¿Qué credibilidad tendrían los sistemas de administración de justicia si funcionan, se articulan o se reforman sin tener conciencia de todo cuanto requiere el ambiente? Las discusiones sobre la modernización de los sistemas judiciales latinoamericanos deberían tener indiscutiblemente como uno de sus temas prioritarios el del ambiente si efectivamente quieren responder a las urgencias de los tiempos modernos. (Zeledón, 2002, p. 54)

Mecanismos de acceso a la justicia ambiental en Colombia

Actualmente existen en Colombia diversos mecanismos que le permiten a las personas acceder o participar de una u otra forma en los temas relacionados con la justicia ambiental. Sin embargo, lastimosamente no son muy conocidos por la ciudadanía ni practicados por los abogados, dado que el derecho ambiental aun no es una cátedra usual en las facultades de derecho de las universidades (Arnouil *et al.*, 2016), por lo tanto, en muchos casos estos mecanismos son ignorados. Igualmente, no son creados primordialmente para este tipo de procesos, sino que son genéricos del derecho tradicional—individualista, por lo que las controversias ambientales se ven en la obligación de ajustarse a ellos. A continuación, se presentan estos mecanismos en tres categorías: los normativos, los administrativos y los judiciales.

Tabla 1. Mecanismos judiciales de acceso a la justicia ambiental

MECANISMO	JURISDICCIÓN	ACCIONES–PROCESOS
Acciones de Tutela	Jueces de carácter Constitucional	Reclamación del derecho fundamental al medio ambiente sano, o por la conexidad al derecho a la vida o salud.
Acciones Popular	Jurisdicción Civil o Jurisdicción Contenciosa Administrativa	Reclamación del derecho colectivo al medio ambiente sano.
Acciones de Grupo	Jurisdicción Civil o Jurisdicción Contenciosa Administrativa	
Acciones de Cumplimiento	Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Solicitud de cumplimiento de normas ambientales.
Acción de Nulidad – Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Actos administrativos proferidos por el Estado. Daños ambientales causados por acciones u omisiones de funcionarios públicos o personas que actúan en nombre del Estado. Responsabilidad Estatal de protección, regulación y recuperación ambiental / protección, restauración, manejo, uso y aprovechamiento de los “recursos naturales”, entre otros.
Acciones Públicas de Inconstitucionalidad	Corte Constitucional	Consideración de la existencia de una norma ambiental que va en contra de los mandatos superiores.
Procesos de Responsabilidad Civil	Jurisdicción Civil	Responsabilidad extracontractual por daños causados a los ecosistemas, fauna o flora de terceros o a su salud, (reparación o indemnización). Responsabilidad contractual que genera daños ambientales a una de las partes. Relacionados con temas agrarios o de propiedad rural, entre otros.
Acciones Penales	Jueces Penales	Relativos a los delitos ambientales.

Fuente: Elaboración propia (2022)

Es así como, a pesar de la existencia de ocho mecanismos judiciales para acceder a la justicia con el fin de reclamar derechos ambientales y del medio ambiente, los mismos no son especiales ni específicos para tratar este tipo de controversias y están actualmente distribuidos por varias jurisdicciones, no existe una centralización de los temas ambientales ante los estrados judiciales y son varios jueces los que tienen competencia (en sentido formal) para resolver estos conflictos.

Es conveniente mencionar que muchos países que anteriormente tenían este modelo de administración de justicia ambiental han dado el tránsito a una justicia ambiental centralizada, han creado jurisdicciones o procedimientos ambientales, aunque con diferentes modelos y con diversos defectos; no obstante, se ha evidenciado avances en la protección de la naturaleza y de los derechos ambientales de las personas, como en el caso de Costa Rica y de Chile (Busco, 2015, p. 23).

Obstáculos en el acceso a la justicia ambiental

Una vez enunciados los diferentes mecanismos por los cuales los colombianos tienen la posibilidad de acceder a una justicia ambiental, es igualmente importante presentar los obstáculos ante los cuales se tienen que enfrentar en el camino de la lucha por la protección de sus derechos ambientales y en los intentos por salvaguardar el medio ambiente, aclarando que en muchas ocasiones los diferentes inconvenientes pueden llegar a ser de tal magnitud que se les inhibe acceder al fin principal buscado, afectando verdaderamente su calidad de vida y sus derechos.

Valencia (2010, 2014, 2021) ha dedicado una considerable parte de sus estudios en derecho ambiental a analizar las barreras que se le presentan a las personas en la búsqueda de acceder a la justicia ambiental de forma efectiva, analizándolas en diferentes grupos como lo son las barreras políticas, las desigualdades en el litigio, los obstáculos económicos, inconvenientes procesales, dificultades en el manejo e interpretación de la prueba, falta de conocimiento y reconocimiento de los saberes tradicionales y cotidianos de los ciudadanos, poco desarrollo de capacidades y competencias para la participación, insuficiente acceso a la información ambiental y la falta de fueros judiciales especiales. Los anteriores obstáculos mencionados y algunos otros se desarrollan a continuación:

Obstáculos Políticos

Esta barrera hace referencia a la influencia política que existe en la toma de decisiones relativas a actividades comerciales que tienen afectación o incidencia negativa en los sistemas naturales, especialmente en lo relacionado con proyectos de extracción o explotación de los *recursos naturales*, dado que quienes realizan este tipo de actividades son normalmente entidades transnacionales que tiene poder económico y mueven influencias políticas; sumado a esto, en varias ocasiones los mismos gobernantes tienen intereses económicos en juego dejando en gran desventaja a la comunidad que intenta luchar por conservar su territorio: “Son numerosos los ejemplos de la influencia política y el poder corruptor que tienen las empresas nacionales y transnacionales en los ámbitos políticos y jurisdiccionales al momento de tomar una decisión tipo ambiental” (Valencia, 2014, p. 269).

Obstáculos Económicos

El aspecto económico se ha convertido en una de las principales barreras para lograr una verdadera justicia ambiental, puesto que a pesar de que se proclama que la justicia cuenta con el principio de gratuidad, no es del todo cierto que así funcione el sistema judicial colombiano. En varias actuaciones, las partes deben invertir dinero para lograr su fin buscado dentro del proceso judicial: (Pring y Pring, 2009, p. 15).

- *Costo de las pruebas*: Cuando una de las partes alega un tema de contaminación o algún tipo de afectación al sistema natural debe allegar la correspondiente prueba técnica o científica al proceso judicial; sin embargo, aquellas (en ocasiones) son demasiado costosas y normalmente quienes alegan la afectación de un derecho ambiental son personas que no cuentan con suficientes fondos como para sufragar este tipo de gastos, en contraposición a las grandes empresas multinacionales que comúnmente son las que generan los más considerables focos de contaminación o afectación ambiental y quienes sí cuentan con el dinero suficiente para realizar los documentos técnicos a su conveniencia. El Estado debe buscar las maneras de superar este grave obstáculo, lo cual “(...) se logra mediante el reconocimiento del derecho de acción, con la simplificación de los procedimientos y mediante el establecimiento de fórmulas económicas destinadas a poner a la parte socialmente más débil en condiciones de paridad” (Riquelme, 2013, p. 11).

En Colombia se creó la figura del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en la Ley 472 de 1998, la cual dentro de sus finalidades encontramos: “c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso” (art. 71), fondo que es administrado por la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, en la realidad social, este fondo no socorre en todos los casos a las personas que solicitan su apoyo económico, puesto que sus administradores tienen la facultad de evaluar y escoger las solicitudes que patrocinarán o en otros casos, se afirma que no cuentan con los recursos suficientes para ello.

- *Honorarios de abogados*: A pesar de que en algunos casos no se requiere derecho de postulación para acudir a la justicia, como en las Acciones Populares (Ley 472, 1998, art.13) normalmente es necesario que los peticionarios o demandantes se asesoren y busquen acompañamiento de abogados que conozcan del tema jurídico—ambiental, puesto que por la complejidad del léxico y por las formalidades o ritualidades que conllevan los procesos judiciales, podrían cometer errores que los condujeran a que no prosperen sus pretensiones en las sentencias. Pero los costos de un buen abogado normalmente son elevados, más aún cuando existen tan pocos profesionales del derecho con experticia en medio ambiente.

En nuestro país existe la figura del Amparo de Pobreza, donde el Estado le puede asignar abogados a las personas que no tienen los recursos para contratar uno con el fin de que los represente ante los estrados judiciales, no obstante, estos abogados normalmente no cuentan con conocimientos a profundidad de cómo manejar los temas ambientales.

- *Pago en costas*: la Ley 472 de 1998 tiene contemplada la posibilidad de condenar en costas cuando una de las partes pierde el juicio, quedando obligada a sufragar los gastos en los que incurrió su contraparte y demás gastos que el juez indique que debe asumir. Se recurre a esta figura únicamente si el juez considera, de acuerdo al desarrollo del proceso judicial, que aquel extremo de la litis actuó con temeridad o con mala fe.

Artículo 38º. — Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar. (Congreso de la Republica, Ley 472, 1998, art. 38)

Es por esto que quienes intenten acciones relativas a la protección de este derecho colectivo debe fundamentarse muy bien y soportar sus solicitudes adecuadamente, evitando que al juez se le cree la idea errónea de que actuó por simple necesidad o intentando generar daño a la contraparte, dado que es claro que la anterior es una norma sumamente subjetiva.

Obstáculos por la Desigualdad de las Partes en el Litigio Ambiental

Se refiere a la desigualdad como las diferentes condiciones que tiene las partes intervinientes en la disputa judicial, incluyendo los elementos económicos, sociales, culturales, políticos y logísticos.

En Colombia se divulga una igualdad formal de las partes ante la ley, sin embargo, en la realidad esto no es tan cierto, teniendo en cuenta que normalmente una parte puede estar en mejores condiciones que la otra y así se inclina la balanza a su favor, verbigracia, cuando se debe aportar una prueba técnica demasiado costosa para demostrar un perjuicio al ambiente, pero el extremo de la litis en quien recae la obligación de allegarla al proceso es una comunidad rural de escasos recursos, por tanto, se encuentra ante la imposibilidad de allegarla. En este caso, la mayor probabilidad es que pierda el juicio al no poder demostrar el daño alegado; en el escenario contrario, el otro extremo de la litis siendo una gran corporación o una multinacional, no tendría inconveniente en destinar una parte de sus recursos económicos en conseguir una prueba técnica que indique que sus actuaciones no generan daño al ecosistema ni a las personas. Este es un claro ejemplo de la desigualdad económica entre las partes del litigio ambiental.

Otra forma marcada de desigualdad es la relacionada con la experiencia en el litigio judicial, cuando una de las partes es litigante frecuente en estas controversias, frente a la otra que su experiencia es poca o nula, por tanto, su desenvolvimiento en el proceso judicial sería más ventajoso que quien no está familiarizado con él.

Así mismo, hay muchos otros casos en los que podría evidenciarse posiciones de desigualdad entre las partes, como una posición reconocida en la sociedad o tener contactos en los despachos donde se toman las decisiones; todos estos puntos pueden significar en algún momento grandes desventajas para la contraparte.

Obstáculos Procesales

En el listado de mecanismos de acceso a la justicia ambiental que se mencionaron en la tabla 1, se puede evidenciar en el listado de los procesos judiciales que no existe ninguno que se encuentre diseñado para atender específicamente los litigios ambientales, todos aquellos son acogidos de procesos generales, por cuanto no se tiene en cuenta las especificidades que son propias de estos temas y los que actualmente se aplican son procedimientos concebidos para el derecho tradicional—individualista.

Igualmente, se deben articular las normas sustantivas con las normas procedimentales para lograr una armonía real en el reconocimiento de los derechos ambientales y del medio ambiente.

En este orden de ideas, es necesario llevar a cabo un ajuste en los procesos que manejan temas colectivos, como lo son los derechos relacionados con el medio ambiente, lo cual incluye un cambio de concepción en algunas figuras jurídicas como las medidas cautelares, el manejo de las pruebas, las sanciones, la concepción del papel del juez, los tiempos de resolución; todo esto con el fin de buscar ajustarse a la realidad del tema que cada vez solicita más especialidad.

En el caso de las Acciones Populares, las cuales puede decirse que es el mecanismo más utilizado para defender el derecho colectivo a un medio ambiente sano, se le adicionó en el año 2011 con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, un requisito de procedibilidad que entorpece más aun la facultad de acudir a los jueces:

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (Congreso de la república Ley 1437, 2011, art. 144)

Este requisito alarga por quince días hábiles, es decir por alrededor de un mes, la posibilidad de acudir al juez mientras continúa la vulneración o amenaza de los derechos ambientales de las personas, lo que a la postre, cuando se hace caso omiso de la solicitud puede terminar configurándose un serio quebrantamiento de los derechos por la inoperancia ante la obligatoriedad normativa de la espera en el tiempo.

Obstáculos Probatorios

El tratamiento actual de las pruebas en cualquier proceso judicial está concebido para la disputa de los derechos de clase individualista y tradicional, por cuanto cualquier procedimiento relativo a la prueba en los procesos ambientales presentan obstáculos para lograr acceder a una justicia ambiental efectiva ya que, como se ha indicado, corresponde a un derecho de tercera generación y de carácter colectivo:

- *Aporte de pruebas*: Este obstáculo probatorio se refiere a que la carga de la prueba recae en el demandante, con algunas excepciones donde el juez las solicita de oficio. Sin embargo, cuando es la comunidad quien debe allegar la prueba se configura un gran impedimento para acceder a la justicia de forma material, dado que la mayoría de pruebas en procesos judiciales ambientales tienen carácter técnico—científico, las cuales tienen unos valores extremadamente elevados y, adicionalmente en ocasiones, se dificulta recopilarlas a quienes no están en ese medio, por cuanto se desestiman las pretensiones o las personas desisten de acudir a los juzgados ya sabiendo que no cuentan con los recursos suficientes para aportar la evidencia necesaria que respalda sus solicitudes.

- *Valoración de la prueba por los jueces:* Otra mirada de la prueba es la falta de preparación de los jueces para valorarlas, dado que normalmente se deben aportar evidencias de tipo técnico— científico y en Colombia a los jueces no se les exige tener conocimientos relacionados con temas ambientales, comenzando porque aún no existe una jurisdicción especializada en la materia.

Los jueces no cuentan con una preparación especializada para comprender estas evidencias, ni tampoco tienen el acompañamiento de un grupo interdisciplinario que logre abrir el panorama; aunque es comprensible que el análisis de las evidencias en los procesos ambientales es sumamente complicado, ya no es concebible que el juez se limite a leer el peritaje y a *vaciarlo* en la sentencia.

Un caso complejo podría necesitar hasta seis o siete categorías diferentes de experiencia, con expertos que presentan datos contradictorios para cada tema. No es de extrañar que el litigio ambiental sea tan costoso y tan difícil para los tomadores de decisiones (Pring y Pring, 2009, p. 55)

Es por esto que se requiere una estructura procesal fortalecida con un grupo interdisciplinario de profesionales expertos que coadyuven a que el juez esté en la capacidad de comprender realmente las evidencias y articularlas con la realidad social por la que está atravesando la comunidad, para lograr una verdadera justicia en la sentencia.

El juez debe comprender que no sólo está en juego como tal los derechos ambientales de las personas, sino que también se afectan los derechos fundamentales por conexidad, que su decisión podría tener afectación en el medio ambiente por años y, en algunos casos, traspasar las fronteras.

Obstáculos por la Falta de Reconocimiento de los Saberes Tradicionales de las Personas

Las declaraciones de los habitantes del territorio escenario de la disputa judicial ambiental son de suma importancia en la búsqueda de una sentencia que garantice una justicia real. Actualmente se le da más importancia a los resultados de las pruebas científicas que se alleguen como evidencia al proceso que a los conocimientos de las personas sobre su territorio y la relación cultural que existe

con él; estos argumentos quedan sólo como una declaración de terceros a la cual no se le da mucho valor.

Los procedimientos, las técnicas probatorias y su interpretación en el proceso colectivo ambiental deberán cambiar y transformarse hacia otras formas e institutos jurídicos que reconozcan el valor del diálogo de saberes, otorgando el valor preciso tanto al conocimiento técnico y científico, como al conocimiento popular y tradicional, que no es otro que proviene de la experiencia cotidiana de vivir en un territorio, de conocer los ciclos naturales, la biodiversidad y la problemática ambiental en su contexto social y cultural. La experiencia que tienen los habitantes locales no se puede suplir con la experiencia académica y científica de los técnicos que solo están en los territorios al momento de practicar las pruebas, sin tener en cuenta el contexto histórico, social, económico y ecológico de los conflictos ambientales. (Valencia, 2014, p. 299)

Obstáculos por Falta de Capacidades y Competencias para Participar

El derecho de acceso a la justicia ambiental debe ser promovido por parte del Estado, desde sus instituciones hasta sus políticas. No solo deben existir mecanismos de participación ciudadana, sino que también estos se deben dar a conocer y facilitar su utilización puesto que de nada sirve que estén contemplados en la normativa nacional y local si las personas no hacen uso de ellos.

La protección del medio ambiente no es sólo un derecho sino también un deber de las personas para protegerlo a través de las acciones que le encuentran en el sistema jurídico colombiano (Ley 906, 2004, Artículo 67), por cuanto el Estado no tiene conocimiento sobre cada actuación irregular que genera alteraciones al medio ambiente, pero las personas que son quienes pueden percibir estas afectaciones en su territorio están completamente facultadas y requeridas por la ley para solicitar la protección ambiental necesitada; sin embargo, existe abstinencia de la ciudadanía de ejercer estos roles (Valencia, 2014, p. 224) ya sea por falta de educación en el tema o por desconfianza en la gestión judicial.

La implementación de juzgados ambientales especializados promueve en la comunidad el interés de participar y de acceder a la justicia ambiental, dado que se genera más confianza en el público y se promulga más información sobre los temas de interés social relacionados con el medio ambiente:

Participación pública: La flexibilidad y transparencia de algunas ECTS (aunque no todas) ha permitido una mayor participación pública a través de información basada en la web, audiencias abiertas y de acceso público. Permitir tanto la posición abierta de terceros como las acciones colectivas amplía las oportunidades para el conocimiento público y la participación en el proceso de toma de decisiones. (Pring y Pring, 2009, p. 16)

Obstáculos por falta de Información Ambiental

La entrega de la información ambiental a la comunidad es crucial. Las personas deben estar bien informadas de los sucesos de importancia ambiental que ocurran o que estén en proyecto, para que de esta manera puedan intervenir oportunamente. Si la información de importancia ambiental se oculta, muy difícilmente se podría solicitar la protección de los derechos ambientales y del medio ambiente.

Sobre este aspecto se han encontrado pronunciamientos a nivel internacional. Recientemente, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe — Cepal, publicó un documento que recoge todos los aspectos relacionados con este ítem, del cual cabe resaltar el siguiente apartado:

Deben redoblar los esfuerzos para avanzar hacia la máxima publicidad de la información ambiental en virtud de la protección del derecho de acceso a la información como derecho humano y del interés público, limitando, en lo posible, su clasificación como exenta. El régimen de excepciones debe ser excepcional, claro y limitado, y en su aplicación deben primar los criterios de interpretación restrictiva. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2018, p. 67)

Obstáculos por la falta de Fueros Judiciales Especiales e Insuficiente Consolidación de una Jurisprudencia Ambiental

El presente punto es indispensable a la hora de proteger el acceso a la justicia ambiental como derecho, puesto que los tribunales deben estar plenamente capacitados para atender los requerimientos cotidianos relativos a temas

ambientales. Los obstáculos derivados de la inexistencia de fueros especializados incluyen la falta de preparación de los jueces, la dificultad de consolidación de los criterios de interpretación, el difícil afianzamiento de una jurisprudencia, la utilización de procesos y procedimientos inadecuados para resolver los conflictos ambientales, entre otros.

[...] la inexistencia o falta de implementación de los tribunales ambientales atenta de forma directa con el pleno goce de la libertad ciudadana y del estado de democracia, ya que el derecho de defensa no puede ser ejercido adecuadamente sin que los tribunales se encuentren especializados en la temática ambiental. (Minaverri, 2015, p. 107)

Gracias al derecho comparado, se puede evidenciar que otros países que han implementado jurisdicciones especializadas han podido ver cambios y avances en la protección de los derechos ambientales y del medio ambiente. (Valencia, 2014, pp. 306-307)

Una jurisdicción especial para situaciones ambientales contribuiría a la mejora de la protección de la naturaleza y en la forma como esta afecta a los seres humanos. Las personas tendrían más claridad de quién es la autoridad encargada de resolver sus conflictos ambientales y existiría más confianza en la resolución de los mismos por cuanto la jurisprudencia sería más clara y coherente, abiertamente expresada a la comunidad. Los abogados tendrían más certeza de las posibles acciones y las facultades de derecho estarían en la obligación de educar a los futuros abogados en temas de derecho ambiental. (Valencia, 2014).

Otros obstáculos para un real acceso a la justicia ambiental

Obstáculos por Términos Perentorios

En Colombia existe la prescripción y la caducidad de los derechos ambientales; las cuales tienen diferentes términos dependiendo de la acción que se plantee impetrar, sin embargo, siempre se limita el derecho de acceder a la justicia ambiental a un tiempo determinado, que en algunos casos es muy corto.

Por ejemplo, la caducidad contemplada para las Acciones de Grupo es de dos años (Ley 472, 1998, Artículo 47) pero es necesario tener en cuenta que la mayoría de las personas no tienen conocimiento de la dinámica de los procesos judiciales ni mucho menos de los términos que para ellos se contemplan. Sumado a esto, es posible que un daño o un perjuicio ambiental se pueda ver manifestado en un tiempo posterior, puesto que es una característica particular de las situaciones ambientales.

Adicionalmente, en temas ambientales, determinar momentos exactos en algunos casos se puede volver una tarea difícil de establecer, por cuánto podría entrar en el ámbito subjetivo del juez. Sobre este aspecto se pronunció el Consejo de Estado para un caso sobre contaminación:

[...] cabe precisar que resulta problemático el cómputo de la caducidad cuando debe analizarse la producción de daños ambientales y ecológicos derivados del fenómeno de contaminación. La contaminación es un concepto “extraído de la ciencia y que, en principio, ha sido transpuesto al derecho en sus complejos términos, pese a la dificultad que pueda resultar para su valoración jurídica. La “noción de contaminación comprende sólo aquello que cuantitativamente es estimable, entendido como situación o fenómeno que se mide en unidades físicas. Esto no pasa con la definición de daño o perjuicio, que es cualitativa y supone apreciar, realizar un juicio de valor y determinar los efectos jurídicos que se producen”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 23001-23-31-000-2012- 00004-01 (46107), 2014)

Claramente, la complejidad en el particular es evidente y especialísima en el tema ecológico o ambiental y, por otro lado, se incrementa la dificultad de plantear el momento determinado del daño ocasionado, por la ocurrencia de varios eventos, puesto que hay daños ambientales que son consecuencia de un “proceso extendido en el tiempo y el espacio, sin respetar límites o fronteras políticas ni geográficas” (Peña, 2013, p. 117).

Dadas estas situaciones es muy posible que las personas consideren que todavía continúan con el derecho a reclamar y el juez considere que no, coartando sus pretensiones y dejando de lado sus solicitudes, quedando, entonces, obligados a soportar las consecuencias dañinas del hecho injusto. Es por esto que se reclama una imprescriptibilidad para los derechos ambientales (cuando no hay una titularidad

en cabeza de una persona en particular, sino que acaece en una titularidad *erga omnes*) y los derechos del medio ambiente, para que las personas no pierdan las oportunidades de exigir la protección de estos derechos.

Busco (2015) explica que no es apropiado que, por el paso del tiempo, los titulares de la acción ambiental tengan que renunciar a su reclamación, más aún cuando estas situaciones afectan igualmente a las generaciones futuras. Su apreciación se basa en tres postulados, referenciando a Capparelli (2010): 1) La protección ambiental es un derecho humano fundamental; 2) Los bienes ambientales son de naturaleza colectiva; y 3) Los daños ambientales se equiparán a los delitos de lesa humanidad. (p.11).

La afirmación de que los daños ambientales se pueden equiparar con delitos de lesa humanidad, es posible dependiendo de la magnitud del daño, por cuanto hay sucesos que pueden afectar drásticamente los derechos ambientales y demás derechos fundamentales de las personas, de tal manera que se puede ocasionar enfermedades, pandemias, incluso la muerte; o alterar por completo el *modus vivendi* de comunidades enteras, que obliguen a cambiar sus métodos de supervivencia, su relación con el entorno, su cultura, su patrimonio, en fin, cargas que los seres humanos en condiciones normales no tendrían por qué soportar.

Peña (2013) aclara esta tesis en un artículo titulado *Daño Ambiental y Prescripción*, del cual se resalta el siguiente texto:

Las características especiales que distinguen al daño ambiental de los daños tradicionales deben llevarnos ineludiblemente a reinterpretar y amoldar el instituto clásico de la prescripción a esta clase nueva de situaciones no previstas por el legislador y por ello, es válido plantearse la tesis de la imprescriptibilidad de cierto tipo de acciones ambientales, y en otros casos la demora del plazo de iniciación de las mismas, en virtud a que la duda y la incerteza siempre serán inherentes a la cuestión ambiental y por lo tanto, el Derecho debe ofrecernos una especial protección a esta clase de pretensiones. (p. 141).

Obstáculos por Amenazas a la Integridad y Vida de Activistas Ambientales

No se puede dejar de lado esta realidad social por la que atraviesa no sólo Colombia, sino también Latinoamérica y otras partes del mundo. Los líderes y

líderesas ambientales en América Latina y el mundo se han venido exponiendo a múltiples amenazas como el desplazamiento forzado, amenazas contra sus vidas y sus familias. De acuerdo con Global Witness (2020, 2021) Colombia ocupa el primer lugar en amenazas a líderes ambientalistas. Por segundo año consecutivo, Colombia registró la mayor cantidad de asesinatos en 2020, con 65 personas defensoras de la tierra y del medio ambiente asesinadas. Estos homicidios tuvieron lugar en un contexto de ataques generalizados contra personas defensoras de derechos humanos y líderes comunitarios de todo el país, a pesar de la esperanza generada por el Acuerdo de Paz de 2016. (Global Witness, 2021).

Estos son los casos donde callan las voces de las personas que intentan defender el medio ambiente y los derechos ambientales. Por medio de amenazas, atentados y asesinatos, se infunde miedo a la sociedad para que no alcen sus voces en sus justas reclamaciones, dado que existen millonarios intereses privados y políticos (Vega, 2010; Tribunal Permanente por los pueblos, 2011, 2014), para los que los activistas ambientales son sólo un estorbo para sus propósitos lucrativos de explotación de los *recursos naturales*". (Global Witness, 2020).

Uno de los casos más emblemáticos de Latinoamérica fue el asesinato de la señora Berta Cáceres, una hondureña activista muy conocida, ecologista y defensora de los derechos humanos, que en la lucha por detener colosales proyectos como el de la hidroeléctrica Agua Zarca donde una gran empresa china afectaría el río Gualcarque, que se consideraba sagrado, ejerció resistencia y promovió movimientos en las comunidades. Su constante lucha amerita que la galardonaron con el Premio Medioambiental Goldman; sin embargo, la señora Berta Cáceres recibió en vida múltiples amenazas, no sólo en contra de su integridad personal sino también en contra de la vida de su madre y de sus hijas. A pesar de ello, continuó luchando por la naturaleza, por su comunidad y por las siguientes generaciones, hasta que finalmente fue asesinada en su domicilio en marzo del año 2016 (Martins, 2016).

En Colombia el escenario no es mejor. La publicación titulada *Contra Viento y Marea: Los peligros de luchar por la justicia en la gestión de los recursos naturales* (Alianza Mundial para la Participación Ciudadana [Civicus] y *Publiquen Lo Que Pagan* [PLQP], s.f.), expone diferentes situaciones que demuestran cómo los activistas colombianos sufren diariamente distintos peligros por su lucha; a manera de ejemplo, se citan los siguientes:

Los estados, tienen conocimiento de esta realidad, pero no han generado los medios necesarios ni las acciones significativas para dar las garantías de protección a estas personas, es así como se enuncia que “Ser activista ambiental y de derechos humanos en América Latina es uno de los trabajos más peligrosos del mundo, pero estos individuos creen que la prosperidad de su gente y su ambiente es más importante que su propia vida.” (Gandolfo, 2017, p. 23).

El Acuerdo de Escazú consideró esta situación por cuanto en su artículo cuarto, como disposición general incluyó: “6) Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.” (ONU, 2018, p.5), el cual se desarrolló por medio del artículo noveno que se titula *Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales*. (ONU, 2018, p.17)

De acuerdo con lo anterior, se espera que la adopción del Acuerdo de Escazú mejore las garantías de protección a los activistas, es decir, se refuercen para que la lucha por la protección del medio ambiente se pueda realizar en un ámbito de confianza y seguridad, pues actualmente es un factor importante que desestimula la participación de las comunidades en este tipo de luchas.

Capítulo 3

Medio ambiente como bien jurídico bien protegido

La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define el medio ambiente como “Conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades”, pero es claro que esta definición es insuficiente para el presente caso de estudio y se hace necesario mencionar autores como Brañes (1994, como se citó en González, 2000), quien define el medio ambiente de la siguiente manera:

El medio ambiente debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema. Esto implica, por otra parte, que el ambiente debe ser considerado como un todo, o como también, suele decirse holísticamente (del griego *holos*, todo), pero teniendo claro que ese *todo* no es el *resto del Universo*, pues algo formará parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trate. (Brañes, 1994, como se citó en González, 2000, p. 324)

Esta definición logra abrir un poco más el panorama de lo que es el medio ambiente, dado que como es un concepto relativamente nuevo y acogido de otros saberes,

como la ecología y otras ciencias naturales, se puede dificultar presentar una explicación precisa del mismo.

Lo que sí es claro es que este concepto trascendió de las ciencias naturales hacia las ciencias sociales por conllevar no sólo un factor natural y espacial, sino que también contiene una dimensión social. Las dimensiones natural y espacial recogen el concepto de naturaleza, y la dimensión social conlleva los elementos como civilización, cultura, arte, ocupaciones y las adecuaciones del paisaje realizadas por el ser humano: (Cifuentes, 2008, pp. 47-48)

En el siglo xx se tenía un imaginario de que el planeta podía ser aprovechado desmedidamente, explotando sus *recursos naturales* y que aquello sólo significaba riqueza y desarrollo para la humanidad. Sin embargo, a finales de los años sesenta se comenzó a despertar una conciencia en la población, principalmente en Europa, que advertía sobre la necesidad de empezar a controlar las acciones antrópicas que estaban alterando el medio natural global. Gracias a esto, en 1972 se celebró en Estocolmo la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. (Roper, 2006, p. 1).

Este despertar de la conciencia en la población ha sido un proceso que aún sigue vigente, pues poco a poco varios sectores de la humanidad han logrado comprender que el planeta como ser vivo *per se* está en una crisis que no se detiene, esto debido a dos situaciones principalmente: por un lado, el capitalismo (en algunos casos el capitalismo salvaje) como modelo económico imperante a nivel mundial, donde existen muchos intereses de por medio que se oponen a dejar de explotar desmedidamente la tierra, buscando un lucro personal y sin comprender que las actuaciones que realizan tienen repercusiones que afectan al resto de la civilización; y por otro lado, el acelerado crecimiento demográfico de la época actual. Todo lo anterior ha conllevado a que el tema ambiental llegara a tocar las puertas del ámbito jurídico, buscando una regulación para su protección y, gracias a la evolución del derecho, esta conjunción ha podido mostrar algunos resultados positivos. (Valencia, 2014).

Concepción desde la legislación

En Colombia comenzó a desarrollarse una regulación normativa de carácter ambiental, propiamente dicha, y de manera sistemática en la década de los setenta, después de la realización de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio

Ambiente Humano en Estocolmo, cuando en el año de 1973 se promulgó la Ley 23 *Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones.*

Para el sistema jurídico colombiano el acoplamiento de lo ambiental al contexto legal ha sido un proceso lento con una visión antropocéntrica del medio ambiente, vinculada únicamente a los lineamientos internacionales, sin visión de lo propio. Una clara expresión de esto es la definición contenida en la Ley 23 de 1973, en su artículo segundo:

Artículo 2. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables. (Ley 23, 1973)

Como se puede apreciar, para esta legislación medio ambiente sólo está compuesto por *recursos naturales* renovables y por la atmósfera, dejando por fuera al ser humano, a los *recursos naturales* no renovables, a los animales, a las culturas, a las etnias, al paisaje, en fin, a una gran cantidad de factores o elementos que de forma indispensable deben ser considerados al momento de hablar de medio ambiente; y es a partir de esta definición que se ha desarrollado toda la normativa que, de alguna manera, integra la temática ambiental.

Sin embargo, a pesar de esta estrecha definición de medio ambiente, Colombia tiene una considerable cantidad de normas sustanciales que lo regulan y es ineludible que así sea, dada la inmensa diversidad de ecosistemas que tiene el territorio, incluyendo geografía, fauna y flora; por cuanto es menester vigilar y controlar cualquier aspecto que pudiera verse afectado por el ser humano, buscando siempre la protección de los sistemas y las condiciones naturales que puedan alterar el equilibrio ambiental y la sostenibilidad de la vida.

La necesidad de avance en la legislación se dirige hacia normas procedimentales de carácter judicial, puesto que actualmente existe la Ley 1333 de 2009 *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, pero dicha ley opera solo en la Rama Ejecutiva, es decir, que es un proceso de carácter

administrativo. Las normas procedimentales de carácter judicial que actualmente se utilizan para resolver conflictos ambientales no son creadas específicamente para este tipo de procesos, sino que se aplican unas genéricas de diferentes jurisdicciones, desatendiendo la especificidad de los requerimientos de los litigios ambientales que por su naturaleza difícilmente se acoplan a ellos.

Concepción desde la jurisprudencia

La jurisprudencia colombiana ha proclamado la protección del medio ambiente como deber del Estado. Inicialmente, con una idea de que el medio ambiente debe salvaguardarse porque este sirve a los seres humanos, a su vida y a sus necesidades, en otras palabras, la consideración de que el derecho al medio ambiente sano es fundamental en el sentido mismo de la conexidad que presenta con otros derechos fundamentales:

Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre. [...]

Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico — artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (Corte Constitucional, T-411, 1992)

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado recientemente:

En virtud de lo discurrido, puede predicarse, los derechos fundamentales de la vida, la salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco podrá garantizarse la existencia de la familia, de la sociedad o del propio Estado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC4360, 2018)

Sin embargo, igualmente la Corte Constitucional le ha dado al tema un manejo dinámico, pues en algunas ocasiones se ha salido de esta forma de concebir el medio ambiente llegando, en diversos pronunciamientos, a proclamar que la protección del mismo se debe considerar de forma independiente, es decir, como un sujeto autónomo:

Así las cosas, la preocupación por salvaguardar los elementos y componentes de la naturaleza, fueran estos bosques, atmósfera, ríos, montañas, ecosistemas, etc., no deben materializarse por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente por que se tratan de sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos. Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista.

Es claro para esta Sala que el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación medio ambiente y ser humano acoge significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos. (Corte Constitucional, T-606, 2015)

La Sentencia T-622 de 2016, es una sentencia hito que marcó un importante progreso de la concepción del derecho ambiental en Colombia, declarando al Río Atrato como sujeto de derechos. Consagra la explicación de los diversos enfoques que constitucionalmente se pueden adoptar en la consideración de las relaciones ser humano—naturaleza, exponiendo los enfoques antropocéntricos, biocéntrico y ecocéntrico desde los cuales se puede presentar soluciones a dilemas de tipo ambiental:

Ahora bien, las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta Política, hacen que la relación entre la Constitución y el medio ambiente sea dinámica y en permanente evolución. En este sentido, es posible establecer al menos tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga: (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista biocéntrico reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas ecocéntricas que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos. (Corte Constitucional, T-622, 2016)

Lo anterior afirma lo indicado en la Sentencia C-449 de 2015, ya que es posible encontrar pronunciamientos con diferentes visiones, los cuales dan vía para librar líneas jurisprudenciales con ópticas diferentes, pero que finalmente lo que busca cualquiera de los tres enfoques es reforzar el deber de protección al medio ambiente como bien jurídico tutelado.

Es necesario aclarar que la creación de una Jurisdicción Ambiental Especial podría contribuir a que se establezca una jurisprudencia más articulada y sólida, que cuente con unas líneas más definidas y así lograr proveerle más seguridad jurídica a la población colombiana, tal como se puede percibir con el ejercicio de revisar fueros ambientales de otros países.

Concepción desde la doctrina

En el ámbito de los estudios realizados por tratadistas, académicos y estudiosos del derecho ambiental, se proclama que el medio ambiente es un bien jurídico protegido por el Estado. González (2000) señala las razones por las cuales el medio ambiente logra cumplir con los requisitos para llamarse bien jurídico:

Cuando se habla de derecho ambiental, se da por supuesto que ambiente tiene la categoría de un bien jurídico, sin embargo, tal afirmación sólo es posible si se actualizan las siguientes premisas: que éste sea reconocido o incorporado al orden jurídico, ya sea en el plano constitucional, de la legislación secundaria o de la jurisprudencia; que se le otorgue autonomía respecto de los elementos que lo integran, esto es que sea tratado como un todo; que el ordenamiento jurídico resuelva sobre la titularidad del mismo; y, que el derecho positivo establezca los mecanismos para su protección y reparación en caso de daño.. (p. 323)

Las premisas anteriores se cumplen cabalmente para el medio ambiente en el sistema jurídico colombiano, siendo claro que:

1. El medio ambiente es reconocido dentro del ordenamiento jurídico colombiano, incluso desde la Constitución Política en más de treinta artículos, tal como lo señala la Sentencia C- 595 de 2010 de la Corte Constitucional, determinándose incluso que nuestro país cuenta con una Constitución Ecológica; además de un vasto desarrollo normativo de inferior orden.
2. El derecho al medio ambiente sano tiene su carácter autónomo e independiente como su particularidad lo reclama dentro de la clasificación de los derechos humanos, siendo posible individualizarlo en los derechos humanos de tercera generación, entre los cuales además están: el derecho a la paz, al desarrollo económico, a la autodeterminación, a la solidaridad y a beneficiarse de un patrimonio común de la humanidad. (Estrada, 2006, p. 250)
3. La titularidad del derecho al medio ambiente está en cabeza de la colectividad social: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.” (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 79). Su desarrollo

normativo se ha dado a través de la Ley 472 de 1998, la cual regula las Acciones Populares y de Grupo.

4. Sobre el establecimiento de mecanismos de protección y reparación de daños. En la actualidad, sí existen diferentes mecanismos administrativos y judiciales para proteger el medio ambiente, como se mencionó en el capítulo segundo del presente libro. Sin embargo, se considera que se debe realizar un ajuste a las formas de protección judicial que existen en la actualidad, debido a que, por la situación social, cultural y ambiental que está atravesando Colombia, se requiere de una especialidad en los tribunales de justicia a fin de dar más garantía en la protección de los derechos ambientales de las personas y del medio ambiente.

Queda claro el acatamiento de los anteriores postulados, por cuanto se afirma que el medio ambiente sí cumple con los requisitos para denominarse bien jurídico. Ahora, es pertinente plantear la necesidad de que se constituya como tal, donde la razón principal es que las condiciones ambientales son indiscutiblemente determinantes para establecer la calidad de vida de una población. Esto visto desde una visión antropocentrista; pero también la naturaleza por sí misma, en un ámbito de la nueva axiología ambiental, merece respeto y garantía de existencia.

Avance en la concepción del bien jurídico medio ambiente

Si bien es cierto que el concepto de bien jurídico está estrechamente ligado al Derecho Penal, se debe ampliar su alcance a otras áreas del derecho puesto que el medio ambiente reclama otras formas adicionales de protección jurídica como la administrativa, la constitucional, la civil y, por supuesto, la protección penal. Ello con el ánimo de que se efectúe una verdadera articulación y se logre el fin buscado de garantía de un medio ambiente sano como derecho en cabeza de la colectividad.

Esto no quiere decir que la competencia en los juzgados deba estar en cabeza de diferentes jueces (como ocurre en la actualidad), sino que, por el contrario, el bien jurídico del medio ambiente proclama una importancia de inmensa magnitud para su tutela (Lorenzetti, 2021), tanto para la subsistencia de la vida en todas sus formas y especies, como para su conservación por su valor propio e intrínseco. En consecuencia, lo ideal es la instauración de una jurisdicción especializada en materia ambiental que con su dedicación presente soluciones eficaces y reales a sus controversias.

La existencia de diversos medios de protección a nivel nacional e internacional y en los campos de las tres ramas del poder público es indispensable, dado que su importancia es incuestionable y la disposición del derecho para su salvaguardia debe ser de forma incondicional abarcando cada aspecto que pudiera ser vulnerado. Es por esto que se indica que “El medio ambiente como bien jurídico protegido lo conforma una compleja red de normas y de instituciones que regulan y definen derechos, obligaciones, sanciones y acciones relacionadas con el comportamiento y uso que la sociedad tiene con el medio ambiente.” (Valencia, 2014, p. 36).

En Colombia su regulación comienza desde la Carta Magna, categorizándolo como un bien jurídico superior y se despliega en diversas normas de inferior orden, incluyendo la jurisprudencia que se ha pronunciado en casos concretos salvaguardando derechos de las personas y del medio ambiente *per se* y aclarando su concepción, indicando por ejemplo, que “el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.” (Corte Constitucional, C-703, 2010).

En consecuencia, la planificación ambiental, que por tantos años ha sido *un tema más*, debe ser tenida en cuenta tanto en la políticas públicas de cada gobierno como en las normas regulatorias generales que trascienden a los mandatarios, y para que sea posible una verdadera sustentabilidad, el poder judicial tiene que estar a la altura de las necesidades de la época actual, alimentarse de conocimiento académico y experiencial diariamente, reforzar los derechos de las personas y del medio ambiente, y principalmente caminar en la evolución del derecho hacia el fortalecimiento de los derechos colectivos de la comunidad.

Capítulo 4

Responsabilidad del estado en la protección del medio ambiente y de los derechos ambientales

El Estado colombiano, tal como quedó concebido en el espíritu de la Constitución Política de 1991, está estructurado idealmente para que siempre esté al servicio de la población, protegiendo sus derechos moral y legalmente reconocidos, y garantizando diferentes escenarios y medios para poder llevar a cabo reclamaciones sobre los mismos cuando se sientan vulnerados. Esta protección se extiende a los derechos ambientales y los derechos propios del medio ambiente.

Los Poderes públicos son los garantes del ejercicio de los derechos de los ciudadanos para con el medio ambiente. Este carácter es general para todos los derechos que giran en torno al ciudadano. La salud pública, las libertades ciudadanas no las dan los Poderes públicos, pero deben tutelarlas para garantizar su ejercicio. La presencia de las Administraciones públicas es, pues, constante en las relaciones jurídico—ambientales. (Loperena, 1998, p. 32)

Responsabilidad constitucional y legal del estado en la protección del medio ambiente

El Estado colombiano ha adquirido una variedad de compromisos relativos a la protección ambiental y de los derechos ambientales, los cuales proporcionan, en principio, garantías a las personas en la salvaguardia de unas buenas condiciones ambientales para el correcto despliegue de la vida y el mantenimiento o conservación de los sistemas naturales en todo el territorio. Estos compromisos pueden ser de diferentes niveles, unos teniendo rangos más elevados que otros, sin embargo, todos encaminados al mismo fin.

Nos encontramos, entonces, ante responsabilidades o compromisos de orden constitucional, de orden legal e internacional que deben ser promovidos, desarrollados y fortalecidos constantemente por las políticas públicas de cada gobierno y nunca deben disminuirse las garantías y derechos reconocidos a las comunidades u otros seres o elementos naturales, por el contrario se debe buscar establecer nuevas fórmulas y mecanismos para cumplir con las responsabilidades de garantizar un medio ambiente sano.

[...] las políticas públicas se entienden como programas de acción que representan la realización concreta de decisiones colectivas y el medio usado por el Estado en su voluntad de modificar comportamientos mediante el cambio de las reglas de juego operantes hasta entonces (Roth, 2002, p. 19). Se observa que las políticas públicas son el principal instrumento de acción del Estado en su aspiración de transformar una situación o comportamiento. Entonces, las principales funciones del Estado se pueden desarrollar alrededor de las políticas públicas. (Torres y Santander, 2013, p. 29)

Es por tanto que la obligación y la capacidad de poner en marcha un verdadero avance en la protección ambiental y en el reconocimiento de derechos relativos a la naturaleza desde los compromisos constitucionales, legales e internacionales, están en la implementación de acciones asumidas por quienes tienen el poder de decidir, por el gobierno de turno, para llevar el desarrollo del país encaminado hacia acciones equilibradas entre mercado (economía), sociedad y medio ambiente.

Constitucional

La Asamblea Nacional Constituyente, en el año 1991, desplegó una serie de enunciados a favor de la protección del medio ambiente, los cuales quedaron plasmados en la Constitución Política de Colombia en una variedad de artículos que mencionan el cuidado de la naturaleza, evidenciando la búsqueda de la protección de los derechos ambientales de las personas en el marco del Estado Social de Derecho. Los magistrados de la Corte Constitucional han realizado un listado de los artículos relacionados con el medio ambiente en la Sentencia C-595 de 2010, los cuales son:

5. Obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8);
6. La atención del saneamiento ambiental como servicio público a cargo del Estado (art. 49);
7. La función social que cumple la propiedad, siendo inherente una función ecológica (art. 58);
8. Condiciones especiales de crédito agropecuario teniendo en cuenta las calamidades ambientales (art. 66);
9. La educación como proceso de formación para la protección del ambiente (art. 67);
10. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79);
11. La obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas (art. 80);

12. La prohibición de fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, como la introducción al territorio de residuos nucleares y desechos tóxicos; la regulación de ingreso y salida del país de los recursos genéticos y su utilización, conforme al interés nacional (art. 81);
13. El deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular (art. 82);
14. Las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos como el espacio y el ambiente; así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos (art. 88);
15. El deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95.8);
16. La función del Congreso de reglamentar la creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales (art. 150.7);
17. La declaratoria de la emergencia ecológica por el Presidente de la República y sus ministros y la facultad de dictar decretos legislativos (art. 215);
18. El deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226);
19. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la valoración de los costos ambientales (art. 267, inc. 3°);
20. Presentación por el Contralor General al Congreso de un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente (art. 268.7);
21. Función del Procurador General de defender los intereses colectivos, especialmente el ambiente (art. 277.4);
22. Función del Defensor del Pueblo de interponer acciones populares (art. 282.5);
23. Por mandato de la ley, la posibilidad que los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas adelanten con la entidad territorial limítrofe del

país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a la preservación del medio ambiente (art. 289);

24. La competencia de las asambleas departamentales para regular el ambiente (art. 300.2);
25. Posibilidad legal de establecer para los departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal diferentes a las mencionadas constitucionalmente, en atención a mejorar la administración o prestación de los servicios públicos de acuerdo con las circunstancias ecológicas (art. 302);
26. El régimen especial previsto para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno de cuyos objetivos es la preservación del ambiente y de los recursos naturales (art. 310);
27. La competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico (art. 313.9);
28. La destinación mediante ley de un porcentaje de los tributos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables (art. 317);
29. Las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas (consejos) para velar por la aplicación de las normas sobre usos del suelo y la preservación de los recursos naturales (art. 330.1, 5);
30. La creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena la cual tiene entre sus objetivos el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (art. 331);
31. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes (art. 332);

32. La empresa tiene una función social que implica obligaciones; la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (art. 333);
33. La intervención del Estado por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (art. 334);
34. La necesidad de incluir las políticas ambientales en el Plan Nacional de Desarrollo (art. 339);
35. Existencia de un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de los sectores ecológicos, entre otros (art. 340);
36. El señalamiento de la preservación del ambiente como una destinataria de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (art. 361); y
37. La inclusión del saneamiento ambiental como uno de las finalidades sociales del Estado (art. 366).

Se evidencia claramente que es primordial la protección ambiental para la Constitución Política de 1991, es decir, que el medio ambiente tiene respaldo por la norma más importante del país, la Norma de Normas, puesto que además del mandato de cuidar y proteger se exhorta a las diferentes autoridades y a los particulares para que implementen acciones con el fin de garantizar su amparo, de manera que no sólo se presenta como derecho sino también como un deber, constituyéndose en un fin primario del Estado. (Corte Constitucional, T-453, 1998).

Igualmente, en la enunciación del artículo 1 de la Constitución indica que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual implica que se estima su connotación ambiental, puesto que uno de los vértices que busca esta definición va ligado a la protección de la naturaleza. La Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional lo indica de la siguiente manera:

[...] la jurisprudencia de la Corte ha continuado desarrollando ampliamente los postulados normativos del ESD⁷, que como elemento fundacional de la Carta Política o principio constitucional -que da sentido a todo el ordenamiento jurídico- deriva en los siguientes mandatos y obligaciones constitucionales: (i) el compromiso por la defensa de los principios y derechos fundamentales y el acatamiento de los principios rectores de la actividad estatal; (ii) el dirigido a promover la igualdad real y efectiva mediante la adopción de medidas en favor de los grupos marginados o discriminados (cláusula de erradicación de las injusticias presentes); (iii) la protección especial a las personas que por su condición social, económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; (iv) la necesidad de adopción, por parte del Congreso, de medidas legislativas que permitan la construcción de un orden político, económico y social justo; (v) la garantía de los derechos que permitan el disfrute de condiciones básicas para mantener o mejorar la calidad de vida de las personas de manera digna; (vi) la promoción y defensa del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de la nación; (vii) el respeto por los principios fundantes de la solidaridad y la dignidad humana; (viii) el interés superior en la protección del medio ambiente a través de la denominada “Constitución Ecológica”; (ix) la prevalencia del interés general; y (x) la priorización sobre cualquier otra asignación al gasto público social para la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento básico y agua potable, entre otras, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales. (Corte Constitucional, T-622, 2016)

7 EDS. Estado Social de Derecho.

Tabla 2. Normas y principios ambientales en la Constitución Política de Colombia

ART.	TEMA	CONTENIDO
7	Diversidad étnica y cultural de la Nación	Hace reconocimiento expreso de la pluralidad étnica y cultural de la Nación y del deber del Estado para con su protección.
8	Riquezas culturales y naturales de la Nación	Establece la obligación del Estado y de las personas para con la conservación de las riquezas naturales y culturales de la Nación.
49	Atención de la salud y saneamiento ambiental	Consagra como servicio público la atención de la salud y el saneamiento ambiental y ordena al Estado la organización, dirección y reglamentación de los mismos.
58	Función ecológica de la propiedad privada	Establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.
63	Bienes de uso público	Determina que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
79	Ambiente sano	Consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano
80	Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales	Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
88	Acciones populares	Consagra acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos sobre el medio ambiente, entre otros, bajo la regulación de la ley.
95	Protección de los recursos culturales y naturales del país	Establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.
330	Administración de los territorios indígenas	Establece la administración autónoma de los territorios indígenas, con ámbitos de aplicación en los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales, entre otros.

Fuente: Constitución Política de Colombia, 1991

En este orden de ideas, es claro que la responsabilidad estatal por el cuidado del medio ambiente es un mandato superior de importancia creciente, que conlleva elementos naturales, culturales, sociales y que incluso se puede relacionar con temas de salubridad pública y educación, tal y como se evidencia en la Tabla 2.

Para desarrollar los artículos superiores, el Estado debe desplegar diferentes acciones, más aún cuando el avance de la ciencia, en múltiples disciplinas, muestra que hoy en día la crisis ambiental es inminente y existen conflictos a los cuales hay que hacerles frente de forma responsable y adecuada, buscando nuevas alternativas para evitar desastres que impidan a la generación presente y a las futuras vivir con las condiciones ambientales apropiadas, de acuerdo a los criterios de solidaridad intergeneracional.

Esta responsabilidad y preocupación por la crisis ambiental no puede ser simplemente una preocupación moral y de papel, sino que la seriedad que la misma conlleva el avance de la vida en todos los ámbitos; acciones que simbolicen un esfuerzo real, lo cual no puede dejar de lado el aspecto jurídico. No es posible seguir firmando instrumentos internacionales de meras buenas intenciones, sino que en el despliegue de acciones que se debe asumir como país, debe incluirse el aporte desde lo judicial, lo cual es una herramienta segura de ayuda, teniendo en cuenta que se podrían disminuir los índices de impunidad ambiental, permitiría la evolución del derecho ambiental, se aumentaría la confianza de las comunidades en la justicia estatal, las sentencias serían mucho más ejemplarizantes y justas tanto para el ser humano en la protección de sus derechos ambientales, como para la conservación de la naturaleza.

Desde el sector judicial deben existir herramientas para contribuir a cumplir con los mandatos constitucionales y a lograr un verdadero avance en la protección del medio ambiente y de los derechos ambientales de las personas, sin pretender indicar que esta sea la única salida, o la fórmula milagrosa para solucionar la crisis ambiental en Colombia, pero sí encaja en las acciones que el Estado puede y debe emprender en la búsqueda de este fin.

La Corte Constitucional, igualmente ha conceptualizado sobre lo que llamó la *naturaleza tridimensional* de la Carta Política en relación con el amparo ambiental estatal, indicando que la responsabilidad con relación al medio ambiente tiene tres miradas:

De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. (Corte Constitucional, C-126, 1998)

Esta triada es fundamental para el desarrollo estatal del medio ambiente en Colombia. Inicialmente como principio que obliga la protección ambiental desde los tres poderes públicos, es decir, ejecutivo, legislativo y judicial, siendo el último el que menos progreso ha tenido en este sentido. Desde el poder legislativo se evidencia avance en la creación de normas que regulan el tema; en el poder ejecutivo existen diferentes entidades que tienen a su cargo el control de asuntos ambientales, como las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las autoridades ambientales de los grandes centros poblados y de los distritos especiales, así como las Alcaldías Municipales; pero en el poder judicial no hay una centralización ni especialización del tema.

En segundo lugar, se menciona la posibilidad de las personas de acceder por vías judiciales a la garantía de un medio ambiente sano. A este punto es precisamente al que se le realiza un análisis crítico en este libro, puesto que desde lo formal en Colombia sí existen medios para que las personas reclamen judicialmente; no obstante, desde lo material los resultados efectivos son pocos, puesto que aquellos medios no son idóneos para la resolución de estos conflictos, entonces, la inexistencia de juzgados especializados se ha convertido en un obstáculo para el acceso a la justicia ambiental desde lo sustancial y lo procesal, ya que los postulados tradicionales son insuficientes para dar respuesta a lo *sui generis* del tema medio ambiental, y en el momento en que se presentan este tipo de controversias ante los tribunales, es posible evidenciar las falencias en la resolución de estas, comenzando por la escasa preparación de la magistratura para encararlos. (Valencia, 2014, p. 285)

En último lugar, se encuentran las obligaciones de las autoridades y de los particulares relativas al cuidado, protección y conservación del medio ambiente, que a pesar de estar constitucionalmente amparadas, en la mayoría de los casos son

opacadas por los derechos individualistas tradicionales, como el de la propiedad privada, sin embargo cada vez son más importantes.

Es gracias a todo lo anterior que la Carta Política ha logrado la connotación de constitución ecológica, como lo enunció la Sentencia T-411 de 1992, ya que a tan sólo un año de promulgarse, fue resaltado su espíritu protector de la naturaleza, por ella misma y por su valor para la vida humana. Lo anterior se interpola a que el respaldo constitucional es lo suficientemente amplio para encaminar esfuerzos en la protección de la naturaleza (Madre Tierra), adquiriendo la garantía de cumplimiento sobre el deber y el derecho para el cuidado de los sistemas naturales del territorio colombiano.

En la mencionada Sentencia T-411 de 1992, la Corte Constitucional realiza una serie de apreciaciones, de las cuales se esperaría el cumplimiento en el actuar administrativo de la Nación debido a que esta instancia judicial es la más importante del país; sin embargo, la realidad muestra que el espíritu de este tipo de sentencias no ha trascendido a políticas reales de protección ambiental en ninguna de las ramas del poder público, quedando simplemente en una especie de poesía jurídica:

Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico-artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (Corte Constitucional, T-411, 1992)

A pesar de sentencias como esta, a través de la historia actual de Colombia no se había sentido la necesidad, ni técnica ni moral, de que existiera una jurisdicción especializada para conocer temas ecológicos o de medio ambiente, en consecuencia,

hasta ahora los procedimientos aplicados y las personas que intervienen en el proceso no son los adecuados para coadyuvar a materializar una verdadera justicia ambiental coherente y articulada. El Estado, los gobiernos y el pueblo en general deben buscar medios o alternativas para cumplir con los preceptos constitucionales en este sentido y evitar que se perpetúen las impunidades ambientales, pues en sí mismo es una violación de un derecho humano. (Corte Constitucional, T-608, 2011).

Ya se ha encontrado un progreso sustantivo en el Derecho Ambiental en el mundo, lo cual ha sido evidente con la realización de tratados y convenciones, así como otros instrumentos y reuniones de carácter internacional. Igualmente, gracias al Derecho Comparado, se evidencia que en otros países han desarrollado estudios pertinentes e igualmente ya existen juzgados y tribunales dedicados al manejo de temas ambientales de forma especializada, que dan cuenta de la necesidad inminente de tratarlos con singularidad.

Un ejemplo de lo anterior es el estudio realizado en el Estado de Chiapas (México) en que se sugirió por parte de los investigadores, de una forma muy específica, la creación de tribunales ambientales con el fin de implementar una correcta aplicación de las normas que regulan la materia; igualmente se sugirió la creación de un código sustantivo ambiental y código procesal ambiental (González *et al.*, 2012, p. 182), es decir, que en otros países se ha encontrado también la necesidad de especialización de los juzgadores.

Legal

La responsabilidad ambiental del Estado viene igualmente precedida por la necesidad de emitir normas que busquen regular las acciones antrópicas que pueden incidir el estado de los sistemas o elementos naturales, tengan o no repercusiones directas sobre el bienestar humano, como parte del desarrollo o evolución del Derecho Ambiental a través de la historia.

Cada día que pasa da cuenta de la necesidad creciente de regular el uso del patrimonio natural en todos sus ámbitos, pues debido al desarrollo tecnológico progresivo y a nuevas prácticas de los seres humanos, constantemente afloran nuevas maneras de generar impactos ambientales negativos y todas estas acciones se deben controlar en el ámbito jurídico.

Es así como hace cincuenta años, las normas que de alguna manera tenían que ver con la ordenación de la naturaleza, no tenían en su espíritu protegerla ni conservarla, lo que se buscaba era reglamentar su mercantilización o su explotación. (Sánchez, 2002, p. 10).

Los primeros momentos significativos en la positivización de reglas y sanciones en Colombia encaminados a proteger el medio ambiente se aprecian hacia los años setenta del siglo pasado, justo después de que se llevara a cabo en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, pues en 1973 se promulgó la Ley 23 en la cual se le dio facultades al Presidente de la República para que expidiera el Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente.

A partir de ese momento, en Colombia se han promulgado diversas normas alusivas a regular temas ambientales, donde algunas de las más significativas son las siguientes:

Tabla 3. Normas que regulan temas ambientales en Colombia

NORMA.	TITULO DE LA NORMA
Ley 23 de 1973	Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.
Decreto-Ley 2811 de 1974	Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
Ley 9 de 1979	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.
Ley 99 de 1993	Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.
Ley 388 de 1997	Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones—POT
Ley 599 de 2000	Por la cual se expide el Código Penal
Ley 685 de 2001	Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones
Ley 1333 de 2009	Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones
Decreto 1076 de 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Fuente: Elaboración propia

En realidad, el compendio de normas ambientales en Colombia es extenso, puesto que por la gran biodiversidad del territorio y las innumerables prácticas humanas, ha sido imperioso cubrir una considerable variedad de temas como tratamiento de residuos peligrosos, capa de ozono, fauna, flora, fuentes hídricas, emisiones atmosféricas, minería, saneamiento ambiental, salubridad pública, función ecológica de la propiedad privada, uso de suelos, residuos sólidos, aceites, residuos hospitalarios, materiales de construcción, plaguicidas, caza, pesca, entre otras cuestiones que se han regulado por medio de leyes, decretos, códigos, resoluciones, etc.

Las normas nacionales ambientales tienen la finalidad de hablar de la responsabilidad del Estado sobre el medio ambiente y son determinantes para dejar claridad de los derechos y de los límites a los que las personas deben someterse en Colombia.

Es menester resaltar que la importancia de la precisión, la claridad y la articulación de las leyes ambientales no puede quedarse sólo en el ámbito de normas sustanciales, sino que debe abarcar por completo las normas procesales que son las que regulan los medios y las maneras de hacer efectivos esos derechos y esos límites.

Una correcta administración de justicia que se dirige con claridad a la población, desde una jurisdicción competente y con los procesos y procedimientos adecuados, sin duda alguna contribuiría en efectivizar la aplicación de la legislación sustancial.

Internacional

El Estado Colombiano ha suscrito diferentes compromisos a nivel internacional y gran parte de ellos son en materia ambiental, donde sus tareas van desde el reconocimiento de derechos hasta acciones positivas tendientes a contribuir en la atenuación de la crisis ambiental mundial, la cual es ampliamente debatida en estos escenarios. Muchos de ellos se han firmado con los países vecinos, con los cuales se comparte más directamente ciertos ecosistemas, en donde su cuidado y protección debe ser intervenido por ambos y desarrollado de forma articulada (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 80).

La intención específica es buscar alianzas que permitan hacerle frente a este tema que abarca no solo a la humanidad sino a todos los sujetos y elementos bióticos

y abióticos de la tierra, en pro de mantener el equilibrio ecológico en el cual se desarrolla la vida. La importancia es clara e indiscutible dado que los límites políticos no son concordantes con los límites naturales, o mejor, no existen tales límites naturales, los ecosistemas no terminan por una delimitación impuesta por el ser humano y la afectación de los mismos sobrepasan los que se quieran interponer, es por esto que se deben generar coaliciones entre los estados para articular las acciones a realizar e intentar caminar en un mismo sentido.

Gracias a los avances de la ciencia, los resultados de sus estudios permiten vislumbrar que todos los países del mundo tienen responsabilidad ambiental, unos en proporciones mayores que otros, pero todos deben asumir su grado de responsabilidad y realizar acciones u omisiones intencionales para atenuar su aporte a la contaminación y degradación ambiental.

Entre los compromisos internacionales asumidos por Colombia relacionados con temas ecológicos o ambientales se evidencian los siguientes:

Tabla 4. Relación de compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia ambiental

INSTRUMENTO	FECHA
Convención internacional de protección fitosanitaria	29 de abril de 1952
Convenio sobre organización de la comisión permanente de la conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur	18 de agosto de 1952
Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar (Ginebra)	29 de abril de 1958
Convención sobre la plataforma continental	29 de abril 1958
Tratado antártico	1 de diciembre de 1959
Convenio internacional para la protección de las obtenciones Vegetales	2 de diciembre de 1961
Convención de Viena sobre la responsabilidad civil por daños nucleares	21 de mayo de 1963
Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua	16 de agosto de 1963
Tratado para la proscripción de armas nucleares en América Latina	14 de febrero de 1967
Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI)	3 de mayo de 1967
Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos	29 de noviembre de 1969

INSTRUMENTO	FECHA
Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (Ramsar)	2 de febrero de 1971
Convenio relativo a la protección contra los riesgos de intoxicación por el benceno	21 de junio de 1971
Convenio internacional de constitución de un fondo de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos	18 de diciembre de 1971
Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción	10 de abril de 1972
Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano	16 de junio de 1972
Convenio sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural	16 de noviembre de 1972
Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES)	3 de marzo de 1973
Acuerdo para la conservación de la flora y fauna de los territorios amazónicos de la república de Colombia y la república federativa del Brasil	20 de junio de 1973
Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques	2 de noviembre de 1973
Protocolo correspondiente al convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1.969 —CLC 69/76	19 de noviembre de 1976
Protocolo de 1978 relativo al convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques	17 de febrero de 1978
Tratado de cooperación amazónica	3 de julio de 1978
Acuerdo de cooperación amazónica entre las repúblicas de Colombia y Ecuador	2 de marzo de 1979
Acuerdo para la conservación de la flora y fauna de los territorios amazónicos de la república peruana y de la república de Colombia	30 de marzo de 1979
Tratados de cooperación amazónica entre la república de Colombia y la república peruana	30 de marzo de 1979
Tratado de Cooperación Amazónica	28 de diciembre de 1979
Acuerdo de cooperación amazónica entre el gobierno de la república federativa del Brasil y la república de Colombia	12 de marzo de 1981
Convenio de Lima para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico Sudeste	12 de noviembre de 1981
Acuerdo sobre cooperación amazónica entre la república cooperativa de Guyana y la república de Colombia	3 de mayo de 1982

INSTRUMENTO	FECHA
Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar	10 de diciembre de 1982
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe	24 de marzo de 1983
Protocolo de cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe	24 de marzo de 1983
Acuerdo internacional sobre las maderas tropicales	18 de noviembre de 1983
Protocolo complementario del acuerdo sobre la cooperación regional para el combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias Nocivas	22 de julio de 1983
Convención de Viena para la protección de la capa de ozono	22 de marzo de 1985
Acuerdo entre la república de Colombia y la república federativa del Brasil sobre sanidad animal en áreas de Frontera	16 de julio de 1985
Convenio sobre la utilización del asbesto en condiciones de Seguridad	14 de junio de 1986
Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono	16 de septiembre de 1987
Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación	22 de marzo de 1989
Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países Independientes	27 de junio de 1989
Protocolo para la conservación y la administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste	21 de septiembre de 1989
Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva	21 de septiembre de 1989
Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe	18 de enero de 1990
Convención sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo	25 de junio de 1990
Anexos al protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe — Spaw	11 de junio de 1991
Protocolo sobre la protección del medio ambiente del tratado Antártico	4 de octubre de 1991
Acuerdo entre la república de Colombia y la república federal de Alemania sobre el proyecto de rehabilitación de la ciénaga grande de Santa Marta	1 de noviembre de 1991
Convención sobre diversidad biológica	5 de junio de 1992
Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el cambio Climático	9 de mayo de 1992

INSTRUMENTO	FECHA
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Cnumad)— Cumbre de la Tierra	14 de junio de 1992
Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo	14 de junio de 1992
Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción	13 de enero de 1993
Acuerdo para la creación del instituto interamericano para la investigación del cambio global (IAI)	12 de mayo de 1993
Acuerdo administrativo entre el gobierno de la república de Colombia y el gobierno del reino de los Países Bajos relativo al proyecto “cooperación en la enseñanza de técnicas sanitarias y ambientales”	25 de mayo de 1993
Decisión 345 de la comisión del acuerdo de Cartagena: régimen común de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales	21 de octubre de 1993
Convenio Internacional de las Maderas Tropicales	26 de enero de 1994
Convención de las Naciones Unidas contra la desertificación en los países afectados por sequía grave en particular en África	17 de junio de 1994
Protocolo sobre el programa para el estudio regional del fenómeno el niño en el Pacífico Sudeste (Erfen)	6 de noviembre de 1995
Decisión 391 de la comisión del acuerdo de Cartagena: régimen común sobre acceso recursos genéticos	2 de julio 1996
Protocolo de Kioto a la convención marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático	11 de diciembre de 1997
Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines	21 de mayo de 1998
Decisión 435 de la comisión de la comunidad andina: comité andino de autoridades ambientales	11 de junio de 1998
Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional	10 de septiembre de 1998
Protocolo de Kyoto de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático	11 de diciembre de 1997
Procedente de fuentes y actividades terrestres del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe protocolo relativo a la contaminación	6 de octubre de 1999
Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación	10 de diciembre de 1999
Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica	29 de enero de 2000

INSTRUMENTO	FECHA
Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos Persistentes	22 de mayo de 2001
Cumbre mundial sobre el Desarrollo Sostenible. Declaración de Johannesburgo	4 de septiembre de 2002
Declaración de Bariloche, Segundo Congreso Latinoamericano de Parques Nacionales y otras Áreas Protegidas	6 de octubre de 2007
Río+20—Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible	22 de junio de 2012
Objetivos de Desarrollo Sostenible	21 de septiembre de 2015
Acuerdo de París dentro de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático	22 de abril de 2016
Convenio de Minamata sobre el Mercurio	16 de agosto de 2017
Protocolo de Nagoya — Kuala Lumpur sobre responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena Sobre Seguridad de la Biotecnología	5 de marzo de 2018
Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Convenio de Escazú	4 de marzo de 2018

Fuente: Elaboración propia, hasta la vigencia 2018

Algunos de estos instrumentos han sido adoptados por medio de leyes, otros se encuentran en trámite legislativo y en otros casos no es necesario hacerlo, pero es así como, de diferentes formas, Colombia ha reconocido la necesidad de participar activamente con la comunidad internacional de forma solidaria bajo los principios generales del derecho internacional del medio ambiente que enmarcan el deber actuar en consonancia con las demás fuentes de este derecho, como los que se presentan a continuación, con el fin de buscar la conservación del planeta para las generaciones presentes y futuras:

- Soberanía y responsabilidad.
- Principio de buena vecindad y de cooperación internacional.
- Principio de acción preventiva.
- Principio de precaución.
- Obligación de indemnizar por daños.

- Principio de responsabilidad común aunque diferenciada.
- Principio de desarrollo sostenible: equidad intergeneracional, uso sostenible de los recursos naturales y la integración del medio ambiente y el desarrollo. (López, 2013)

El desarrollo de cada uno de estos principios (presentados en el capítulo primero de este libro) como fuentes del derecho internacional ambiental permiten comprender por qué y de qué manera los estados del mundo se deben aliarse en temas ambientales, fijarse unas metas y realizar unas acciones, siendo de acuerdo a ellos que el Estado Colombiano se condiciona para lograr el fin común el cual es cuidar y preservar el planeta.

Responsabilidad del Estado en la correcta administración de justicia

En la República de Colombia encontramos que, desde la Constitución Política de 1991 en su artículo segundo, se establece que la vigencia de un orden justo es un fin esencial del Estado y la manera de lograrlo es mediante una correcta administración de justicia que cuente con unas bases sólidas.

El objetivo de la administración de justicia en el marco de su naturaleza de función pública es llevar a cabo los fines estatales de mantener el orden político, económico y social, estimular la convivencia pacífica, la legalidad, la dignidad humana y la protección de los derechos de las personas. (Corte Constitucional, T-283, 2013)

El Estado es quien tiene a su cargo la responsabilidad de la administración de justicia para los colombianos y la ejerce, en principio, por intermedio de la Rama Judicial, como se indica a continuación:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo. (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 228)

En el artículo 116 se describen los órganos de la Rama Judicial encargados de esta función:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 116)

Se encuentra, así mismo, la Ley 270 de 1996 *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia* la cual define en el artículo primero la administración de justicia en el siguiente tenor:

La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional. (Ley 270 de 1996, Artículo 1)

En sí mismo, el acto de *administrar justicia* obedece a las actividades realizadas por el Estado por medio de la Rama Judicial tendientes a resolver los conflictos que le surjan a cualquier ser humano residente en Colombia, tanto entre particulares (personas naturales o jurídicas) o relacionados de alguna forma con entidades estatales. La necesidad de que este derecho—obligación (derecho para la población y obligación para la administración estatal) exista es determinante para lograr el equilibrio que se busca en la filosofía del Estado Social de Derecho (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 1), que muy profundamente se estudia en la Sentencia T- 622 de 2016:

[...] en el Estado social de derecho la igualdad material es determinante como principio fundamental que guía las tareas del Estado con el fin de corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales. De esta forma, el Estado social de derecho busca realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional. (Corte Constitucional, T-622, 2014)

Igualmente, se indican en el Título I de la Ley 270 de 1996, los principios bajo los cuales se rige la administración de justicia en Colombia, mencionados como tales: el acceso a la justicia, el derecho de defensa, la celeridad y la oralidad, autonomía e independencia de la rama judicial, gratuidad, eficiencia, mecanismos alternativos y respeto por los derechos.

Es a partir de estos principios que se deben desplegar las políticas del actuar de la Rama Judicial en la búsqueda de la justicia, presentando soluciones pertinentes a los conflictos de las personas bajo el mandato de *administración de justicia*; pero además de guiarse según aquellos, se debe, igualmente, seguir los preceptos normativos tanto sustanciales como procesales establecidos en la legislación nacional, es decir que la mayoría de casos, se endilga la responsabilidad de administrar justicia a las personas que ejercen labores profesionales en estos órganos judiciales, indicando que los mismos cumplen con esta función cuando estudian los casos y les aplican las normas que consideran indicadas, ejerciendo su mejor juicio bajo los parámetros de la sana crítica.

La filosofía que conlleva la responsabilidad de la *administración de justicia* acoge unos elementos técnico-morales específicos mencionados en la Sentencia T-283 de 2013 de la Corte Constitucional que se configuran como obligaciones del Estado, los cuales se dividen en tres categorías diferentes:

- a. **Obligación de respetar:** es la obligación de abstenerse de adoptar medidas que dificulten a las personas el derecho de acceder a la justicia.
- b. **Obligación de proteger:** obligación del Estado de evitar que terceros dificulten o impidan el acceso a la justicia de los usuarios de esta.
- c. **Obligación de realizar:** en la presente obligación, el Estado debe facilitarle al usuario la posibilidad de acceder a la administración de justicia, pero también significa garantizarle que finalmente se haga justicia para su solicitud, independientemente si el resultado es positivo o negativo a su requerimiento, el fin es la justicia.

Las anteriores obligaciones enunciadas en la mencionada sentencia pueden desarrollarse profundamente y desmenuzarse para estudiar elementos muy específicos, puesto que la *administración de justicia* se puede revisar desde su

estructura estatal a nivel nacional definida en lo macro, hasta situaciones muy específicas como el lugar físico donde se llevan a cabo las actividades de esta, siendo tan importante la una como la otra.

Es así como de cara a la responsabilidad de estatal de desplegar esta función pública, es evidente el imperativo de ejercer, en cada caso, el mayor esfuerzo para lograr una justicia eficaz, efectiva y eficiente. Eficaz porque las decisiones asumidas desde los órganos competentes para administrar justicia tengan carácter vinculante para todos los involucrados, efectiva porque se pueda cumplir con el objetivo de hacer justicia en cada caso en particular y eficiente en el sentido de la mejor utilización de los diferentes medios y recursos para el mismo fin. (Peña, 2016, p. 35)

Cuando un ser humano, en el marco de la actividad legal, busca justicia con la ayuda de las acciones establecidas por el legislador en cualquier ámbito o materia, es decir, independientemente del conflicto que se encuentre viviendo, el funcionario designado para resolver el problema no solo debe cumplir con los requisitos técnicos y formales exigidos para ostentar ese cargo, sino que además debe contar con las facultades intelectuales, morales y la idoneidad material necesaria para darle una óptima solución.

Lo anterior rebaza los topes de los requerimientos formales, es decir, no basta con que el Estado determine un funcionario para que este le resuelva el conflicto al ciudadano, sino que además, ese funcionario debe gozar de toda la capacidad formal y material para resolver el caso determinado, de lo contrario no se estaría dando el cumplimiento cabal al derecho a acceder a la administración de justicia e igualmente el Estado estaría fallando en su obligación de realizar la administración de justicia.

Protección judicial de los derechos ambientales y del medio ambiente en Colombia

La protección del medio ambiente en Colombia es transversal a todas las ramas del poder público, es decir, todo el sistema de administración estatal, en el ámbito de sus competencias, se encuentra en la obligación de desplegar acciones autoritarias y persuasivas que conduzcan a la protección de los sistemas y elementos naturales y biofísicos.

Esta protección es asumida y corroborada por las Altas Cortes en diferentes sentencias, donde incluso se enuncia la categoría de Derecho Fundamental al medio ambiente sano, con una mirada netamente antropocentrista, pero llevando su salvaguardia al rango constitucional. Un ejemplo de esto es la Sentencia T-536 de 1992, donde la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional revocó una Sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas, en la cual se consideró la solicitud tutelar de unos ciudadanos sobre la protección a los derechos ambientales como un acto de competencia netamente administrativa y no judicial, puesto que indicaban que el problema debía ser de conocimiento solo del Inderena, además se indicó erróneamente por dicho Juzgado que la tutela no era procedente para proteger *derechos de rango legal*. La Corte Constitucional en el ejercicio de revisión del presente caso consideró equívoca la posición del Juzgado y entre sus consideraciones se resaltan las siguientes:

Es por esto que el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro del mejoramiento de la calidad de vida de la población, siendo el objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y agua potable (artículos 79 y 366 de la Constitución Nacional).

La legislación ambiental en Colombia ha evolucionado de acuerdo a los cambios económicos, políticos y científicos que han ocurrido en la posición del hombre y de la sociedad frente al aprovechamiento y conservación de la naturaleza y del "hábitat" que ha construido. Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. (Corte Constitucional, T-536, 1992)

En esta sentencia de revisión la Corte Constitucional no solo revocó la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia, sino que además aclaró la obligatoriedad del Estado de proteger la integridad del medio ambiente, así como la responsabilidad de los Tribunales Judiciales de atender y solucionar las controversias ambientales, máxime cuando se está poniendo en riesgo derechos fundamentales como la vida

y la salud de los seres humanos; pero sin lugar a dudas, lo que más se destaca de la mencionada sentencia, es que categorizó el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como un derecho fundamental.

La autoridad de los juzgados, tribunales y altas cortes se pone evidencia con sentencias que han dado categoría de *sujeto de derechos* a entidades naturales diferentes a los seres humanos, las cuales son de indispensable mención cuando se habla de temas ambientales, en las cuales utilizan sus facultades jurisdiccionales para salvaguardar ecosistemas y otras formas de vida en condiciones especiales. Ante la insuficiencia de las acciones de las entidades administrativas, dichas entidades judiciales se vieron en la obligación de pronunciarse, gracias a movilidad social, sobre la necesidad de protección de los mismos. Estas sentencias son las siguientes:

- Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, donde se declara como *sujeto de derechos al Río Atrato*, al dejar claro que se deben elevar acciones como esta declaración para lograr proteger los derechos fundamentales de las personas, pues se estaba vulnerando la salud y la vida de las comunidades circundantes.
- Sentencia STC 4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siguiendo la línea de la Sentencia mencionada anteriormente, se declara como *sujeto de derechos a la Amazonía Colombiana*, en la búsqueda de la protección, conservación, mantenimiento y restauración, para hacerle frente al cambio climático. Esta decisión fue tomada por la Alta Corte después de un detallado análisis donde se evidencia la inoperancia o ineficacia de las acciones de las entidades de carácter ejecutivo en cumplimiento con su deber de salvaguarda de este importante ecosistema.
- Sentencia de tutela con radicado 2018-00016 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 9 de agosto de 2018, en la cual se declara al *Páramo de Pisba como sujeto de derechos*, indicando en sus consideraciones que esto sobrepasa la concepción de desarrollo puesto que el tema ambiental va más allá de lo económico para alcanzar niveles ontológicos, llevando consigo la pervivencia de la naturaleza y la humanidad como especie.
- Sentencia de Acción Popular con radicado 2011-611 emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima del 30 de mayo de 2019, en la cual se reconoció a *los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como sujetos de derechos*.

- Sentencia con radicado 05001 31 03 004 2019 00071 01 del Tribunal Superior de Medellín, del 17 de junio de 2019, que reconoce como *sujeto de derechos al Río Cauca* dadas las graves afectaciones sufridas generadas por la represa de Hidroituango, pero también se reconoció como tal a las generaciones futuras, con el fin de ampararles derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano.
- Sentencia de tutela con radicado 2019-00043 emitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle, en la cual se declara como *una entidad sujeto de derechos al Río Pance* para su conservación, protección, mantenimiento y restauración; así mismo declaró como sujeto de derechos de especial protección a las generaciones futuras concediéndoles derechos fundamentales como el derecho al agua limpia, a la vida en condiciones de dignidad, a la salud y al medio ambiente sano.
- Sentencia de tutela con radicado 2019-00057 emitida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, que reconoció *al Río Otún, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos* a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, teniendo en sus consideraciones que, dadas las condiciones de contaminación del río, la inoperancia de los entes estatales y el enfoque constitucional ecologista, hay razones suficientes para hacer este reconocimiento.
- Sentencia de tutela con radicado 2019-066 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila, en la cual se reconoce como *sujeto de derechos de especial protección a las generaciones futuras y al Río Magdalena*.
- Sentencia de tutela con radicado 2019-00114 emitida por el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata Huila, en la que en sus consideraciones, deja claro que el reconocimiento del *Río La Plata como sujeto de derechos* es necesario como medida de protección y respeto por la naturaleza en el marco de un enfoque ecocéntrico—antrópico.
- Sentencia STC 3872-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la que, después de las correspondientes consideraciones concluyen con la necesidad de declarar la *zona protegida Vía Parque Isla de Salamanca como sujeto de derechos*.

- Sentencia de tutela con radicado 2020-0047 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, en el cual se reitera que *los animales son seres sintientes* y que así mismo, hacen parte del núcleo familiar de los seres humanos, por cuanto se da el *amparo a sus derechos* ordenándose la entrega de un medicamento que requiere la mascota de una mujer.
- Sentencia emitida el 3 de octubre de 2020 por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en donde reconoce al *Parque Nacional Natural de los Nevados, como sujeto especial de derechos* para su protección, recuperación y conservación con enfoque integral.

A pesar de estas importantes sentencias, la protección del medio ambiente en los estrados judiciales ha tenido un proceso lento, el cual tiende a desarrollarse con más dinamismo, pues existen diferentes impedimentos para que estos temas ambientales sean manejados fluidamente en los juzgados del país.

La competencia para resolver conflictos judiciales sobre medio ambiente en nuestro país actualmente se reparte en diferentes jurisdicciones, de tal manera que no existe una entidad jurisdiccional especializada en la Rama Judicial para atender los casos relacionados a este tema.

Es así como se hace necesario revisar unos elementos específicos de cada caso de conflicto ambiental para determinar quién es el juez competente con el fin de presentar una solución al mismo, a saber:

- Cuando el conflicto ecológico o ambiental se presenta entre personas particulares lo conoce los Jueces y Tribunales Civiles.
- Cuando en el conflicto participa una entidad estatal o se disputa acto administrativo, la justicia competente para conocer el caso es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- En caso de tratarse de un delito o acción punitiva se acude a la Fiscalía y a los Jueces Penales.

- Cuando se trata de acciones constitucionales como son las acciones populares o tutelares son los Jueces Constitucionales los competentes para conocer y solucionar el conflicto.
- En sede administrativa, existen entidades ante las cuales se desarrollan debates ambientales, como son:
 - Corporaciones Autónomas Regionales
 - Corporaciones de Desarrollo Sostenible
 - Autoridades ambientales de los grandes centros poblados y distritos especiales
 - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla)
 - Alcaldías municipales, quienes ejercen acciones policivas y de control sobre las actuaciones sobre el medio ambiente y los animales.

En este orden de ideas, entonces, es evidente que en Colombia actualmente existen organismos a quienes endilgarles la responsabilidad de administrar la justicia en temas ambientales, pero lo que es necesario comprender es que la evolución del derecho y el desarrollo de los estudios científicos actuales permiten vislumbrar la urgente necesidad de dar frente desde ahora a los mismos de forma especializada y específica; con una centralización judicial de estos temas y todo lo que esto conlleva, pues existen diferentes razones basadas en la responsabilidad estatal de administrar justicia y en la responsabilidad técnica de cuidado de la naturaleza, que llevarían, de acuerdo a unos razonamientos lógicos, a concluir la necesidad de independizar la justicia ambiental de las otras jurisdicciones. Algunas razones son:

Por un lado, los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Penal no se ajustan a la realidad de los conflictos ambientales, es decir “el procedimiento que desarrollan no es el adecuado, el manejo de las leyes ambientales es totalmente diferente al manejo de leyes civiles y penales.” (González *et al.*, 2012, p. 181). Por lo tanto, es necesario tener en cuenta aspectos especiales diferentes a lo manejado tradicionalmente en los Juzgados, para desarrollar procedimientos que se ajusten a la realidad de la controversia ambiental.

Otra razón de suma importancia es que quienes están resolviendo y fallando los casos ambientales no cuentan con la idoneidad o preparación (ni académica ni de experiencia) adecuada para hacerlo. Si se cuenta con una jurisdicción especial para el tema ambiental, se detendría la confusión en la sociedad, toda vez que se han encontrado casos en que los mismos abogados e incluso jueces de la República desconocen cuál jurisdicción es la competente para solucionar este tipo de controversias. Estos puntos y algunos otros se profundizarán más adelante.

Es menester entender que cuando hablamos de medio ambiente, su manejo conduce a que se amplíen los conceptos jurídicos usuales o tradicionales, de manera que se pueda ajustar el actuar Estatal, y, en este caso, el actuar judicial a la realidad ambiental. “El pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía.” (Corte Constitucional, C-126, 1998)

Por otro lado, se ha tenido en cuenta esta necesidad en algunos pocos espacios en Colombia que puede dar visos de un avance en el camino de la protección judicial del medio ambiente y de los derechos ambientales, como en el *Informe Académico Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027 Formulación Participativa En La Región Eje Cafetero — Caldas*, donde se menciona en la tercera parte de conclusiones y propuestas, la proyección priorizada número 2:

Jurisdicción ambiental especial, creada y funcionando con actuación transparente, eficiente y oportuna en la protección, garantía y restablecimiento de los derechos ambientales y colectivos, que cuente además con servidores públicos capacitados, especializados, con un fondo presupuestal que garantice investigaciones técnicas y científicas pertinentes y con segundas instancias de resolución. (Convenio Interadministrativo de Cooperación, Ministerio de Justicia y del Derecho y la Universidad de Caldas, 2017, p. 224)

En la misma línea, el informe concluye que el sistema judicial colombiano debe dar un salto hacia la creación de un organismo jurisdiccional especializado como garantía del derecho al acceso a la justicia ambiental y fortalecimiento de la justicia colombiana en general.

El mencionado informe es de vital importancia para futuro ambiental del país, ya que, aunque este tema es un tópico pequeño dentro de toda la información que contiene, es una ventana que se puede ir abriendo poco a poco, con la ayuda de la presión científica y social, y la evolución ambientalista por la que está atravesando el mundo como consecuencia de la crisis, además en el marco del progreso lógico que el Derecho realiza por los llamados civilizatorios hacia una justicia ambiental real.

Otro instrumento de vital importancia para Colombia es el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia Ee Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe* suscrito en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018, el cual en su artículo octavo se enuncia una serie de ítems con los cuales los países parte se comprometen para garantizar una verdadera justicia ambiental. Entre los enunciados se resalta: “3) Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental” (ONU, 2018, p. 16); en consecuencia, Colombia si lo ratifica, debe comenzar a generar acciones relativas a esto, toda vez que en la actualidad no se le exige a ningún juez de la República contar con conocimientos especializados en ecología o medio ambiente.

Teniendo en cuenta las voces de las comunidades, los académicos y las tendencias de la comunidad internacional, se han presentado dos proyectos de ley en la Cámara de Representantes: el proyecto No. 47 de 2020 y el proyecto de ley estatutaria No. 196/2021, *por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado Colombiano y se dictan otras disposiciones*.

El propósito de dichos proyectos es crear, organizar y estructurar los tribunales ambientales especiales en Colombia, con el fin de dirimir los conflictos ambientales en el territorio nacional. Los tribunales ambientales estarían integrados a la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa. Se prevé la conformación de cinco tribunales con jurisdicción en las regiones de Amazonía, Andina, Caribe, Orinoquía y Pacífico, cuyos jueces además de ser abogados, deberán contar con estudios en ciencias ambientales.

Estos proyectos se quedan cortos con las metas y el alcance de la propuesta que se presenta en este estudio, puesto que siempre seguiría atada la resolución judicial de los conflictos ambientales a dos jurisdicciones la ordinaria y la contenciosa administrativa, quedando lo ambiental marginal y su jurisdicción sin autonomía para sus decisiones.

Capítulo 5

Jurisdicción ambiental especial

En Colombia se ha desarrollado un sistema jurídico, político e institucional para regular el manejo y uso del patrimonio natural, que implica expedición de políticas públicas, normas jurídicas, firma de acuerdos internacionales, entre otros, como eje fundamental para llevar a cabo un adecuado manejo y control del patrimonio natural, llevándolo armónicamente con los principios de carácter internacional como el de solidaridad. Para garantizar los derechos ambientales y del medio ambiente se tiene en cuenta el la noción de *Desarrollo Sostenible* y sus objetivos planteados y aceptados a nivel internacional en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en el año 2012. Dichos objetivos son:

- Objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.
- Objetivo 2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
- Objetivo 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.
- Objetivo 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.

- Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.
- Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.
- Objetivo 7. Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos.
- Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
- Objetivo 9. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
- Objetivo 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos.
- Objetivo 11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
- Objetivo 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
- Objetivo 13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
- Objetivo 14. Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.
- Objetivo 15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.
- Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

- Objetivo 17. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible. (ONU, 2012)

La iniciativa de la creación e implementación de una Jurisdicción Ambiental Especial propone cambios y avances en la formulación y aplicación de los procedimientos judiciales, modificación de algunas figuras jurídicas y la ejecución de elementos innovadores con el fin de adaptar la administración de justicia a la realidad ambiental y a las necesidades sociales y biofísicas actuales, lo que se traduce en sentencias realmente más efectivas y adecuadas.

Dentro de la preparación del plan decenal de justicia 2020—2030, los participantes en las mesas de trabajo (jueces, fiscales, policía, academia, organizaciones sociales), hicieron diferentes propuestas de cómo se pudiera garantizar una justicia ambiental que protegiera tanto a los seres humanos como al medio ambiente. A partir de allí se propone que la justicia ambiental requiere materializarse mediante la creación de una jurisdicción especializada ambiental, que logre hacer presencia en los departamentos y municipios, que cuente con funcionarios capacitados, acompañados por grupos interdisciplinarios e interinstitucionales para la efectiva garantía, protección y restablecimiento de los derechos colectivos. (Convenio Interadministrativo de Cooperación, Ministerio de Justicia y del Derecho y la Universidad de Caldas, 2017, pp. 102-103)

Jurisdicción ambiental

Se concibe el término Jurisdicción “como la potestad de decir el derecho que le corresponde a las partes con apoyo en criterios de enjuiciamiento claro.” (Agudelo, 2007, p. 3). La palabra está compuesta por dos vocablos de origen latino: *jus* que significa *derecho* y *dicere* que significa *decir* o *declarar*; son las acciones realizadas por una autoridad las cuales buscan presentar soluciones a las controversias aplicando normas específicas para cada caso concreto. (García, 2012, p. 54)

Para efectos del presente documento, se concibe la definición del término Jurisdicción en una de sus acepciones más específicas: estructura organizativa perteneciente al Poder Judicial que posee unos procesos y procedimientos propios, una sistemática particular y figuras propias que se enfoca específicamente en una materia, es decir, se especializa en dirimir determinados problemas en sede judicial,

de tal manera que la misma conlleva unos elementos específicos que permite conocer una controversia jurídica y brindarle una solución.

En ese orden de ideas, la Jurisdicción Ambiental que se propone podría denominarse Tribunales Ambientales o Juzgados Ambientales, u otra denominación que este dentro del marco del estado social de derecho, con todo lo que esto conlleva: jueces, magistrados, auxiliares del Juzgado o del Tribunal como los escribientes, secretarios, sustanciadores, citadores, etc.; instancias, lugares físicos, procedimientos especiales, figuras jurídicas propias, entre otros.

Esta jurisdicción contiene la función específica de administrar justicia en materia ambiental, a partir de normativas (Constitución Política de 1991, Bloque de Constitucionalidad, leyes, decretos, etc.) en un territorio determinado, con un análisis casuístico realizado de una manera más profunda y especializada, teniendo en cuenta la jurisprudencia, la doctrina experta, los principios generales del derecho ambiental y los análisis técnicos de acuerdo a las circunstancias específicas de cada conflicto en particular.

Se trata de una jurisdicción especializada que funcionará en todo el territorio nacional y cuya competencia, prevalecerá siempre sobre la ordinaria. Le corresponderá conocer y revisar todos los conflictos derivados de la aplicación del incipiente Derecho Ambiental. Al ser una jurisdicción especializada, en ella se deberá aplicar sólo el derecho positivo propio, ello implica tanto el derecho nacional como internacional ambiental, así como los principios generales y fuentes exclusivos de este derecho humano de tercera generación. Será de conocimiento por parte de jueces especializados en la materia, con el fin de garantizar el conocimiento y la aplicación correcta del derecho sustantivo para cada caso concreto. (Peña, 2002)

Actualmente no existe en Colombia una jurisdicción que se especialice en temas ambientales, dado que el avance del derecho ambiental en el país aún no ha permitido que se organice su funcionamiento de forma centralizada y unitaria; por esto, todavía las controversias relacionadas con el medio ambiente tienen su resolución ante diferentes jurisdicciones en las cuales no se exige a los ordenadores judiciales tener conocimientos específicos en las ciencias ambientales ni similares.

El proyecto de juzgados o tribunales especializados en temas ambientales busca una mejora en la protección estatal a los sistemas y elementos naturales, tanto en la protección por su valor intrínseco (Gudynas, 2010), como por los derechos ambientales de las personas y lo ello representan para la sociedad.

Una Jurisdicción Ambiental Especial conlleva figuras y elementos propios, tanto en lo sustancial como en lo procesal, que idealmente se ajustan a la realidad social nacional e internacional de los conflictos ambientales, tales como características específicas en la medida cautelar, la carga de la prueba, tipos de sanciones, tiempos procesales, entre otros, que permitan una mayor vigilancia y control de las situaciones que potencialmente podrían degradar el medio ambiente, desde una óptica mucho más especializada.

La inexistencia o poco desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencial de un derecho procesal ambiental integral que contemple procedimientos administrativos y jurisdiccionales específicos para la problemática ambiental, ha traído como consecuencia que este tipo de conflictos sean de conocimiento de jurisdicciones y procesos no adaptados a la realidad ambiental, en la mayoría de los casos procesos lentos, inadecuados, pasivos, formales, rígidos y legalistas, generando incerteza e inseguridad entre los distintos sujetos procesales, así como problemas en la aplicación efectiva de las normas sustantivas, lo cual hace imposible alcanzar el fin de una justicia ambiental pronta y cumplida. (Peña, 2016, p. 40)

En este estudio se exponen algunos de los problemas de los jueces y magistrados al resolver asuntos en materia ambiental que pueden conducir a que se configuren hechos de injusticia o de puesta en peligro a la naturaleza y a los derechos ambientales de las personas. Estas falencias se evidencian por varios caminos, como el desconocimiento de los operadores jurídicos sobre los temas ambientales, la ineficacia de los procedimientos utilizados, la inaplicabilidad de adecuadas y oportunas medidas cautelares, la indiferencia o desconocimiento de los principios de precaución y prevención, inadecuado manejo de la prueba, entre otros.

El derecho ambiental (la disciplina que se vincula directamente con la implementación de los tribunales ambientales) es una legislación en vías de formación que aún no ha uniformado los procedimientos para el conocimiento

de conflictos de esta naturaleza tan singular. Ello puede significar que eventualmente, una vez planteado un problema de naturaleza jurídico— ambiental, la autoridad jurisdiccional competente tenga que resolver el conflicto sometido a su decisión en ausencia de normas ambientales específicas, o bien mediante normas que no sean totalmente idóneas para el tratamiento del caso concreto. (Minaverry, 2015, p. 97)

La Jurisdicción Ambiental Especial pretende dar respuesta de cumplimiento al derecho de acceso a la justicia ambiental, busca garantizarlo, facilitarlo y organizarlo, de manera que la sociedad encuentre una estructura estatal confiable y clara al momento de recurrir a la justicia para solucionar un conflicto ambiental.

Lo anterior viene soportado en el documento final del *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* o Acuerdo de Escazú, el cual concibe varios medios o elementos necesarios para garantizar el acceso a la justicia ambiental, contenidos en el artículo octavo, numeral tercero:

- a. órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
- b. procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
- c. legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
- d. la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
- e. medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
- f. mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

- g. mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación. (ONU, 2018, p. 16)

Estos elementos hacen parte de la estandarización de Tribunales Ambientales en su singularidad y diferencia de otro tipo de juzgados, puesto que cada vez es más clara la necesidad de manejar las causas ambientales desde ópticas especializadas. Sbdar (2017) lo plantea:

Entre los elementos del derecho de acceso a la justicia ambiental se han señalado el desarrollo y cumplimiento de la normativa ambiental, la existencia de autoridades idóneas para el conocimiento de asuntos de índole ambiental, la existencia de mecanismos de resolución de conflictos ambientales que propendan a una resolución completa y expedita, una amplia legitimación activa y el cumplimiento de ciertas condiciones que aseguren el principio de igualdad en el acceso al procedimiento que versa sobre materias ambientales. En todos aquellos ordenamientos donde no se prevean mecanismos adecuados para resolver conflictos ambientales que cumplan las mencionadas características, “nos encontraremos frente a una barrera para la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental”. (Sbdar, 2017)

La jurisdicción ambiental especial supondría un avance en la aplicabilidad del derecho ambiental en Colombia y de una modernización de la concepción de la justicia ambiental nacional debido a:

- Se conocerían y guiarían las causas ambientales por procedimientos especiales, que hoy no existen,
- Se daría una comprensión interdisciplinaria a los conflictos ambientales para su resolución por la vía judicial,
- Se mejoraría el estándar de protección.

En paralelo, el Estado implementa nuevas fórmulas de protección y conservación del medio ambiente para cumplir con los compromisos internacionales, desarrollar

la Constitución Ecológica, garantizar los derechos ambientales y del medio ambiente; es decir, contribuir con la protección de la naturaleza y la vida misma desde los juzgados.

Al ser una nueva justicia, aplicará con unos nuevos parámetros y principios para los cuidadores de las reservas forestales y animales, de las personas, las comunidades y de la naturaleza. Será una justicia de interesados en proteger la casa común, el planeta tierra, en donde se aplicarán diferenciales con las personas, las comunidades, y los ecosistemas, trascendiendo las ideas tradicionales del manejo de los procedimientos judiciales. (Zeledón, 2002, p. 25)

Es importante resaltar que si se generan cambios en las normas sustanciales pero no se efectúan los ajustes necesarios en las normas procesales, se pierde la eficacia de las primeras dado que no hay una respuesta acorde desde los procedimientos para dar garantía de los derechos a la sociedad o a la naturaleza, materialmente hablando. “Cuando el ambiente debe resolverse dentro de sistemas judiciales atrasados necesariamente los avances en el ámbito sustantivo fracasan por falta de un sistema procesal moderno.” (Zeledón, 2002, p. 10)

En ese sentido, si el Congreso de la República sigue expidiendo normas relativas al cuidado y protección ambiental y no se dé el paso a expedir una norma procedimental que modernice los procesos judiciales ambientales, la administración de justicia sobre el medio ambiente será ineficaz.

Nadie duda que la creación del fuero ambiental es un gran avance, no obstante ello es imprescindible la sanción de un Código Procesal Ambiental, lo que enmarcará el desarrollo la legislación ambiental. En ese cuerpo legal, se unificará una serie de principios procesales que servirán como base para resolver las controversias de carácter ambiental. El Código debe fijar con certeza la legitimación procesal para obrar en defensa de los intereses difusos y colectivos, establecer medidas cautelares propias, instituir la responsabilidad objetiva como obligatoria en esta materia. El proceso más adecuado para tramitar las pretensiones propias de la nueva Jurisdicción Ambiental es el amparo colectivo ambiental, obviamente en lo que respecta a las acciones colectivas. Dicho proceso, además debe ser expedito, pudiendo el juzgador, dictar medidas para prevenir al demandado de abstenerse de todo tipo de actividad contaminadora y en su caso obligar a impulsar obras o reparaciones conducentes a reparar el daño ambiental causado.

Las acciones ambientales deben ser aptas para la conservación y protección de la salud y el medio ambiente. (Ivanovich, 2017, p. 37)

Este comentario, traído de un análisis de la misma situación estudiada para una provincia de Argentina es pertinente y oportuno para demostrar que no solo se ha recomendado para Colombia procesos especiales para asuntos ambientales, sino que gracias al Derecho Comparado es posible observar que la misma salida ha sido planteada como una alternativa viable en el compromiso de protección ambiental para otros países.

En general, más allá de la concepción de procedimientos especiales, la creación de una jurisdicción ambiental especializada se propone como una solución adecuada, firme y completa para manejar las controversias entre protección ambiental y las necesidades de desarrollo económico, aportando a la sociedad mayor capacidad y espacios de participación, información y acceso a la justicia ambiental, a partir de la voluntad política y la movilización social para que se hagan los cambios necesarios en la solución de las controversias ambientales en sede judicial. Es tan válida esta concepción que para el año 2009 ya existían más de trescientos cincuenta Tribunales Ambientales funcionando en cuarenta y un países del mundo, configurándose como ejemplos exitosos para las demás naciones. (Pring y Pring, 2009, 2015, 2016)

Uno de los instrumentos internacionales más importantes que se relaciona con el presente tema es el titulado *Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la Función del Derecho* adoptados por el Simposio Mundial de Jueces celebrado en Johannesburgo, Sudáfrica del 18 al 20 de agosto de 2002 en el cual se hacen una serie de afirmaciones tendientes a explicar la importancia de la especialización del derecho ambiental, primordialmente en el ámbito judicial, haciendo enunciaciones tales como:

- Se reconoce la evolución de sistemas jurídicos estatales hacia legislaturas más verdes, protectoras del medio ambiente gracias a las reuniones de carácter internacional,
- Importancia de seguir con las intenciones planteadas para el desarrollo sostenible,
- Necesidad inminente de crear tribunales propios, de cara a la fragilidad ambiental que afecta no sólo el sistema ecológico, sino también el

mantenimiento de las civilizaciones, el tema de la pobreza, la calidad de vida y las generaciones futuras,

- Temas de indiscutible y sobresaliente trascendencia jurídica ambiental como la educación del derecho ambiental y la capacitación requerida para la pertinente resolución judicial de temas ambientales.

Elementos indispensables para una jurisdicción ambiental especial

La decisión de crear e implementar una Jurisdicción Ambiental Especial conlleva una planificación en la cual se deben revisar ciertos puntos que son clave y que se deben decidir de acuerdo con las necesidades específicas del lugar donde se piensa que operará. Esto se debe a que no existe un modelo único, toda vez que lo ideal es que estos tribunales logren incorporarse armónicamente a la estructura estatal preestablecida en cada país en particular.

Tener la mayor claridad de cómo va a funcionar la hipotética jurisdicción es indispensable para evitar traumatismos. Pring y Pring (2009) recogen y explican una serie de componentes que se plantean como situaciones que indiscutiblemente deben ser consideradas para este fin, como se expone en la tabla 5:

Tabla 5. Los 12 componentes básicos

COMPONENTE		DEFINICIÓN	EJEMPLOS
1	Tipo de fuero	Tribunal judicial, tribunal cuasijudicial, defensor del pueblo u otros	Tribunal Ambiental de Vermont, Tribunal de Apelaciones de Recursos, Gestión y Planificación de Tasmania, Oficina del Comisionado Parlamentario para las Generaciones Futuras de Hungría, Comisión de Coordinación de Controversias Ambientales de Japón.
2	Jurisdicción legal que abarcará	Qué leyes incluidas bajo la autoridad del TCE; jurisdicción civil, administrativa, penal o combinada	Tribunal de Tierras y Medio Ambiente de Nueva Gales del Sur, Australia, Comisión Ambiental de Trinidad y Tobago

COMPONENTE		DEFINICIÓN	EJEMPLOS
3	Niveles de revisión	Revisión interna de la agencia, juicio, apelación intermedia o apelación final	Corte Suprema de la India, Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos
4	Cobertura geográfica	Área incluida en jurisdicción: municipal, regional, estatal, provincial, nacional u otra	Corte Ambiental de Amazonas en Brasil, Corte de Planificación y Medio Ambiente de Queensland, Australia
5	Volumen de casos	Número de casos necesarios para justificar el tipo de TCE seleccionado	Tribunal Ambiental de Dhaka, Bangladesh
6	Legitimación	permanente necesarias para presentar una demanda	República de Sudáfrica, Tribunal Supremo, Filipinas
7	Costos	Variedad de costos y riesgos para las partes que presentan una queja ambiental	Tribunal Ambiental de Nueva Zelanda
8	Experiencia técnica y científica	Métodos para garantizar que quienes toman decisiones tengan acceso a expertos imparciales	Tribunal de Apelación Ambiental de Suecia, Junta de Apelación Ambiental de Dinamarca
9	Medios alternativos de solución de conflictos	Incorporación de varios tipos de ADR en el proceso del TCE para ahorrar dinero y generar mejores resultados	Tribunal de múltiples puertas del Tribunal de Tierras y Medio Ambiente de Nueva Gales del Sur, Australia
10	Competencia de los ordenadores jurídicos	Necesidad de procesos de selección, calificaciones, capacitación, permanencia y salario para respaldar la competencia	Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia, Tribunal Supremo de Tailandia, Ciudad de Nueva York, Brasil
11	Manejo de casos	Herramientas administrativas para aumentar la eficiencia, la eficacia y el acceso	Tribunal de Planificación y Medio Ambiente de Queensland, Australia
12	Herramientas y recursos	Facultades del TCE para utilizar los recursos adecuados para resolver el problema	Fiscales federales de Brasil

Fuente: Traducción propia. Original de Pring y Pring, 2009, p. 20.

Una vez discutidos y decididos los anteriores puntos mencionados, se tendría más claridad sobre el modo de funcionamiento e incorporación de los Tribunales

Ambientales en cada país o territorio que decidan acogerlos, Colombia, igualmente, debería llevar a cabo estos estudios los cuales podrían traer muchos beneficios enriqueciendo la efectividad de la justicia ambiental.

Fortalecimiento de la jurisprudencia ambiental

Actualmente, la jurisprudencia colombiana en materia ambiental no tiene uniformidad pues las altas cortes tienen consideraciones y criterios diferentes al analizar y sentenciar casos relacionados con medio ambiente. Esto se puede evidenciar en algunos fallos con posiciones distintas, ubicados en algunos casos en la visión antropocentrista, otros inclinados al concepto biocentrista y otros al concepto del ecocentrismo, tal como se explicó en el capítulo tercero del presente libro.

En la Sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional enunció algunos ejemplos jurisprudenciales relativos a cada visión protectora de la naturaleza. Sobre el enfoque antropocentrista, el cual entiende la naturaleza como objeto al servicio del ser humano, se trae a colación la Sentencia T-411 de 1992 en la cual se salvaguardó el derecho al medio ambiente sano en conexidad con la salud de una comunidad por afectaciones causadas por una empresa, teniendo como premisa que el estado del medio ambiente afecta directamente la calidad de vida de las personas: “se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro.” (Corte Constitucional, T-411, 1992)

Del enfoque biocentrista, que concibe la protección del medio ambiente como responsabilidad del ser humano de cuidar la naturaleza así como el deber de legado de un ambiente sano para las generaciones futuras, se relaciona como ejemplo la Sentencia C-339 de 2002, en la cual se revisó la constitucionalidad de varios artículos del Código de Minas, considerando que “si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana” (Corte Constitucional, C-339, 2002) por cuanto se tuvo en cuenta no sólo la sociedad actual sino que igualmente las futuras.

Finalmente, para el enfoque ecocentrista, el cual entiende a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos; se relacionan a modo de ejemplo la sentencia C-595 de 2010 y la C-632 de 2011. Sin embargo, uno de los mejores ejemplos jurisprudenciales

de esta concepción protectora de la naturaleza es la misma sentencia que los enuncia, es decir, la Sentencia T-622 de 2016 que declara como sujeto de derechos al Río Atrato, enunciando diferentes consideraciones como la siguiente:

[...] lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. (Corte Constitucional, T-622, 2016)

Lo anterior permite ejemplificar las diferentes posiciones jurisprudenciales, pues se evidencia desarticulación y falta de seguridad jurídica. En primer lugar, para la protección del medio ambiente *per se* y, en segundo lugar, para los derechos ambientales de las personas y comunidades afectadas. Si bien la jurisprudencia en materia ambiental en sus tres posiciones podría obtener soporte como interpretación constitucional, la situación no permite que se desarrolle una sensación de seguridad en la población relativa a la interpretación y alcance de las normas sustantivas para la protección de los elementos y sistemas naturales ni de los derechos de las personas relativos al ambiente. Es complejo en algunos casos entender qué tiene más relevancia, pues en algunos eventos, pareciera que los derechos personales como la libertad de empresa y la propiedad privada tienen mayor importancia que los derechos colectivos como el medio ambiente.

La implementación de tribunales ambientales se presenta como una fórmula convincente para solucionar la problemática anteriormente planteada, pues realmente la ausencia de la misma conlleva a que se acentúen las discrepancias en los fallos de los diferentes jueces, más aún cuando las controversias ambientales están siendo tratadas en sede judicial por cuatro jurisdicciones diferentes: civil, administrativa, penal y constitucional. (Valencia, 2014, pp. 305-306)

Es posible afirmar, entonces, que la jurisprudencia en temas ambientales es más articulada en aquellos lugares donde operan tribunales especializados (Pring y Pring, 2015; Dog, 2018) debido a que la sumatoria de sentencias dictadas en

el mismo sentido generan líneas jurisprudenciales claras que dan confianza y seguridad en la sociedad cuando pretenden iniciar acciones de reclamación o de denuncia de injusticias ambientales.

Adicionalmente, la poca uniformidad de criterios en sede judicial no permite el avance o progreso del derecho ambiental, pues además de sentenciar casos específicos, los operadores judiciales deben mantener la dinámica del derecho jurisprudencial evolutivo, manejando cómoda y fácilmente los principios generales y normas específicas ambientales (Zeledón, 2002, p. 10).

Urrutia (2013) menciona tres de las razones más importantes por las cuales es posible sostener que la existencia de una Jurisdicción Ambiental Especializada contribuye al desarrollo de una jurisprudencia más elaborada y uniforme:

- a. **Especialidad en la materia:** por ser tribunales concentrados únicamente en lo ambiental significa un gran avance por presentar la posibilidad de conocer aspectos específicos de la gestión ambiental.
- b. **Jueces especializados:** se logra un análisis más acucioso, profundo y experto, por el trabajo cotidiano y por los estudios de los operadores judiciales, teniendo igualmente en cuenta las reglamentaciones nacionales y las internacionales.
- c. **Procedimiento adecuado:** al plantear una Jurisdicción Ambiental, se establecen unos procedimientos específicos relativos a la presentación de reclamaciones, medidas cautelares, notificaciones, entre otros; que permite a los jueces conocer y pronunciarse oportuna y adecuadamente sobre cada caso concreto. (pp. 498-499)

El efecto transversal del derecho ambiental en las diferentes jurisdicciones

El derecho ambiental tiene unas características generales muy especiales y propias, las cuales ya se trataron en el capítulo primero del presente libro; sin embargo, existe un aspecto del mismo que en el marco del desarrollo de un tribunal en sede judicial debe tener en cuenta: la transversalidad.

Se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia: abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que adopten nuevas características. (Lorenzetti, 2008, pp. 2-3)

Conviene decir que el derecho ambiental; a pesar de constituirse ya como una especialidad más del derecho está conformado por normas o regulaciones que simultáneamente hacen parte de otras jurisdicciones, tales como el derecho civil, penal, administrativo, comercial y constitucional (Loperena, 1998, p. 22), y de hecho, de acuerdo a esta concepción divisoria es que actualmente se manejan las controversias ambientales en sede judicial en Colombia; el incremento de los conflictos ambientales y las evidencias de la crisis ecológica y climática actual reclaman ya una especialización de los juzgados para conocer de estos temas.

Lo anterior no significa que se desligue la naturaleza civil o administrativa que tenga el determinado conflicto para pasarlo a un escenario únicamente ambiental, pues realmente sería imposible desconocer que también hace parte de ella. Por ejemplo “una norma sobre responsabilidad extracontractual que resulte aplicable al medio ambiente no se desgaja del Derecho civil para formar parte del Derecho ambiental, sino que lo es de ambos simultáneamente.” (Loperena, 1998, p. 26)

Es necesario reconocer la interrelación de lo ambiental en las diversas ramas del derecho privado y público, lo que obliga a encontrar puntos de reconciliación y apoyo entre las dos, de lo contrario no sería posible llegar a soluciones reales. Se pretende una combinación de técnicas y elementos jurídicos que necesariamente se deben aplicar de forma simultánea y unida, exigiendo un trabajo más complejo de los jueces y magistrados pues la metodología de resolución del caso lo reclama.

Algunos estudiosos del derecho ambiental lo denominan como un derecho *horizontal*, además de señalar su característica agrupadora pues exige la revisión de diferentes normativas con el fin de sentenciar abarcando todos los matices del conflicto (Cafferatta, 2004, p. 21; Lorenzetti, 2021). En consecuencia, un litigio puede ser al mismo tiempo de tipo penal y ambiental, o administrativo y ambiental, etc.; de tal manera que para solucionarlo sería necesaria la revisión y aplicación de normas y principios de las ramas que lo abarcan.

Al reconocer el valor ambiental intrínseco en el conflicto, este será el elemento predominante en la búsqueda de la resolución del litigio sin dejar de aplicar los criterios de las ramas del derecho que estén en juego en atención a su doble naturaleza, la axiología particular de lo ambiental en algunos casos debe prevalecer (Busco, 2015, p. 13).

Como lo afirma Cafferatta (2004):

Nos encontramos frente a una especialidad del derecho, que tiene fines propios, técnicas propias, conceptos propios. El derecho ambiental es una rama autónoma del derecho. Pero su carácter autónomo, no desvirtúa su identidad de reagrupamiento, horizontal, o transversal, que lo distingue de otras disciplinas clásicas del derecho. El derecho ambiental atraviesa, se solapa y penetra, con afán conquistador, “de nuevos odres” (Lopez Ramos), invasor, todas las especialidades del derecho, y ramas clásicas. Imponiendo a su paso, su impronta. (p. 195)

Competencia de los tribunales ambientales

La consideración de la creación e implementación de una jurisdicción ambiental de carácter especial, precisamente plantea la integración de las diferentes ramas del derecho que puedan ser abarcadas por los conflictos ambientales en una sola estructura jurisdiccional, dado los diferentes modelos de tribunales ambientales que existen en el mundo. “Idealmente, la jurisdicción legal debería ser lo suficientemente amplia como para permitir una revisión integrada tanto del uso de la tierra como de las áreas ambientales de preocupación y debería incorporar poderes civiles, penales y administrativos.” (Pring y Pring, 2009, p. 14).

La unión de diferentes regulaciones en una sola jurisdicción y el otorgamiento de amplias competencias a sus operadores judiciales logra una armonización de las normas relativas al derecho civil, penal, constitucional y administrativo, con las reglas, procedimientos y principios propios de la materia ambiental. En consecuencia, permite que las decisiones asumidas tengan mayor fuerza y sean más garantistas, ya que se está ante la posibilidad de generar un análisis más amplio, profundo y extenso, abarcando los diferentes matices de la situación a resolver; además de cumplir con el principio de economía procesal por ahorrar

demoras judiciales, evitando la necesidad de recurrir a diferentes jurisdicciones para resolver cada aspecto del conflicto ambiental.

En cualquier caso, los TCE más completos y efectivos tienen autoridad para imponer sanciones civiles, administrativas y penales, incluidas sanciones monetarias (civiles) o multas (penales), penas de cárcel y otras sanciones penales que son lo suficientemente altas como para actuar como un elemento disuasorio efectivo. (Pring y Pring, 2009, p. 27)

Ante una posible implementación de una Jurisdicción Ambiental Especial en Colombia; se debe considerar la posibilidad de incorporar la competencia para sus juzgadores en conocer las diferentes ramas del derecho que implican estos litigios, por ejemplo:

- **Desde la rama civil:** procesos de responsabilidad extracontractual por daños causados a los ecosistemas, fauna o flora de terceros o a su salud, ya sean de reparación o de indemnización. Procesos de responsabilidad contractual que genera daños ambientales a una de las partes. Procesos relacionados con temas agrarios o de propiedad rural, entre otros.
- **Desde la rama administrativa:** procesos contenciosos emanados de actos administrativos proferidos por el Estado. Procesos derivados por daños ambientales causados por acciones u omisiones de funcionarios públicos o personas que actúan en nombre del Estado. Procesos de responsabilidad Estatal de protección, regulación y recuperación ambiental. Procesos relativos a la protección, restauración, manejo, uso y aprovechamiento de los *recursos naturales*, entre otros.
- **Desde la rama penal:** procesos relativos a los delitos ambientales.
- **Desde la rama constitucional:** procesos derivados de las acciones constitucionales donde se afecten derechos ambientales contenidos en la Constitución Política, tales como la acción de tutela, la acción de grupo, la acción popular y la acción de cumplimiento.

Estos son algunos ejemplos de las actuaciones más comunes en Colombia que podrían estar bajo la competencia de una Jurisdicción Ambiental Especial, pero en general, lo ideal es que estos tribunales tengan un fuero de atracción donde cualquier controversia en la que se vea en juego un factor de tipo ambiental deba llevarse a su conocimiento; entendiéndose factor ambiental como todo aquello relacionado con los ecosistemas, la fauna, la flora, la biodiversidad, las etnias y culturas indígenas y las tradicionales, las negritudes, la salubridad pública, los *recursos naturales* y predios rurales. En ese sentido, se confirma lo expresado por Preston (2014):

En cuanto a la cobertura, las leyes deben abordar todos los aspectos sustantivos de la regulación de la conservación y el uso racional del medio ambiente, incluidos los recursos naturales públicos y privados, el patrimonio natural y cultural, y la diversidad biológica y la integridad ecológica, así como aspectos procesales como la EIA, el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. (p. 373)

Al tratarse de una decisión compleja, podríamos encontrar sentencias que contengan ordenes diferentes, como por ejemplo multas (administrativo), la obligación de indemnizar (civil) y una sanción privativa de la libertad (penal); o sentencias únicamente con la obligación de suspender una actividad que pone en riesgo el equilibrio ambiental de la comunidad, todo depende del caso en particular.

Conocimientos especializados del juez ambiental

Los operadores jurídicos que intervienen en los procesos judiciales de carácter ambiental deben conocer el tema que están tratando, contar con unas competencias y conocimientos específicos, estar capacitados para dar una respuesta coherente, correcta, oportuna, efectiva y protectora de la naturaleza y de los derechos ambientales de las personas.

Quienes integran un juzgado o tribunal ambiental; deben ser profesionales con la preparación académica adecuada que les permita comprender los riesgos inherentes de las situaciones ambientales o ecológicas a las que se van a enfrentar al momento de tomar decisiones que determinan el curso de una actividad con

potencial afectación al medio natural y los efectos que su fallo va a generar a la sociedad y a los ecosistemas. (Busco, 2015, p. 6)

Exigencias Para los Operadores Judiciales que Resuelven Controversias Ambientales

En la actualidad entre los requisitos para ser juez de cualquier jurisdicción colombiana no se exige tener conocimientos en materia de medio ambiente o similares, en consecuencia, los jueces no tienen la preparación suficiente para tomar decisiones en materia ambiental, punto que es indispensable para administrar justicia no sólo en Colombia sino en todo el mundo. Entonces al momento de “la resolución de un caso y en la defensa de los derechos de los ciudadanos, podría implicar que se cometan diversas injusticias, principalmente debido a la falta de comprensión de cuestiones técnicas vinculadas con esta rama del derecho.” (Minaverry, 2015, p. 97)

Es entendible que jueces sin capacidades e idoneidad específica fallen casos ambientales inadecuados o incorrectamente solo con una lectura literal de la norma. Para solucionar esta situación se hace necesario que el juez conozca realmente del tema a decidir, qué decisiones está tomando, qué medidas cautelares debe aplicar y cuándo aplicarlas, cuál o cuáles sanciones son las más pertinentes, qué es urgente, cuáles son las consecuencias de sus decisiones para la sociedad y para los ecosistemas, es decir, “el juez ambiental debe ser especialista en la materia, proactivo y con amplios poderes” (Peña, 2016, p. 45), que pueda llevar a cabo profundos ejercicios de comprensión e interpretación de las normas y de los hechos particulares del caso específico relacionándolos con conocimientos científicos de las ciencias naturales, revisando además los aspectos sociales y económicos del conflicto, más aun teniendo en cuenta de que las repercusiones de sus decisiones pueden conllevar consecuencias que se extenderían a través de los años ocasionando gravísimos daños a la naturaleza y a la sociedad, o por el contrario, podría protegerlos de hechos sumamente gravosos.

Una de las finalidades de la especialización de los juzgados es separar las temáticas específicas buscando que los jueces pudieran concentrar sus esfuerzos y estudios en temas determinados en pro de sentencias más justas. Es evidente

que lo propio no sucede con los casos de conflictos ambientales judiciales en Colombia y, en este sentido, el Estado no está cumpliendo cabalmente la obligación de administrar justicia, puesto que cumple de manera formal, pero no material.

Una jurisdicción ambiental especializada concentra su atención en el tema ambiental, reconoce el valor de los conocimientos ambientales de los operadores judiciales; que van desde lo local hasta lo internacional, siendo una respuesta lógica gracias al estar dedicados en su labor diaria exclusivamente a estos temas; sus sentencias cada vez serán más especializadas, se generará una jurisprudencia más ordenada, articulada, sólida y coherente con la realidad social y ambiental en la búsqueda de conservar el planeta, dando respuesta a la crisis ambiental y climática, ejemplarizando con sus decisiones en la disminución de acciones dañosas que perjudican a la sociedad y al planeta.

Pring y Pring (2009) muestra ejemplos reales de la problemática narrada sobre el desconocimiento de los jueces en materia ambiental, lo que trae como consecuencia es insatisfacción para la sociedad e injusticias, lo cual justifica la relevancia de la existencia de los ECT (Environmental Courts and Tribunals):

Quando la gente me pregunta por qué las TEC especializadas son importantes, recuerdo mi experiencia como abogado ambiental en los tribunales ordinarios (no especializados) de Sri Lanka. Nunca olvidaré al juez mirándome desde el estrado y preguntándome “¿qué es una EIA?” A principios de la década de 1980, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) era un concepto nuevo en muchos países. Pero me dirigí a la corte en 1997. Me esforcé por explicar el significado de una EIA al juez erudito. (2009, p. 10)

La proposición de crear una Jurisdicción Ambiental Especial, contendría indudablemente el requisito, para ser juez y magistrado de la misma, de tener estudios universitarios en Derecho pero también experiencia o estudios en medio ambiente, puesto que la filosofía de esta jurisdicción debe estar enfocada en la búsqueda de permitir a las personas tener certeza de que sus conflictos, relacionados con la temática ambiental, van a ser resueltos por personas idóneas y así lograr resultados verdaderamente justos. “Se reafirma entonces la importancia fundamental de la especialidad y capacitación de los jueces ambientales, como

la del resto de los operadores judiciales, fiscales, defensores, letrados, peritos y auxiliares de la justicia.” (Sbdar, 2017)

La preparación es primordial, dado que son tan trascendentales y afectan a las colectividades. Se configura como parte de la responsabilidad estatal, no sólo de administrar justicia, sino como el elemento constitucional de proteger las áreas naturales, los diferentes ecosistemas, las fuentes hídricas, la atmósfera, la diversidad cultural, incluso la salubridad pública, ya que “la preparación de los órganos que deben conocer de esta clase de conflictos ha sido deficitaria en la mayoría de los casos.” (Riquelme, 2013, p. 7)

Un estudio de caso en Chile, llevado a cabo previa la implementación de sus Tribunales Ambientales, mostró la misma situación:

Tanto los ministros integrantes de la Corte de Apelaciones como el juez de letras en lo civil, para ejercer como tales, han debido cumplir todos los requisitos de idoneidad que establece la ley para ingresar en la carrera funcionaria del poder judicial. Sin embargo, en ningún caso se les exige tener el conocimiento técnico-científico suficiente para conocer cada causa que se les plantea, todo lo cual se resuelve mediante la aportación de las pruebas correspondientes, especialmente a través de los informes periciales.

En definitiva, no nos encontramos frente a autoridades especializadas para la resolución de conflictos jurídicos de naturaleza ambiental, pudiendo apreciarse, en consecuencia y a la luz de los elementos planteados, un obstáculo para la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental. (Riquelme, 2013, p. 15)

No se pretende indicar que los informes periciales no sean importantes o adecuados para resolver conflictos ambientales en sede judicial, lo que se busca explicar es que no debe ser el único instrumento para que el juez se acerque a los hechos del caso y tome la decisión basándose en él, el juez incluso debería estar en la capacidad de cuestionarse la veracidad de este y no confiar a ciegas por total desconocimiento del tema.

El Rol de la Academia

Los conocimientos generales que se ofrecen como bases en las facultades de derecho de Colombia son básicos y esenciales para los jueces de todas las jurisdicciones, puesto que estos pilares le van a permitir ubicarse en el mundo jurídico, preparación que es indispensable para ser juez de la república, comprender la terminología, interpretar las normas, conocer de principios de derecho, aplicar reglas generales, diferenciar las jerarquías normativas e institucionales, clasificar las diferentes normas, diferenciar las competencias y jurisdicciones, en fin, todas estas razones y muchas más dan cuenta de la necesidad del título de abogado para ejercer un cargo donde se toman decisiones en nombre del Estado por medio de la Rama Judicial.

Asimismo, es de suma importancia que los abogados que ejerzan estos cargos, así cuenten con el acompañamiento de personas o grupos interdisciplinarios de apoyo y consulta, tengan algún tipo de preparación académica adicional, como estudios de postgrado, pregrado o complementarios en medio ambiente o similares, y contar con la posibilidad de enriquecerse por medio de cursos o capacitaciones en temas que incluyan los factores ambientales, ecológicos, socioculturales e incluso algo de salubridad pública, puesto que son pilares para proteger y salvaguardar el derecho fundamental al medio ambiente sano.

Los conocimientos sobre la naturaleza, ecología, relaciones bióticas y abióticas, los ecosistemas, la fauna y flora, reconocimiento del territorio, culturas nativas, relación naturaleza—ser humano, el uso del suelo, factores de equilibrio natural, etc.; da soporte a los operadores judiciales para interpretar las normas y los problemas ambientales de manera compleja, mostrando la importancia para el mundo de la protección del medio ambiente y de esta manera alejar del formalismo jurídico el estudio de las causas ambientales, mostrando los caminos en donde puede existir un peligro potencial para el equilibrio natural y para la sociedad. (Minaverry, 2015, p. 106)

La oferta de las universidades colombianas actualmente está creciendo en la búsqueda de abogados con conocimientos medioambientales, esto es un gran progreso ya que hasta hace algunos pocos años ni siquiera se reconocía la especialidad del derecho ambiental. En algunos programas se oferta como una materia electiva dentro del plan de estudios de la carrera y en algunas pocas facultades ya se encuentra como obligatoria. Este avance es necesario para los nuevos abogados ya que a algunos han realizado estudios sobre estos temas

después de haber recibido el título y muchos aún no conocen sobre los procesos existentes para la protección de los derechos ambientales. Se sigue lo expuesto por Arnoul *et al.* (2016):

En Colombia, de la muestra de las 70 universidades que pertenecen a Acofade, encontramos que en 13 universidades, equivalente al 18% de la muestra, se imparte la asignatura de Derecho Ambiental en forma obligatoria y en 17 universidades, equivalente al 24% de la muestra, se imparte la asignatura con carácter electivo o en el nivel de profundización, cifras preocupantes al revisar el incremento constante de los conflictos ambientales en el país, cuya resolución se hace por medios jurídicos, judiciales o extrajudiciales, mostrando la necesidad urgente de incrementar las cifras antes relacionadas. (p. 225)

Se reconoce el incremento de posgrados dedicados a la enseñanza de temas ambientales para abogados, lo cual permite enfoques más específicos y amplios, donde se manifiesta la necesidad de la evolución del Derecho Ambiental hacia nuevas estructuras jurídicas, nuevas formas de ver e interpretar el Derecho, puesto que lo tradicional no permite confrontar idóneamente las exigencias de las controversias actuales ambientales, dadas las condiciones de complejidad que presenta.

Es necesario, igualmente, indicar que el rol de las universidades no es sólo de una formación académica, se arguye también el plano axiológico puesto que la responsabilidad de formar profesionales en Derecho es holística, es decir, las facultades deben propender por graduar abogados íntegros a los que se les despierte la sensibilidad de trabajar por una verdadera justicia, incluyendo lógicamente, la justicia ambiental. Sin embargo, es claro que si la existencia de la cátedra en Derecho Ambiental es casi nula en Colombia, se puede inferir que los docentes darán poca o nula importancia a inculcar valores profesionales por el medio ambiente.

Las concepciones ético-valóricas de los abogados litigantes en Chile y Colombia deben ser reconocidas dentro del espectro formativo de pregrado universitario, por cuanto serán estas convicciones morales las que fundarán su actuar hacia la protección ambiental, y el cuidado del medio ambiente como parte del entramado social que prospecta la vida para las futuras generaciones. La realidad muestra que la universidad como sistema formador y sustentador de valores aún no cumple con este mandato ético. (Arnouil *et al.*, 2016, p. 229)

La capacitación de los jueces es tan importante que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente — Pnuma perfiló un Programa Global de Jueces en el que se presentan diferentes elementos para aprendizaje sobre la aplicación del Derecho Ambiental por medio de reuniones y cartillas, teniendo muy presente la interdisciplinariedad necesaria para afrontar estos temas. (Minaverry, 2015, p. 97)

Por otro lado, el Acuerdo de Escazú concibe en el literal b del punto 2 del artículo 10 el desarrollo y fortalecimiento de programas de sensibilización y creación de capacidades sobre Derecho Ambiental y derechos de acceso para los actores que confluyen en los temas ambientales, como la ciudadanía, los funcionarios judiciales y administrativos, las instituciones nacionales de derechos humanos, juristas, entre otros (ONU, 2018, p. 18, lo cual es un reconocimiento institucional y formal de carácter internacional que plasma esta necesidad.

La interdisciplinariedad en la jurisdicción ambiental

Las controversias ambientales son complejas pues conllevan la necesidad de incluir para su resolución conocimientos complejos de múltiples saberes y disciplinas del saber como biología, botánica, geología, ecología, agricultura, sociología, antropología, economía, entre muchas otras disciplinas que, en determinado momento, se pueden combinar unas con otras ante la necesidad de darle una solución pertinente, adecuada, justa y necesaria a un caso para la conservación del equilibrio natural así como para proteger los derechos ambientales de las personas, que como ya es conocido, son derechos fundamentales (ONU, 1972).

Esto se debe a que “el Derecho ambiental está vinculado profundamente a los datos científicos de la biosfera. Son estos datos los que nos permiten averiguar si una actuación ha sido legítima o no” (Loperena, 1998, p. 29), pero la interpretación de los mismos requiere, en la mayoría de los casos, una preparación técnica que difícilmente un jurista tiene, en consecuencia, el acompañamiento de profesionales en temas ambientales es una alternativa — o necesidad — lógica ante esta situación. (Lorenzetti, 2021).

En línea con las afirmaciones de Loperena (1998) y Lorenzetti (2021) no se pretende que los jueces además de ser abogados sean biólogos o algo similar; se quiere decir que aparte de requerir que los jueces cuenten con unas nociones básicas académicas

y/o de experiencia en temas ambientales, como se explicó en el apartado anterior, debe haber igualmente un acompañamiento especializado para comprender sobre qué están fallando, contar con un grupo interdisciplinario de apoyo para que puedan estudiar los casos desde diferentes matices.

Creo más idóneo un sistema de jueces juristas para la solución de estas controversias dado que ellos serán los que mayor conocimiento tendrán del régimen de protección ambiental pero a su vez deben contar con auxiliares técnicos con grandes conocimientos en las diferentes materias ambientales. (Busco, 2015, p. 23)

Es importante que dentro de los funcionarios que compongan los despachos judiciales ambientales exista el acompañamiento permanente para cada caso de personas con conocimientos en las ciencias naturales, toda vez que aunque se le pudiera exigir al juez postgrados en temas medioambientales, la visión de científicos y expertos en materias determinadas colabora a que la situación sea desglosada y comprendida de tal manera que se superen las barreras de falta de conocimiento y no se tomen decisiones solo basadas en la norma, en lo formal, sino que se trascienda a lo sustancial, a lo realmente importante, siendo claro que uno de los pilares de la jurisdicción ambiental debe ser que lo sustancial esté siempre por encima de lo formal. Al respecto, Preston (2014) manifiesta:

En particular, para adoptar decisiones multidisciplinarios, se debe reunir grupos multidisciplinarios encargados de adoptar decisiones con conocimientos especializados pertinentes a las cuestiones del caso a fin de facilitar la adopción de decisiones interdisciplinarias. Esto, a su vez, sirve para producir decisiones de mejor calidad no solo en términos de diseñar y aplicar principios generales a los asuntos ambientales, sino también en términos de facilitar una mayor coherencia en la toma de decisiones. Esto puede resultar en una mayor certeza en la toma de decisiones y menos disputas que surjan o asuntos que se presenten ante un TCE para su determinación. (p. 378)

Por ejemplo, en Chile los Tribunales Ambientales están conformados por tres ministros con los siguientes perfiles: dos abogados, con un tiempo mínimo de diez años de ejercicio profesional y ser destacados en actividades profesionales

o académicas en derecho administrativo o ambiental, y un experto en el ámbito de las ciencias con especialización en materias medioambientales, con más diez años de ejercicio profesional. Esta triada lograría tomar decisiones más certeras en la mayoría de los casos, sin embargo, la Ley 20.600 de Chile también otorga la posibilidad de contratar expertos cuando aún existe duda en el conflicto a resolver. (Minaverri, 2015, p. 103) ¿No es acaso, una seguridad para la ciudadanía de que estas sentencias van a ser más justas, certeras y protectoras de la naturaleza y de los derechos ambientales?

La integración de profesionales diferentes a la abogacía en los Juzgados y Tribunales Ambientales se debe a que los temas que buscaría resolver los mismos pertenecen a ciencias especializadas y complejas “por lo que es razonable resolver no solo las discrepancias entre jueces abogados, si no también aquellas que residan entre los que no tienen esa capacidad, sino otra especialización que contribuya a una mejor decisión en términos ambientales.” (Sbdar, 2017)

Las personas que conforman el comité técnico científico o grupo interdisciplinario de apoyo deben tener igualmente unos conocimientos básicos sobre el funcionamiento de la Rama Judicial, en especial de la Jurisdicción Ambiental Especial, la cual tendría que contar con unas normas procedimentales propias y figuras jurídicas necesarias en el desarrollo de los procesos ambientales, con el fin de poderse ubicar en el desarrollo de los procesos de los que hacen parte.

Es así como se plasma claramente una necesidad de integración de conocimientos en la búsqueda de sentencias más reales y justas para la sociedad colombiana. La consideración del modelo del comité a implementar puede ser muy variada, puede que esté conformado por dos o tres integrantes permanentes y otros tantos de forma accidental, pero con disponibilidad constante, o puede ser que todos sean permanentes; estos aspectos se tendrían que decidir al momento de estudiar la planificación de la estructura de la Jurisdicción Ambiental, pero el presente es un componente indispensable, es decir que no se puede obviar.

El proceso y los procedimientos judiciales ambientales

Cada jurisdicción cuenta con un código procesal el cual determina la estructura, los mecanismos y procesos que se requieren para operar ante aquella, pero adicionalmente

contiene elementos jurídicos que le pueden ser propios ya que son diseñados con el fin de establecer las reglas para los juzgadores y para las partes intervinientes en el proceso a ajustarse a las necesidades de presentación y estudio del litigio.

Es así como actualmente existe en Colombia el Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e incluso un Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y cada uno de ellos opera ante su correspondiente jurisdicción, estableciendo singularidades propias para cada tipo de juicio, lo que se plantea conveniente para las controversias de tipo ambiental (Roblero y Piña, 2012, 182).

En dicha línea, “el Derecho Ambiental constituye, un nuevo ámbito de responsabilidad, con criterios, principios e instituciones singulares” (Cafferatta, 2004, p. 24), que requiere un tratamiento específico por su naturaleza especial, diferente y única, con requerimientos o necesidades propias, como en el manejo de las medidas cautelares, apreciación y carga de la prueba, actuación del juez, tiempos procesales, tipos de sanciones, entre otros. (Lorenzetti, 2021).

Medidas cautelares

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 define que una medida cautelar o preventiva es aquella que previene o impide la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Las controversias ambientales tienen la característica de poner en juego temas vitales para el ser humano y el planeta en general, puesto que se relaciona con aspectos del equilibrio natural y la salubridad pública, de tal manera que la concepción de la definición de medidas preventivas en una norma específicamente de carácter ambiental, como lo es la Ley 1333 de 2009, no escapa a la lógica; sin embargo, esta ley lo que regula es un proceso de carácter administrativo (Rama Ejecutiva) y no judicial.

Por otro lado, la Ley 472 de 1998 contiene una regulación de carácter judicial, en el inciso final del artículo 17, relativa a las medidas cautelares, empero esta es dirigida únicamente a las acciones populares.

Igualmente, en el artículo 25 de la misma ley se indica que las medidas cautelares se pueden decretar en cualquier momento del proceso, lo cual es completamente acertado, válido y conveniente en procesos de naturaleza ambiental ya que permite una reacción oportuna del juez en cualquier etapa del proceso judicial en la que se verifique la existencia de un peligro inminente, es decir que “las medidas cautelares deben ser amplias y posibles de implementar antes y durante la tramitación del proceso e incluso durante la etapa de ejecución de sentencia” (Peña, 2016, p. 45). Lo anterior debería ser aplicable no solamente a las acciones populares sino a cualquier proceso de naturaleza ecológica o ambiental, puesto que todos aquellos pueden presentar estado de urgencia en un momento determinado.

La necesidad de darle la libertad al juez para decretar medidas cautelares en cualquier momento del proceso interioriza los principios de precaución y de prevención propios del derecho ambiental, puesto que en sí mismos tienen el fin de proteger al medio ambiente y a los derechos ambientales de cualquier amenaza o posible amenaza, como la ha reiterado la Corte Constitucional en diferentes sentencias. (Sentencia, C-703 de 2003)

En este sentido, la concepción de las medidas cautelares en el escenario ambiental responde, en parte, a la necesidad de dar aplicación a estos principios previniendo daños posibles, seguros o, incluso, inciertos, que se deriven de determinada actividad, de alguna acción u omisión, o suspendiendo daños que se estén generando actualmente.

Ajustándose a la realidad del movimiento y funcionamiento de lo ambiental, no hay cabida a pensar que estas situaciones riesgosas solo pudieran considerarse al inicio del proceso o al final en la sentencia, entonces el marco de movilidad del juez debe ser amplio, sin restricciones temporales. Es sólo de esta manera que el juez puede garantizar la protección ambiental, tal como la Constitución Política lo requiere.

Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la

sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad. (Corte Constitucional, C-703, 2003)

Es necesaria la libertad del juez en la definición y alcance de la medida cautelar a decretar; la enumeración taxativa de las mismas coarta la potestad del ordenador jurídico y su capacidad de reacción, su poder de protección se ve limitado, y en una situación determinada las opciones enumeradas pueden no ser suficientemente garantistas para la comunidad y para el ambiente en general

La aplicación de medidas cautelares o preventivas en los procesos ambientales son de crucial importancia y de un necesario tratamiento diferencial, tanto en las instancias administrativas como en las judiciales, dado que el oportuno decreto y su precisa definición puede ser la diferencia entre salvar un ecosistema, la salud de una comunidad o la vida de animales, o por el contrario permitir su destrucción, lo cual es inconcebible, pues ya se está actuando bajo la responsabilidad del Estado por medio de los operadores judiciales.

En el Acuerdo de Escazú, artículo octavo relacionado con el derecho de acceso a la justicia en temas ambientales, numeral tercero, literal d) se indica que para dar una garantía efectiva de este derecho se debe contar con “la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente” (ONU, 2018, p. 16).

Prueba

La atención de las pruebas en procesos relacionados con el medio ambiente es de una complejidad superior en razón a diversos factores tales como el costo y las dificultades de su recopilación, la calidad de los interesados y la experticia de los juzgadores a la hora de su consideración.

En este sentido, el tema probatorio se constituye como uno de los principales obstáculos para el efectivo acceso a la justicia ambiental y aun así, la prueba se constituye en sí misma como un requisito *sine qua non* para dar veredicto adecuadamente en un litigio judicial.

En materia ambiental se requiere que la carga de la prueba sea invertida con el fin de equilibrar un poco el litigio. Las personas, las comunidades o los grupos sociales que necesitan iniciar acciones judiciales para defender sus derechos ambientales o el medio ambiente normalmente no cuentan con la experticia requerida ni con los medios económicos para realizarlo fácilmente.

Socialmente resulta más justo que el deber de demostrar la inexistencia de la amenaza o de responsabilidad del daño al medio ambiente o del menoscabo de los derechos ambientales se encuentre en cabeza de quien está generando la acción, la omisión o la actividad potencialmente peligrosa o amenazante, puesto que es él mismo quien tiene una mayor cercanía con el hecho para explicarlo en un juzgado: “la carga de la prueba se invierte y corresponde al agente dañino o contaminador demostrar la inexistencia de la responsabilidad. Esto es probar una actuación diligente imposible de causar el daño.” (Zeledón, 2002, p. 22)

Cuando no se ha llevado a cabo la ejecución de la actividad, la tesis de la inversión de la carga de la prueba también se relaciona con uno de los principios más importantes en materia ambiental, el Principio de Precaución el cual pretende suspender las acciones o actividades cuando no existe certeza de los efectos que puede tener sobre el medio ambiente y de esta forma no se le puede exigir al posible afectado que indique probatoriamente el daño que se le puede causar. Lorenzetti (2008) lo explica claramente de la siguiente manera:

El principio de precaución responde a la siguiente pregunta: dada la incerteza científica sobre la peligrosidad ambiental de una actividad, ¿quién tiene la carga de probar su ofensividad o inofensividad? ¿El proponente del proyecto o el órgano Público? La prueba de un hecho es una carga cuyo incumplimiento acarrea la pérdida de un beneficio. En virtud del principio precautorio, la carga probatoria se invierte. Por esta razón se adjudica la carga de la prueba a quien propone la actividad potencialmente dañosa, a quien se beneficia con ella, o a quien ha tenido acceso a la información. (p. 97)

De la misma manera, la parte demandante o accionante no debe quedar en imposibilidad legal de aportar al litigio judicial las pruebas que tenga a su alcance y que considere pertinentes para intentar demostrar lo requerido, pero el hecho de que este aporte pruebas no debe eximir de responsabilidad al demandado de

hacerlo, y lógicamente si no lo hace la sentencia debería salir en contra suya. En el mencionado Acuerdo de Escazú, se consideró de forma puntual indicando que para garantizar el derecho de acceso a la justicia se deben aplicar “medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba” (ONU, 2018, p. 16); esto quiere decir que se reconoce a nivel internacional la complejidad de la prueba ambiental y la necesidad de apoyar su producción, recaudo y aportación a los procesos judiciales.

En lo relativo a los poderes del juez dentro del proceso judicial ambiental su actuación tiene unas bases especiales, en tanto su posición debe ser la protección de los derechos ambientales amenazados o vulnerados al momento de impartir justicia. Tratándose de una justicia colectiva teniendo en cuenta la calidad del derecho en cuestión, es posible indicar que una de las atribuciones especiales que deben tener los jueces de una jurisdicción ambiental se refiere a la posibilidad de decretar pruebas de oficio, pues está actuando a nombre del estado, quien se obliga a garantizar los derechos colectivos amenazados o vulnerados, para llegar a la certeza del asunto antes de tomar una decisión o de dar una sentencia inhibitoria, y por ello, debe acudir a todas las herramientas probatorias para poder proteger este derecho, además porque en el presente caso se está buscando salvaguardar el interés general.

En Colombia efectivamente se dispone de una amplia capacidad de decretar pruebas de oficio a los jueces en temas ambientales, sin embargo, es únicamente dirigido a las acciones populares y se requiere, necesariamente, que se extienda a cualquier tipo de controversia ambiental que se suscite en sede judicial.

La interpretación de la prueba debe lograr el total convencimiento del juez para generar un fallo asertivo, por tanto, el juez no debe limitarse a transcribir un peritaje o un informe a la sentencia, sino que debe buscar entender y comprender tanto los factores biológicos y físicos como la afectación de orden cultural y social, que son igualmente medio ambiente y además que “la prueba debe ser analizada a la luz de la sana crítica racional y del criterio de interpretación indubio pro natura” (Peña, 2016, p. 45), lo que demuestra una vez más la necesidad de crear una jurisdicción ambiental que cuente con jueces y magistrados especializados en temas ambientales.

El reto de los jueces y magistrados está en comprender el texto y el contexto de los conflictos ambientales que se pretenden resolver por la vía jurisdiccional, en clave del interés público de intereses difusos y de las consecuencias a futuro que podrían tener su decisión no sólo para los actores y las partes presentes en el juicio, sino para las generaciones futuras. (Valencia, 2014, p. 297) (

Tiempos procesales

Los tiempos de la naturaleza no pueden ser regulados por el ser humano, pero la ciencia ha podido aprender a predecir o a evitar algunos, por lo que es importante resaltar el valor de las decisiones prontas y oportunas en la jurisdicción ambiental.

El principio de celeridad aplicado a los procesos colectivos ambientales se aplica en la determinación de plazos más cortos y la eliminación de trámites innecesarios con el fin solucionar rápidamente los litigios o la situación en cuestión para garantizar lo más posible los derechos en juego.

Las controversias judiciales de tipo ambiental, debido a que no cuentan con trámites específicos, se deben someter actualmente a reglas genéricas de varias jurisdicciones y exceptuando los procesos de carácter constitucional, normalmente conllevan demoras considerables a las que se ven sometidas las partes que deben soportar el daño o la amenaza por una lenta administración de justicia.

El conocimiento de litigios ambientales por jueces de diferentes jurisdicciones que manejan múltiple variedad de temas y casos de otras índoles, no permite tener el tiempo suficiente para el estudio y consideración requeridos, dado que la alta carga laboral de los juzgados no les permitiría a los falladores detenerse puntualmente a estudiar los casos complejos de tipo ambiental que debe resolver, lo que adicionalmente impide que se forjen verdaderas líneas jurisprudenciales.

De igual forma, otro aspecto que se traduce en largas demoras es que los jueces tienden a dejar sobre el escritorio más tiempo los litigios más complejos por la dificultad para presentarles una solución, dentro de los cuales encajan los de tópicos ambientales que por su especificidad y múltiples aspectos técnicos requieren de un mayor esfuerzo para resolverlos. (Pring y Pring, 2009, p. 15)

Los derechos relacionados con el medio ambiente tienen un carácter colectivo, constitucional, social y cultural, que deben ser garantizados por el Estado, especialmente a las comunidades o personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, por lo cual se sugiere que estas controversias sean resueltas en corto tiempo, sin tantos formalismos, aplicando principios relativos a los sistemas orales como la inmediatez y la concentración (Peña, 2016; Zeledón, 2002).

Para los litigantes es evidente que las demoras procesales son un tema delicado y crítico, que necesariamente debe ser revisado porque en litigios relacionados con medio ambiente la oportunidad del fallo o sentencia puede significar evitar daños irreparables o por el contrario dar vía libre a que se afecten derechos ambientales de las comunidades amenazadas (Valencia, 2014; Preston, 2014).

El retraso de la justicia es una denegación de justicia. La demora es particularmente perniciosa para los litigios de interés público ambiental y la resolución de disputas. El propósito de muchos litigios ambientales es prevenir o mitigar el daño al medio ambiente. La demora en la determinación final del procedimiento aplaza la emisión de una orden que impida o mitigue ese daño ambiental. En algunos casos, la orden puede ser demasiado tarde: el daño puede haber ocurrido y ser irreversible. El edificio patrimonial puede haber sido demolido, el bosque antiguo talado o el humedal drenado o rellenado. Por lo tanto, los litigios ambientales deben ser escuchados y resueltos de manera oportuna. (Preston, 2014, p. 384)

Una de las formas para reducir los tiempos de respuesta de los juicios ambientales es la implementación de una jurisdicción especializada que solo se dedique a la resolución de estos conflictos, pues así los jueces competentes se consagrarán a solucionarlos sin tener que atender causas de diferente índole. Igualmente, por la especialización de los jueces, tanto académica como de experiencia, podrán comprender cada vez más fácil los diferentes aspectos de estos asuntos y resolverlos de manera que no se pospone por largas temporadas la resolución de un conflicto. (Preston, 2014, p. 385)

Por otro lado, en la concepción de un código procesal para una jurisdicción ambiental, se podrían reducir los tiempos procesales, incorporando principios del sistema oral, y reduciendo los tiempos entre una actuación y otra, y dependiendo del tipo de amenaza o daño en cuestión es posible determinar el impulso oficioso del juez o de la parte interesada.

Sanciones

El planteamiento de una jurisdicción ambiental con diferentes poderes como el civil, el administrativo y el penal conlleva a que una sentencia pudiera contener varios tipos de sanciones. Sin embargo, lo primordial es que siempre se tenga presente que cualquier decisión contenida en una sentencia sancionatoria ambiental debe basarse en discernimientos que tengan como fin la justicia, la equidad y la búsqueda de la verdad, además de encaminarse hacia la prevención de los daños, la cesación de los perjuicios, la restauración de la situación ambiental a su normalidad y la indemnización de los afectados; y finalmente se debe contar con los medios necesarios para vigilar el cumplimiento cabal de los fallos. (Peña, 2016, p. 45)

Las medidas tomadas en las decisiones judiciales siempre deben ir en el orden que se enuncia a continuación, con el fin de garantizar lo más posible la protección y conservación del medio ambiente y de los derechos ambientales de las personas (Lorenzetti, 2008, p. 34), puesto que si los juzgados priorizan las medidas de ejecución no monetarias es más probable que se salvaguarde el entorno que si simplemente se pagan los daños en dinero (Burdyslaw, 2012, p. 111):

- La prevención, cuyo objetivo es detener una amenaza de daño;
- La recomposición, que implica que ya hay un daño y se vuelven las cosas al estado anterior (recomposición *in natura*);
- La reparación, que supone que ya hay un daño, que las cosas no se pueden volver al estado anterior (*in natura*) y que procede una indemnización dineraria sustitutiva. (Lorenzetti, 2008, p. 33)

Lo anterior se relaciona directamente con la división de las concepciones del daño ambiental y el daño ecológico puro, teniendo en cuenta que el daño ambiental se concibe como “las afectaciones al medio natural, a los recursos naturales o sus componentes, producto de las acciones antrópicas que tengan consecuencias en bienes apropiables por un patrimonio individualmente estimado, es decir, resulta afectándose la esfera personal, patrimonial, económica y moral” (Rivera, 2017, p. 88) y el daño ecológico puro se refiere a las afectaciones “del medio natural en sí mismo considerado, de manera directa, sin ninguna condición patrimonial, pero si

cuando estos se encuentran en conexidad con el derecho a la vida, a la tranquilidad y calidad de vida.” (Rivera, 2017, p. 88)

En un Estado como Colombia en el que a su norma más importante se le ha denominado Constitución Ecológica las sanciones en procesos ambientales siempre deben ir dirigidas principalmente a la restauración y otras formas de reparación del daño ecológico puro, en lo posible se debe buscar primero sanar el medio natural alterado, intentar llevar las cosas nuevamente a un equilibrio ecológico y sustentable, y en segundo plano buscar la reparación económica de las personas que resulten afectadas, ya que primero se debe buscar remediar el derecho colectivo por la primacía del interés general, el medio ambiente sano.

La potestad sancionatoria del Estado nunca es tan poderosa como cuando la provee un juez de la República, siendo además una responsabilidad inmensa que se debe asumir con total conocimiento y certeza del contenido de la decisión, razón por la cual el ordenador judicial debe ser materialmente competente, es decir, estar capacitado para conocer y comprender las controversias ambientales y tener la habilidad de combinar los diferentes aspectos de lo ambiental, esto es, lo biofísico, lo económico y lo social, con el fin de resolver, tomar la mejor decisión y aplicar las sanciones más pertinentes.

Un suceso con incidencia ambiental que se determine como mala conducta, como una falta a las normas, como un hecho punible, como un atentado a la seguridad ambiental, puede conllevar varios tipos de tratamientos jurídicos, por eso actualmente en Colombia un mismo hecho puede sancionarse desde diferentes jurisdicciones, condenando por separado en cada una de ellas un aspecto del hecho reprochable.

Por ejemplo, una extracción y comercialización indebida y no autorizada de flora silvestre de un predio ajeno de propiedad privada puede contener mínimamente tres sanciones diferentes: por un lado una sanción administrativa (Decreto 2811, 1974, artículos 194-201; Ley 1333, 2009) la cual inicialmente se tramita ante el poder ejecutivo del Estado por medio de las Corporaciones Autónomas Regionales pudiendo llegar el conflicto ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; también la controversia tiene un aspecto delictivo por lo cual se remite a la Jurisdicción Penal (Ley 599, 2000, artículo 328); y adicionalmente una afectación civil por los perjuicios causados al titular de la propiedad privada de la cual realizó

la extracción de la flora silvestre (Ley 84, 1873). Lo anterior genera como resultado sentencias diferentes, utilizando múltiples recursos estatales como funcionarios, tiempo, dinero, etc. (Valencia y Mateus, 2021)

Una de las razones por las cuales se plantea la necesidad de establecer fueros ambientales que integren los diferentes poderes es dar aplicación al principio de economía procesal, pues el tiempo y el gasto que conlleva la ejecución de los tres procesos mencionados en el ejemplo, podría reducirse al de uno solo y además la sentencia será completamente articulada entre las distintas sanciones que la conducta requiere.

Ahora bien, el juez encargado de resolver controversias ambientales debe enfrentarse a revisar diferentes elementos con detenimiento como la calidad del infractor y los servicios ecosistémicos afectados, ya que se está enfrentando a la salvaguarda de un derecho con rango constitucional y colectivo, que ante su real afectación pudiera significar consecuencias que marcarían incluso cambios en el estilo de vida de las comunidades.

Hay además múltiples factores que la corte debe tener en cuenta al evaluar una sanción. Por ejemplo, es importante considerar el tiempo durante el cual existió la violación, el prontuario de cumplimiento del demandado, y si el demandado conocía o debía haber sabido que hubo violación. También es importante incluir, no solo el daño real que se ha causado al medio ambiente, la salud pública, la seguridad o el bienestar, sino también el potencial de tales daños, incluso si aún no han ocurrido. El tribunal debe considerar también los costos reales que la ejecución de la pena significará para el Estado, pero teniendo en cuenta también las atenuantes, incluyendo si el estado se retrasó injustificadamente entre la violación y la aplicación de la pena. (Burdyshaw, 2012, p. 110; Retamal, 2015)

Es importante tener en cuenta también la función pedagógica de las decisiones judiciales. Por un lado, si se considera que una acción va a ser duramente castigada, habrá mayor abstención del infractor en realizar dichas actividades, es decir que por medio de las sanciones también es posible realizar un trabajo de educación ambiental en la sociedad (Jucovsky, 2008, p. 305). Por otro lado, en materia ambiental una de las sanciones que más se debería implementar es el trabajo social o comunitario relativo al cuidado de espacios naturales, esta sanción ya existe en la normativa administrativa

colombiana (Ley 1333, 2009, artículo 40); sin embargo, podría darse un uso más frecuente y reforzado en los juzgados con la asignación de cursos y seminarios que permitan despertar cada vez más la conciencia ambiental en la sociedad.

En este orden de ideas, las consideraciones relativas a la creación e implementación de un fuero ambiental especializado y concentrado reuniría en un juzgador la potestad de sancionar en un solo proceso los diversos aspectos que integren el hecho reprochable, ahorrando tiempo, dinero y desgaste excesivo del aparato judicial, utilizando talento humano capacitado y materialmente competente, y donde se fije por encima de todo el interés de protección de los medios naturales y de los elementos constitutivos del medio ambiente, permitiendo enviar un mensaje a la comunidad de que su derecho a gozar de un ambiente sano se encuentra bien vigilado en aras de su conservación, y por ende, de la conservación de la vida en general en las mejores condiciones posibles, sancionando fuertemente a quienes amenacen o intenten amenazar su integridad.

La actuación del juez

En el acápite denominado *conocimiento especializado del juez ambiental* del presente libro se trató el tema relativo a la necesidad de preparación académica y de la experiencia de los juzgadores en los procesos judiciales ambientales. Su importancia no se limita a la naturaleza propia de este tipo de litigios, sino que también las bases marco de su actuación deben resurgir hacia una nueva dirección a fin de lograr una verdadera tutela ambiental.

El actuar tradicional del juez como árbitro imparcial y neutro dentro del litigio judicial necesariamente debe tener una modificación sustancial en las controversias de tipo ambiental, ya que en este escenario, sea cual sea el caso en cuestión, encontramos siempre que el medio ambiente es un bien jurídico protegido desde la misma Constitución Política de Colombia. (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 79)

El rol del juez debe mutar a una actuación proteccionista y garantista de la conservación del equilibrio ambiental, es decir que debe velar por la guarda de la riqueza natural y de la estabilidad de las condiciones adecuadas para el desarrollo efectivo de la vida, esto hace parte de la protección de derechos colectivos que atañen a toda la población.

En el esquema clásico la figura de los jueces es neutral, pasiva, formalista, mientras que desde una nueva perspectiva asoma la figura del juez comprometido socialmente y se afirma que no puede ser neutral en materia ambiental. Debe partir del presupuesto de que el medio ambiente está, de antemano, protegido. No alcanza entonces con contar con tribunales ambientales, sino que estos estén integrados por jueces que asuman un rol activo y de tutela preventiva. (Sbdar, 2017)

En consecuencia, el juez no puede jugar un rol neutral porque además de impartir justicia, debe velar por el cumplimiento de la Constitución y garantizar el derecho fundamental a un ambiente sano, el juez como miembro de la sociedad, como ser humano que convive y habita en este mundo, goza y es parte del mismo medio ambiente sobre el cual va a sentenciar (Busco, 2015, p. 6). De esta manera, es ineludible que deba comprometerse a un nivel superior, pues de la decisión que tome en su fallo inevitablemente resultará afectado, de forma directa o indirecta, positiva o negativa, el resultado de su propia sentencia va a repercutir en su vida. “Es que los jueces, como habitantes del mundo y pasibles de ser afectados por los daños ambientales, son jueces interesados y abandonarán la neutralidad.” (Sbdar, 2017)

No se trata de un sesgo de negativa a aceptar cualquier intervención de carácter ambiental por el solo hecho de que la actividad o la situación vaya a presentar o esté presentando una afectación, se trata de que el juez considere factores ecológicos, sociales, económicos y culturales, teniendo presente en todo momento su deber de salvaguarda el medio ambiente, con los Principios de Precaución y de Prevención, con los mandatos constitucionales y legales, con su sentir de verse afectado por la decisión, por su deber de solidaridad intergeneracional e internacional, en fin; el juez pasa a ser entonces una figura activa dentro del litigio, con una altísima responsabilidad social.

El rol del juez en los procesos colectivos ambientales es muy importante y absolutamente diferente a su rol en los procesos individuales. La actitud y la actividad del juez frente a las acciones que pretenden defender el medio ambiente o los derechos ambientales, es la de un juez activo frente a la causa, tanto en el decreto de medidas cautelares, así no las haya pedido el demandante, el decreto oficioso de pruebas, facilitador de los medios para su práctica y aportación al

proceso, así como su valoración. Partimos del supuesto que el juez en las causas ambientales no puede ser neutral, su obligación es la protección del medio ambiente y los derechos ambientales de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, que es también su medio ambiente, el juez está representando los intereses de la comunidad en las causas ambientales. (Valencia, 2014, p. 6)

La responsabilidad del juez llega a nuevos límites axiológicos y deontológicos que deben reevaluarse, dado que los conflictos ambientales tienen en juego muchos intereses, principalmente económicos y políticos los cuales fácilmente tocan la órbita del juzgador y por inclinaciones ideológicas, intereses privados o por coerción podría verse alterada su capacidad de discernimiento. La responsabilidad social que asume una persona en ser parte de una jurisdicción ambiental debe trascender, el juez es aquí garante y representante de la colectividad, y con las herramientas legales que se le atribuyan debe reclamar activamente entre las partes del litigio la conservación del medio para el bienestar social (Cafferatta, 2004, p. 122) y proclamar, utilizando su poder, el mayor bien proteccionista del ambiente.

Capítulo 6

Algunos modelos de jurisdicción ambiental en América Latina

En el mundo existen más de trescientos cincuenta Tribunales Ambientales en más de cuarenta países (Pring y Pring, 2009, 2015), cada uno tiene características diferentes: algunos abarcan más temas que otros, algunos son más limitados, otros son más antiguos y muy recientes. La existencia de distintos modelos de jurisdicciones ambientales es apenas lógica teniendo en cuenta que un solo modelo de tribunal no podría ajustarse a la estructura estatal de todos los países del mundo, es por este motivo que la implementación de una jurisdicción ambiental especializada debe ir precedida de un arduo proceso de planificación, en atención a las particularidades de cada país.

While there clearly is no one “right model” ECT, the study found that some models are viewed as considerably more successful at ensuring access to information, public participation, and justice than others. However, each example studied incorporates elements that contribute to providing environmental democracy and improving environmental protection for that jurisdiction, making it worth studying for what it can contribute to other countries’ decisions about whether and how to create an ECT. . (Pring y Pring,

2009, p. 11)⁸ En el presente capítulo se muestran algunas de características de tres jurisdicciones, tribunales o salas especializadas en materia ambiental que actualmente operan en Latinoamérica, con el fin de mostrar posibles características que podría contener una Jurisdicción Ambiental Especial en Colombia, de los cuales se pueden extraer elementos de sistemas normativos extranjeros que permiten o conducen a que el Derecho nacional evolucione y se actualice. (Lunelli y Meraz, 2014, p. 27)

Chile

Los Tribunales Ambientales de Chile se desarrollan a partir de la Ley 20.600 del 28 de junio de 2012 los cuales se crearon con tres fines principales: “(a) actuar como órgano de control jurisdiccional de las decisiones de la Superintendencia del Medio Ambiente; b) resolver las controversias contencioso administrativas en materia ambiental; y (c) resolver las demandas por daño ambiental.” (Sbdar, 2017)

- **Estructura:** los Tribunales Ambientales de Chile están compuestos por tres ministros. De igual forma, cada Tribunal tiene los siguientes cargos en la planta de personal que son elegidos al interior de cada uno, realizando concurso de antecedentes: secretario abogado, dos relatores abogados, profesional universitario del ámbito económico, profesional universitario del ámbito de ciencias, jefe de oficina de presupuesto, oficial primero, oficial de sala y un auxiliar. De cualquier manera, el Tribunal tiene la potestad de contratar los servicios específicos que fueren necesarios.
- **Requisitos para ser integrante del Tribunal:** Dos abogados con experiencia mínima de diez años y con especialización en derecho administrativo

8 Si bien claramente no existe un “modelo correcto” de TCE, el estudio encontró que algunos modelos son vistos como considerablemente más exitosos para garantizar el acceso a la información, la participación pública y la justicia que otros. Sin embargo, cada ejemplo estudiado incorpora elementos que contribuyen a proporcionar democracia ambiental y mejorar la protección ambiental para esa jurisdicción, por lo que vale la pena estudiar lo que puede contribuir a las decisiones de otros países sobre si y cómo crear un TCE. (Traducción propia)

o ambiental. El tercer ministro debe ser un licenciado en ciencias con especialización en temas medioambientales y con experiencia de diez años de ejercicio profesional.

- **Jurisdicción Territorial:** inicialmente la Ley estableció la creación de tres Tribunales Ambientales:
 - a. Primer Tribunal Ambiental ubicado en Antofagasta, con la potestad para conocer las controversias suscitadas en Arica, Parinacota, Tarapacá, de Antofagasta, Atacama y Coquimbo.
 - b. Segundo Tribunal Ambiental ubicado en la comuna de Santiago, con la potestad para conocer las controversias suscitadas en Valparaíso, Santiago, Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule.
 - c. Tercer Tribunal Ambiental ubicado en la comuna de Valdivia, y con la potestad para conocer las controversias suscitadas en Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y la Antártica Chilena.
- **Competencia:** el artículo 17 menciona que los Tribunales Ambientales chilenos conocen sobre las siguientes controversias:
 - a. Reclamaciones que se interponen en contra de decretos supremos relacionados con calidad ambiental y de emisión; los que determinen zonas del territorio como latentes o saturadas y los que contengan planes de prevención o de descontaminación.
 - b. Demandas sobre reparación del medio ambiente dañado.
 - c. Reclamaciones en contra de resoluciones expedidas por la Superintendencia del Medio Ambiente.
 - d. Autorizar medidas provisionales.
 - e. Reclamaciones que se interponga en contra de resoluciones expedidas por el Comité de Ministros o del Director Ejecutivo.

- f. Reclamaciones que cualquier persona natural o jurídica interponga contra la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo.
 - g. Reclamaciones interpuestas en contra de actos administrativos expedidos por los Ministerios o servicios públicos de ejecución o implementación de normas de calidad, de emisión y planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos.
 - h. Reclamaciones interpuestas en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo ambiental.
 - i. Los demás asuntos que señalen las leyes chilenas.
- **Procedimientos:** la propia Ley 20.600 de Chile contempla particularidades procedimentales en temáticas relativas a la presentación de la demanda, impulso oficioso del proceso por el mismo Tribunal, posibilidad de notificación electrónica, dinámica de los incidentes, medidas cautelares, recursos, ayudas para las sentencias, publicidad, excepciones, manejo de la prueba, audiencia, conciliación, declaraciones, peritajes, entre otros.
 - **Intervención de terceros:** se contempla explícitamente la figura de *Amicus Curiae*, la cual permite que personas naturales o jurídicas reconocidas en el ámbito objeto del caso de estudio, que participen aportando sus comentarios, observaciones o sugerencias.
 - **Medidas Cautelares:** se contemplan dos tipos de medidas cautelares:
 - a. Las medidas cautelares conservativas son las que buscan mantener el estado del hecho o del derecho de la manera en cómo se encontraba inicialmente, es decir, desde antes de la pretensión.
 - b. Las medidas cautelares innovativas son las que pretenden modificar el estado de hecho o de derecho que existe cuando se solicita.

- **Recursos:** se contempla la posibilidad de apelar en los siguientes casos, ante la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción Territorial:
 - a. Las resoluciones de inadmisión de demanda.
 - b. Las resoluciones que reciban la causa a prueba.
 - c. Las resoluciones que pongan fin al proceso.

Igualmente, en contra de las sentencias definitivas existe la posibilidad del Recurso de Casación que resolverá la Corte Suprema.

Costa Rica

Las regulaciones ambientales de Costa Rica se formulan a partir de la Ley 7554 del 4 octubre de 1995, que es la Ley Orgánica del Ambiente y en lo atinente al Tribunal Ambiental es a partir del Decreto 34136 del 20 de junio de 2007, el cual fue modificado por el Decreto 38795 del 13 de noviembre de 2014.

El Tribunal Ambiental de Costa Rica se encuentra en sede Administrativa, es decir que no pertenece a la rama judicial, sino que hace parte del Ministerio del Ambiente y Energía como órgano desconcentrado; sin embargo, la fuerza de sus resoluciones es de obligatorio cumplimiento.

- **Jurisdicción Territorial:** se contempló únicamente un Tribunal ubicado en San José, pero con competencia en todo el país.
- **Estructura:** el Tribunal se integra por tres miembros principales y tres suplentes que tienen una duración en el cargo de seis años.
- **Requisitos para ser integrante del Tribunal Ambiental:** Según la Ley 7554 artículo 105 en concordancia con el Decreto 34136 artículo 3o, se les exige ser profesionales en materias relacionadas con el cargo a desempeñar, con experiencia en las labores de mínimo cinco años y en temas ambientales por lo menos de dos años, experiencia en supervisión de personal y la debida inscripción en el colegio profesional respectivo;

igualmente uno de los miembros principales y uno de los suplentes deben ser abogados. Internamente dentro del Tribunal se designa cada año un presidente, un vicepresidente y un secretario.

- **Principios:** oralidad, oficialidad, celeridad e intermediación de la prueba.
- **Competencia:** el artículo 111 de la Ley 7554 menciona que el Tribunal Ambiental Administrativo de Costa Rica conoce sobre las siguientes controversias:
 - a. Las denuncias contra cualquier persona ya sea pública o privada, relativas a violaciones de las leyes de protección del ambiente y de los recursos naturales.
 - b. Denuncias que tienen que ver con comportamientos concernientes a violaciones o amenazas a las normas de protección del ambiente y de los recursos naturales, de oficio o por impulso de las partes.
 - c. Imponer indemnizaciones a que haya lugar relativas a los daños producidos por violaciones de las normas tutelares del ambiente y de los recursos naturales.
 - d. Las resoluciones de este Tribunal son irrecurribles y agotan la vía administrativa.
- **Procedimiento:** en las normas mencionadas se contempla el procedimiento particular para resolver las cuestiones ambientales, incluyendo los eventos en los que el Tribunal necesite asesoramiento o acompañamiento para decidir, impulso oficioso del proceso contemplando un plazo máximo de treinta días para dictar el fallo prorrogables únicamente por otros treinta días más, indicación de no existir ninguna formalidad en el trámite, posibilidad de denuncia oral, nulidades, posibilidad de aplicación de la figura de la analogía del Código Procesal Civil, Código Procesal Penal y el Código Agrario, medidas cautelares, publicidad, audiencia, entre otros.
- **Medidas Cautelares:** se contemplan las siguientes medidas:
 - a. Restricción de forma parcial o total de las actividades que motivaron la denuncia, incluyendo la orden inmediata de detener los actos.

- b. Suspensión temporal, parcial o total, de los actos administrativos que motivaron la denuncia.
 - c. Clausura temporal, parcial o total, de las actividades que motivaron la denuncia.
 - d. Cualquier otra medida cautelar que el Tribunal considere conveniente para evitar un daño mayor con complicaciones o imposibilidad de reparar.
- **Recursos:** se contemplan el Recurso Ordinario de Revocatoria y el Recurso de Revisión.

Bolivia

En Bolivia existen el denominado Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales, los cuales tiene como misión “impartir justicia especializada en materia agraria, forestal, pecuaria, ambiental, aguas y biodiversidad” (Tribunal Agroambiental, 2018) y fueron creados por la Constitución Política proclamada en el año 2009.

La Jurisdicción Agroambiental se encuentra contemplada en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el capítulo tercero a partir del artículo 186 y siguientes, y en la Ley 025 denominada *Ley del Órgano Judicial*, título tercero a partir del artículo 131 y siguientes.

- **Principios de la Jurisdicción Agroambiental:** la función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad, interculturalidad, precaución, responsabilidad ambiental, equidad y justicia social, imprescriptibilidad y defensa de los derechos de la Madre Tierra.
- **Requisitos para ser Magistrado del Tribunal Agroambiental:** tener nacionalidad boliviana, ser mayor de edad, si es hombre haber cumplido con los deberes militares, no tener procesos penales, no tener inhabilidades ni incompatibilidades, estar inscrito en el padrón electoral, hablar por lo menos dos idiomas oficiales del Estado, ser mayor de treinta años, ser abogado, tener experiencia impecable en funciones judiciales en la judicatura agraria,

como abogado o como docente por mínimo ocho años, tener especialidad en temas relativos a la Jurisdicción Agroambiental.

- **Requisitos para ser Juez Agroambiental:** tener nacionalidad boliviana, ser mayor de edad, si es hombre haber cumplido con los deberes militares, no tener procesos penales, no tener inhabilidades ni incompatibilidades, estar inscrito en el padrón electoral, hablar por lo menos dos idiomas oficiales del Estado y obligatoriamente hablar el idioma de la región donde va a ejercer el cargo, ser abogado, tener especialidad en materias ambientales, tener experiencia en funciones judiciales en la judicatura agraria, como abogado o como docente en el área de la especialidad por mínimo dos años.
- **Competencia del Tribunal Agroambiental:** el artículo 189 de la Constitución Política indica que el Tribunal como máximo órgano de esta Jurisdicción es competente para conocer de las siguientes causas:
 - a. Decidir sobre los recursos de nulidad y de casación de acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de agua, uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, biodiversidad, demandas relativas a la fauna, la flora, el medio ambiente en general, demandas relativas a la puesta en peligro del sistema ecológico y conservación de especies o animales.
 - b. Conocer y decidir en única instancia de las demandas de nulidad de títulos ejecutoriales.
 - c. Conocer y resolver, como única instancia de actos y resoluciones administrativas relativas a contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgamiento y distribución de derechos para aprovechar recursos naturales renovables.
 - d. Reglamentar los Juzgados Agroambientales.
- **Competencia de los Juzgados Agroambientales:** el artículo 152 de la Ley 025 indica las siguientes causas como temas de conocimiento de estos juzgados:
 - a. Sobre acciones reales agrarias.

- b. Sobre acciones relativas a controversias entre particulares sobre uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables y de la biodiversidad.
- c. Sobre acciones para prevenir contaminación de aguas, aire, suelo o daños al medio ambiente, biodiversidad, salud pública o patrimonio cultural relativa a cualquier actividad de producción o extracción, o cualquier otra de origen humano.
- d. Sobre acciones que busquen endilgar responsabilidad ambiental por la contaminación o daños causados al medio ambiente, la salud pública o al patrimonio natural. Plantear el resarcimiento y reparación, rehabilitación, o restauración por el daño causado.
- e. Adelantar los procesos relativos a la nulidad o contratos de aprovechamiento de recursos naturales renovables y de actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas.
- f. Sobre acciones de servidumbre.
- g. Sobre acciones de uso y aprovechamiento de agua.
- h. Sobre acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
- i. Sobre acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios.
- j. Sobre interdictos de posesión de predios agrarios, de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria.
- k. Sobre otras acciones personales y mixtas relativas a la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental.
- l. Sobre procesos de tipo ejecutivo, donde haya como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales.

m. Vigilar que se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria.

- **Estructura del Tribunal Agroambiental:** la ciudad donde opera es Sucre, y se encuentra conformado por siete magistrados: con dos salas cada una de tres magistrados y un presidente que no forma parte de ninguna sala. El tiempo del cargo es de seis años. Igualmente, las secretarías de las salas cuentan con el apoyo técnico, administrativo y jurisdiccional necesario.
- **Estructura de los Juzgados Agroambientales:** se encuentran conformados por un juez, un secretario, un oficial de diligencia y un equipo técnico especializado de apoyo judicial.

La organización y composición de los tribunales y juzgados en estos tres países que comparten la misma tradición jurídica que Colombia, obedece a las características territoriales, históricas y políticas de estos territorios, pero su creación se fundamenta en la necesidad de contar con un cuerpo especializado de jueces y magistrados para ayudar a resolver los innumerables conflictos ambientales para asegurar no solo el acceso a la justicia, sino también la justicia ambiental frente al uso del patrimonio natural.

Como en Colombia no existe el precedente sobre una jurisdicción especializada en materia ambiental, se estudiaron los tres sistemas de Chile, Bolivia y Costa Rica por: 1) por compartir con estos países la misma tradición jurídica, 2) porque cada uno presenta modelos diferentes de composición y ubicación en el aparato estatal, 3) estas diferencias muestran caminos que se podrán tener en cuenta en Colombia y 4) los proyectos de ley (No. 47/2020, 196/2021C, 164 de 2022C), que se han tramitado ante el Congreso de la República, de alguna manera toman en cuenta elementos que se encuentran en la composición y funcionamiento de estos órganos especializados.

Capítulo 7

Conflictos ambientales, justicia ambiental y construcción de paz: desafíos para una jurisdicción especial ambiental

El objetivo de este capítulo se centra en demostrar la necesidad de una jurisdicción ambiental, teniendo en cuenta el volumen importante de conflictos ambientales que se reportan en el país (Ejatlas, 2022), su relación con el conflicto armado y los acuerdos de paz. Lo anterior representa un desafío importante para la jurisdicción ambiental, porque se trata de impartir justicia en unos territorios en donde confluyen diferentes factores y actores sociales, políticos y económicos cruzados por la violencia que complejizan la problemática ambiental.

El medio ambiente, los derechos ambientales y el conflicto armado

El conflicto armado en Colombia se presentó de maneras diferentes en las regiones. Lo común es la gran diversidad y riqueza natural de los territorios en donde el conflicto ha sido más intenso en presencia de grupos ilegales y en hechos violentos contra la población y contra la naturaleza. La minería ilegal en los territorios con presencia de los grupos armados irregulares está generando deforestación, contaminación de las fuentes de agua por materiales de desechos, mercurio, cianuro (Juárez, 2016),

los cultivos de coca generan deforestación y contaminación de las aguas por los químicos utilizados en su procesamiento, las actividades de los militares en los territorios también generan impactos en los territorios por las bases militares, los bombardeos, voladura de oleoductos (Morales, 2017), fumigación por glifosato, etc.

Rodríguez y Crane (2015) afirman que

Un primer daño directo sobre el medio ambiente es el que ocasiona la presencia de actores del conflicto armado en zonas protegidas o ricas en biodiversidad. En 2013, se registró presencia de grupos armados al margen de la ley en 23 de los 57 parques naturales del país. (p. 28)

La disputa por el patrimonio natural ha sido el *modus operandi* de los violentos al crear economías ilegales para sostener su aparato de guerra que no distingue acciones en contra de las fuerzas del gobierno, la sociedad civil, o la naturaleza.

Para Méndez y Zapata (2021) “las acciones de violencia ambiental relacionadas con el conflicto corresponden a actividades productivas en las que diversos actores armados han sido los presuntos responsables: las guerrillas, en el caso de la voladura de oleoductos; principalmente los paramilitares, en el caso de la minería de oro informal, y el Estado, en el caso de la aspersión con glifosato para la erradicación forzada de cultivos ilícitos.” (p. 671)

Junto a estas agresiones a la naturaleza están los impactos graves a la salud y la vida de las personas y comunidades, especialmente a los más pobres que son revictimizados por la amenaza o violación de sus derechos a un ambiente sano, a la salud y a la vida. Se confirma esta relación en investigaciones como la de Méndez y Zapata (2021) que expone:

Esta evaluación de los riesgos de tres tipos de acciones relacionadas con el conflicto armado en Colombia evidenció riesgo cancerígeno intolerable y riesgo no cancerígeno inaceptable, por consumo de agua y peces contaminados por hidrocarburos aromáticos policíclicos, mercurio y glifosato. (p. 669)

En el punto 5 del Acuerdo de Paz, se reconocen las consecuencias y los impactos del conflicto armado sobre los derechos ambientales de las comunidades, se entrega

responsabilidades a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (Comisión de la Verdad), que busca conocer la verdad de lo ocurrido, contribuir al esclarecimiento de las violaciones, promover el reconocimiento de las víctimas y de las responsabilidades de quienes participaron en el conflicto armado, así como promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. Esta Comisión tiene el mandato esclarecer y promover el reconocimiento del impacto humano y social del conflicto en la sociedad, incluyendo el impacto sobre los derechos ambientales entre otros aspectos. (Acuerdos de Paz, 2016).

En palabras de Batiste (2020), el conflicto colombiano es por la tierra, por el territorio, por la funcionalidad ecológica y por los recursos naturales, tanto renovables como no renovables.

Conflictos ambientales, Justicia ambiental y construcción de paz

En la negociación de los acuerdos de paz de la Habana, el ambiente no fue considerado como un punto importante para las partes, a pesar de las diferentes propuestas que llegaron de la sociedad civil para que se incorpora como eje transversal de los acuerdos, toda vez que la paz se construye en los territorios en donde están no solo los seres humanos, sino también los ecosistemas. La necesidad de garantizar los derechos ambientales en todos los territorios, especialmente en los más afectados por el posconflicto es una necesidad desde la justicia ambiental.

La justicia ambiental se cimienta en el reconocimiento de la pertenencia e interdependencia que los seres humanos tienen en y con el planeta, de la responsabilidad que se tiene con el cuidado de la vida, con la garantía que todas las personas que habitan el planeta tengan las mismas oportunidades de vivir y disfrutar de un ambiente sano, de conformidad con sus costumbres y hábitos culturales con su entorno. Pensar en clave de justicia ambiental es garantizar el derecho y la igualdad de todas las personas al disfrute de los bienes comunes y de la responsabilidad que tiene la humanidad de conservar el patrimonio natural para las generaciones futuras de seres vivos en el planeta.

Una de las expresiones de la injusticia ambiental en Colombia es el surgimiento e incremento de los conflictos ambientales, los territorios con una enorme riqueza natural y cultural coinciden con los conflictos e injusticia ambiental, situación

que se agrava por el accionar de los actores armados por disputa y el control del patrimonio natural.

Los índices de deforestación han crecido (Ideam, 2021) desde el año 2013 cuando se inicia la negociación y firma de los acuerdos de paz. Igualmente, desde la firma de los acuerdos se han aumentado los conflictos ambientales por causas asociadas a las disputas por el patrimonio natural entre las empresas desarrollistas y las comunidades que sienten amenazados no solo sus derechos ambientales, sino también los derechos fundamentales de las personas que habitan en los territorios. (Pérez *et al.*, 2019; Eجاتlas, 2022)

Después de cinco años de firmados los acuerdos de paz, se han incrementado en Colombia los conflictos ambientales en los diferentes territorios del país. Según información reportada en la plataforma web Atlas de Justicia Ambiental⁹ (Eجاتlas) a 2022, se presentan 121 conflictos ambientales en el territorio colombiano en las diferentes categorías relacionadas con el agua, minería, biodiversidad, combustibles fósiles, entre otros. Estos conflictos son relacionados en el atlas según la intensidad y el impacto sobre los ecosistemas y las comunidades. Sin embargo, este registro refleja solo una parte de la realidad de los conflictos a escala nacional, puesto que a escala local una importante cantidad de conflictos no son relacionados o reportados en la plataforma. (Valencia, 2019; Rodríguez *et al.*, 2018, 2019, 2021; Meza, 2018, 2019)

Esta injusticia ambiental expresada en el aumento de los conflictos ambientales reportados en el Eجاتlas no tiene en cuenta un número inmensamente mayor de daños ambientales y violación de los derechos ambientales en los territorios en donde el conflicto armado ha estado presente (Osorio y Cifuentes, 2021; Muñoz *et al.*, 2022)). Estas actividades de los grupos armados relacionadas con minería ilegal, cultivos ilegales, tala de bosques, contaminación de las fuentes hídricas, entre otros, no han llegado hasta el nivel de conflictos ambientales, en tanto el control que tienen estos grupos armados en los territorios y la amenaza a sus habitantes, hace que esta problemática ambiental no emerja, no sea denunciada públicamente o puesta en conocimiento a las autoridades. Los líderes sociales y ambientales que se atreva a denunciar estas situaciones de injusticia ambiental, son blanco de amenazas o son asesinados.

9 <https://ejatlas.org/country/colombia>

De acuerdo con los reportes de Global Witness (2021), Colombia ocupa el primer lugar en el mundo de asesinatos de líderes ambientalistas, muertes que son ocurridas en su mayoría en los territorios en donde se combina el conflicto armado con la problemática ambiental que es denunciada por los líderes ambientalistas, especialmente los relacionados con la contaminación y degradación de los ecosistemas por la minería ilegal.

Aportes de la jurisdicción ambiental a la construcción de paz

Como se ha afirmado en los acápites anteriores, en Colombia no existe una jurisdicción especial o especializada para resolver la problemática derivada de la injusticia y los conflictos ambientales en aumento. Una jurisdicción ambiental especial con operadores judiciales con preparación y experiencia en temas ambientales que comprendan la problemática de los territorios pueden garantizar una justicia pronta y eficaz a los conflictos ambientales. La conexión entre conflictos ambientales, actividades ilícitas y conflicto armado es innegable en las regiones del país con mayor grado de biodiversidad y de oferta de patrimonio natural como el agua, los minerales, maderas, etc.

Hacia la construcción de una paz ambiental

A pesar de los riesgos que representan la guerra y los conflictos armados para el medio ambiente y el papel que pueden desempeñar los recursos naturales para alimentar o amplificar estos, también existen oportunidades importantes para vincular el medio ambiente con la consolidación de la paz.

Los cambios en la interpretación de los textos legales y constitucionales sobre protección del medio ambiente y los derechos ambientales se han dado en la expedición de más de 22 sentencias de jueces y tribunales en donde se reconoce una condición especial como sujeto de derechos a diferentes entidades de la naturaleza como parques nacionales y ríos. El giro interpretativo de los jueces y los tribunales en la garantía de los derechos ambientales y de los derechos de la naturaleza que se da desde 2016 hacia una comprensión biocéntrica y ecocéntrica de la relación sociedad-naturaleza es una muestra de los cambios necesarios que se deben dar en el derecho y en las decisiones judiciales en torno a los conflictos ambientales.

El estudio del medio ambiente como factor principal de disputa territorial en conflictos armados, es fundamental para comprender las dimensiones del conflicto, la necesidad de apoyar su implementación desde lo ambiental y, el aporte que los jueces pueden hacer ante estas realidades de construcción de paz, que, aunque complejas, son determinantes para avanzar en este propósito nacional.

Un concepto de paz ambiental que encontramos muy relevante es el siguiente:

Desde su dimensión social, la paz se entiende como un proceso que afecta tanto a la idea del desarrollo ecológicamente sostenible de los pueblos, como a los derechos civiles, políticos, y socioeconómicos (sanidad, educación, trabajo, etc.). Es decir, se trataría, de la creación de lo que se ha dado en llamar un «nuevo orden mundial» donde sea posible la protección del ambiente, el desarrollo humano y la implantación de un estado social y democrático de derecho en todos los países, que incluya la protección de todo tipo de derechos individuales a través del llamado «estado del bienestar». (Jiménez Bautista, 2017).

El concepto de paz ambiental está asociado también al de justicia ambiental, en tanto las poblaciones afectadas por el deterioro ambiental y por las injusticias ambientales, sienten que su paz interior, su paz en sociedad, por tanto, su vida, su entorno están amenazados. Los conflictos ambientales en el mundo (Ejatlas, 2022) son la evidencia de las injusticias y de la amenaza a la paz ambiental en los territorios donde las comunidades están en permanente tensión con otros actores económicos y políticos por el uso del patrimonio natural.

Rodríguez *et al.* (2017) muestran la asociación entre guerra y medio ambiente:

Si la guerra está vinculada con la naturaleza, las posibilidades de una paz duradera también lo están. En otras palabras, si el conflicto giró parcialmente alrededor de los recursos naturales y el medio ambiente, la suerte del proceso de construcción de paz será moldeada por múltiples factores socioambientales: las políticas gubernamentales sobre la materia, los movimientos ambientalistas, el lugar y las modalidades de la explotación de los recursos naturales en el modelo económico del futuro, la fortaleza de los Estados nacional y local para implementar las leyes y políticas ambientales, la participación de los ciudadanos en las decisiones sobre el medio ambiente que los afectan [...], entre muchos otros.(p. 12)

Varias preguntas rondan trascendiendo pueblos y países. Estas se plantean acerca de nuestra relación con el medio ambiente. ¿Podemos usar la naturaleza sin límites, tal y como hemos venido haciéndolo por siglos hasta provocar el cambio climático? O, por el contrario, ¿debe ser protegido por el hombre de su principal amenaza que es él mismo? ¿Cuáles son los límites que debe tener el hombre al relacionarse con el medio ambiente? Esta parece ser una respuesta dada desde los poderes judiciales al reconocerle al medio ambiente, su calidad de sujeto de derechos.

La construcción de paz en los territorios implica el cuidado y protección de la naturaleza, un territorio donde se respete y reconozca las funciones de los ecosistemas también es garantía para un buen vivir de las comunidades humanas. La paz ambiental se construye y reconstruye en la diferencia y la diversidad de los territorios del país reconociendo el lugar de los seres humanos en la trama de la vida.

Conclusiones

Reverdeciendo la justicia

- El medio ambiente está urgido de ayudas desde las diferentes áreas de la ciencia para atenuar los impactos negativos que está sufriendo y que igualmente se manifiestan en la degeneración de la calidad de vida de las personas. Las ciencias jurídicas están llamadas a hacer parte de la búsqueda de soluciones para que se unan en pro de evitar mayores desastres ambientales.
- La evolución de la relación existente entre el Derecho y el medio ambiente, conlleva en la actualidad a generar innovadoras actuaciones estatales en la búsqueda de la conservación de la vida en todas sus expresiones y del planeta mismo como escenario en el que se desarrolla dicha vida.
- La crisis ambiental global generada por los seres humanos requiere propuestas reales de protección de la Madre Tierra y la salvaguarda de los derechos ambientales de las personas, por lo que la creación e implementación de una Jurisdicción Ambiental Especializada en Colombia es necesaria, más no suficiente, como mecanismo para garantizar una verdadera justicia ambiental.
- El Estado colombiano a través de la administración de justicia debe garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales relativos a la protección del medio ambiente y de los derechos ambientales, razón por la cual es menester implementar las acciones para que sus fallos

sean coherentes con los compromisos de diferentes órdenes (nacionales e internacionales), siempre enriqueciendo y fortaleciendo los derechos ambientales de las personas y los derechos de la naturaleza.

- Se requiere de un sistema especializado y específico para la resolución de los conflictos ambientales que cuente con un fuero de atracción, que se adapte a las formas propias de los litigios ambientales.
- Los juzgadores en temas ambientales deben ser profesionales especializados y contar con las capacidades materiales para comprender y solucionarlos, pues actualmente los jueces fallan este tipo de controversias sin contar con conocimientos suficientes, se basan únicamente en conceptos emitidos por terceros en peritajes sin ir al fondo de los asuntos; el juez debe estar en la capacidad mínima de entender las consecuencias que su fallo genera en la comunidad de incidencia.
- Las decisiones judiciales con incidencia ambiental deben estar soportadas con el apoyo de un grupo judicial interdisciplinario, que constantemente guíe al juez en los aspectos técnicos, permitiéndole una mayor comprensión de los aspectos que abarca el litigio colectivo ambiental.
- Los jueces y magistrados están en la obligación de estudiar, conocer y aplicar los principios del derecho ambiental, especialmente los principios de precaución y de prevención como muestra del compromiso estatal y la seriedad de las responsabilidades ambientales que Colombia asume con sus ciudadanos y con el resto del mundo, situación que actualmente no se evidencia.
- La implementación de una jurisdicción especializada en temas ambientales, transformaría y ajustaría procedimientos judiciales tradicionales e innovaría otras actuaciones a la realidad de la crisis ambiental actual. Por ejemplo, la aplicación de medidas cautelares en cualquier momento procesal, así como su definición y alcance determinado por el juez dependiendo de la situación en particular; los poderes oficiosos del juez para garantizar los derechos colectivos ambientales; la inversión de la carga de la prueba y la libertad de la prueba de oficio; el acortamiento de los tiempos judiciales en pro de reducir el riesgo de daño permanente de los ecosistemas o elementos ambientales en juego; una aplicación especial de las sanciones

para propender por la protección de la vida sobre lo demás. Todos estos elementos inevitablemente deben ser considerados para una verdadera eficacia en la resolución de litigios ambientales.

- Existe actualmente gran cantidad de obstáculos para un efectivo acceso a la justicia ambiental de las comunidades. En el gobierno de turno, quienes tienen el poder para decidir, deben iniciar y reforzar acciones desde sus políticas públicas que mengüen estas trabas que impiden a la comunidad ejercer su derecho de acceder a un sistema que le plantee una verdadera solución a sus conflictos ambientales.
- La comunidad debe tener herramientas reales para defender sus derechos ambientales y los derechos de la naturaleza; y el Estado debe proveerlas, dentro del marco del Estado Social de Derecho.
- La creación de una jurisdicción ambiental especial refuerza la garantía y protección de derechos humanos, derechos constitucionales y de derechos fundamentales de índole ambiental, de una manera colectiva y específica a las necesidades locales.
- Se evidencia la falta de confianza en el sistema judicial colombiano relativo a la resolución de controversias ambientales. Las personas, ante situaciones que ponen en riesgo sus derechos ambientales, buscan diferentes soluciones y en muchos de los casos desisten de acudir a los jueces por considerar que no se encuentra en ellos una verdadera solución a su problema o que no podrían aportar las pruebas al proceso por sus valores exageradamente costosos.
- La comunidad requiere que existan unas verdaderas líneas jurisprudenciales que puedan dar seguridad jurídica y social como certeza en la garantía del cumplimiento de sus derechos ambientales.
- Existen en el mundo más de 350 juzgados ambientales con diferentes fórmulas de tramitación, que son ejemplo para países como Colombia en tratamientos de litigios ambientales, de los cuales es posible revisar sus modos de operación al momento de implementar una jurisdicción ambiental, acogiendo las fortalezas, pero sin desconocer las que ya tiene el sistema judicial propio, como la amplia legitimación para actuar en temas ambientales.

- Los avances en materia jurídico-ambiental coadyuvan de diferentes formas a la creación e implantación social de una nueva ética más respetuosa de la naturaleza.
- La jurisdicción ambiental especial puede aportar elementos importantes en la construcción de paz a partir de la comprensión integral que los conflictos ambientales tienen en las regiones y como tramitar las soluciones para garantizar la justicia ambiental de manera diferencial en los territorios.

Bibliografía

- Agudelo, M. (2007). Jurisdicción. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. (19), 1-25. https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf
- Alexi, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alfonso, N. (2014). Principales normas ambientales colombianas. Recuperado de <http://repository.ean.edu.co/bitstream/handle/10882/1615/NormasAmbientales.pdf?sequence=1>
- Alianza Mundial para la Participación Ciudadana [Civicus] y Publiquen Lo Que Pagan [Plqp]. (s.f.). *Contra Viento y Marea: Los peligros de luchar por la justicia en la gestión de los recursos naturales*. Recuperado de https://www.civicus.org/images/0176_PWYP_CIVIC_SPACE_SPANISH_PR2.pdf
- Ángel, A. (2002). *El retorno de Ícaro. La razón de la vida. Muerte y vida de la filosofía, una propuesta ambiental*. Recuperado de https://transecos.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/04/el_retorno_de_icaro.pdf
- _____ (2008). Gestión y Ambiente. *Medio Ambiente Urbano*, 11 (1), 21-51. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/9213/9854>
- Aparicio, C. (2004) *Historia del Derecho*. Editorial Técnica srl. https://aparicio.edu.uy/libros/2004_historia_del_derecho/historia_del_derecho.PDF
- Arnouil, M., Valencia, J. y Osses, S. (2016). Concepciones ético-valóricas que subyacen tras la formación en derecho ambiental. Reflexión teórica acerca de su inclusión en el currículo de pregrado de las universidades chilenas y colombianas. *Revista Atenea*, (513), 213-232. https://scielo.conicyt.cl/pdf/atenea/n513/art_14.pdf
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (4 de octubre de 1995). Ley Orgánica del Ambiente. [Ley 7554]. https://www.oas.org/dsd/fida/laws/legislation/costa_rica/costa_rica_7554.pdf
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (24 de junio de 2010). Ley del Órgano Judicial. [Ley 025]. <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/ley-025-ley-del-organo-judicial.pdf>
- Busco, M. (2015). *La Necesidad de Crear Tribunales Ambientales en la República Argentina* [Tesis de pregrado, Universidad de Belgrano]. <https://repositorio.ub.edu.ar/bitstream/handle/123456789/8394/Tesina%20Busco%20Bayon.pdf?sequence=3>
- Bárcena, A. (2018, 4 de marzo) *Intervención* [Ceremonia de clausura] Novena Reunión del

- Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Escazú, Costa Rica. <https://www.cepal.org/es/discursos/ceremonia-clausura-la-novena-reunion-comite-negociacion-acuerdo-regional-acceso-la>
- Barrera, A. (2006). Los Jueces y la Justicia Ambiental. *Revista Jurisdictio*, 1 (1). <https://encolombia.com/derecho/revistajurisdictio/revista11/asomagister11206losjueces/>
- Burdyshaw, C. (2012) ¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros tribunales ambientales en el mundo? *Justicia Ambiental*, 4, 93-120. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2272097
- Cafferatta, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. Instituto Nacional de Ecología https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/80473/7/Introduccion_al_Derecho_Ambiental%2C_Caferatta.pdf
- Cifuentes, G. (2008). El Medio Ambiente: Un concepto jurídico indeterminado en Colombia. *Justicia Juris*, 9, 37-49. <http://hdl.handle.net/11619/1051>
- Clínica Sociojurídica de Interés Público y Universidad de Caldas. (2017). *Acceso a la Justicia y Participación Ambiental*. Matiz Taller Editorial.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2018). *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. (LC/TS.2017/83). <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/4719deaf-0702-4fed-838d-264fe70b01ef/content>
- Congreso de Colombia. (6 de agosto de 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. [Ley 472 de 1998]. DO: 43.357.
- Congreso de Colombia. (9 de marzo de 1996). Ley Estatutaria de la Administración de Justicia [Ley 270 de 1996]. DO: 42745.
- Congreso de Colombia. (19 de diciembre de 1973). Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. [Ley 23 de 1973].
- Congreso de Colombia. (21 de julio de 2009). Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. [Ley 1333 de 2009]. DO: 47.417.
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). Por la cual se expide el Código Penal. [Ley 599 de 2000]. DO: 44.097.
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (26 de mayo de 1873). Código Civil. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867.

Congreso de Colombia. (31 de agosto de 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.657.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. (10 de diciembre de 2014) Sentencia 23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107). [MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991)

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [CPE] (2009)

Convenio Interadministrativo de Cooperación Ministerio de Justicia y del Derecho y la Universidad de Caldas. (2017) *Informe Académico Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027. Formulación Participativa en la Región Eje Cafetero-Caldas.*

Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. (17 de junio de 1992) Sentencia T-411 de 1992. (MP Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional. Sala Plena. (7 de mayo de 2002) Sentencia C-339 de 2002. (MP Jaime Araujo Rentería).

Corte Constitucional. Sala Plena. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449 de 2015. (MP Jorge Iván Palacio).

Corte Constitucional. Sala Plena. (24 de agosto de 2011) Sentencia C-632 de 2011. (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Corte Constitucional. Sala Plena. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595 de 2010. (MP Jorge Iván Palacio).

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión de Tutelas. (8 de septiembre de 1998) Sentencia T-476 de 1998. (MP Dr. Fabio Moron Díaz).

Corte Constitucional. Sala Plena. (1 de abril de 1998) Sentencia C-126 de 1998 (MP Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional. Sala Plena. (6 de septiembre de 2010) Sentencia C-703 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. (16 de mayo de 2013) Sentencia T-283 de 2013. (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional. Sala Séptima. (31 de agosto de 1998) Sentencia T-453 de 1998. (MP Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 de 2016. (MP Jorge Iván Palacio).

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (21 de septiembre de 2015) Sentencia T-606 de 2015. (MP Jorge Iván Palacio).

- Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (21 de abril de 1992) Sentencia T-536 de 1992. (MP Dr. Simón Rodríguez Rodríguez).
- Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. (12 de agosto de 2011) Sentencia T-608 de 2011. (MP Dr. Juan Carlos Henao Pérez).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de abril de 2018) Sentencia STC 4360-2018. Radicación nº 11001-22-03-000-2018-00319-01. (MP Luis Armando Tolosa Villabona).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (18 de junio de 2020) Sentencia STC 3872-2020. Radicación nº 08001-22-13-000-2019-00-505-01. (MP Octavio Augusto Tejeiro Duque).
- Duque, S., Quintero, M. y Duque, M. (2013). Participación de las comunidades en materia ambiental como estrategia para la conservación de la biodiversidad: el caso de los pescadores en la Ciénaga del Ayapel (Córdoba). *Jurídicas*, 10 (1), 164-180. https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/4110/1/DuqueSandra_2013_ParticipacionComunidades.pdf
- Eleade, M. (2014). *Lo sagrado y lo profano*. Paidós.
- Environmental Justice Atlas. (2020, 24 de julio). *Environmental Justice Atlas-Countries*. Recuperado de <https://ejatlas.org/country?translate=es>
- Estrada, E. (2006). Derechos de Tercera Generación. *Podium Notarial*, (34), 249-257.
- Gandolfo, V. (2017). *Falta de derechos humanos y violencia: La crisis ambiental en América Latina* [Tesis de doctorado, Trinity College]. <https://digitalrepository.trincoll.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1691&context=theses>
- García, L. (2003). Teoría del desarrollo sostenible y legislación ambiental colombiana, una reflexión cultural. *Revista de Derecho*, (20), 198-215. <https://www.redalyc.org/pdf/851/85102008.pdf>
- García, L. (2012). *Teoría general del proceso*. Red Tercer Milenio. https://www.aliat.click/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Teoria_general_del_proceso.pdf
- Global Witness (2021). Última línea de defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente. https://www.globalwitness.org/documents/20195/Last_line_of_defence_ES_-_high_res_-_September_2021.pdf
- González, J. (2000). El ambiente como bien jurídico. *Revista Alegatos*, (45), 323-328. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/1537>
- González, R., Ángel, J., Ruiz, P. y Humberto, H. (2012). El acceso a la justicia ambiental y la posibilidad de implantación de tribunales ambientales en Chiapas, México. *Ra Ximhai*, 8, (2), 175-184. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46123333018>

- Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*, (13), 45-71. <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n13/n13a03.pdf>
- Hayward, T. (2008). Derechos y justicia medioambiental: una perspectiva global. *Enrahonar*, 40 (41), 165-189. <https://www.raco.cat/index.php/enrahonar/article/viewFile/85373/110370>
- Hernández, J. G. (2017, 13 de febrero). La Administración de Justicia y sus Principios. *La Voz del Derecho*. <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/component/k2/item/4848-la-administracion-de-justicia-y-sus-principios>
- Huanacuni, F. (2010). *Buen Vivir / Vivir Bien. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas*. Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas. https://www.economiasolidaria.org/sites/default/files/1_Consultoria_Vivir_Bien-Informe-Final.pdf
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. (2021). *Resultados del monitoreo deforestación: 1. Año 2020. 2. Primer Trimestre Año 2021*. http://www.ideam.gov.co/documents/10182/113437783/Presentacion_Deforestacion2020_SMBYC-IDEAM.pdf/8ea7473e-3393-4942-8b75-88967ac12a19
- Ivanovich, G. (2017). Análisis del fuero ambiental local. *Difusiones*, 10 (10). 30-37. <http://ediciones.ucse.edu.ar/ojsucse/index.php/difusiones/article/view/174>
- Juárez F. (2016). La minería ilegal en Colombia: un conflicto de narrativas. *El Ágora USB*, 16(1),135-46. <https://doi.org/10.21500/16578031.2169>
- Jucovsky, V. (Junio, 2008). El Poder Judicial y la Impartición de Justicia Ambiental. Trabajo presentado en el 6° Encuentro Internacional de Derecho Ambiental 2007 del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, México.
- Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda. (11 de septiembre de 2019) Sentencia de Tutela Nro. 36 (2019-00057) [Juez Edna Marcela Millán Garzón]
- Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima. (26 de junio de 2020) Sentencia de Tutela Nro. 2020-0047 [Juez Isabel Indira Molina Ariza]
- Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila. (24 de octubre de 2019) Sentencia de Tutela Nro. 71 (2019-00066) [Juez Víctor Alcides Garzón Barrios]
- Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle del Cauca. (12 de julio de 2019) Sentencia de Tutela Nro. 31 (2019-00043) [Juez Hugo Fernelly Franco Obando]
- Juzgado Único Civil Municipal de La Plata Huila. (19 de marzo de 2019) Sentencia de Tutela Nro. 2019-00114 [Juez Juan Carlos Clavijo González]

- Leff, E. (2007). La Complejidad Ambiental. *Revista Latinoamericana Polis*, 6(16), 1-9. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30501605>
- Loperena, D. (1998). *Los Principios del Derecho Ambiental*. Editorial Civitas S.A.
- López, N. (2013). Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente. *Revista Electrónica Amicus Curiae*, 2(1). <http://www.revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/38535/35057>
- López, P. y Ferro, A. (2006). *Derecho Ambiental*. Iure Editores.
- Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. Editorial Porrúa.
- Lorenzetti, R. y Lorenzetti P. (2021). Justicia y derecho ambiental en las Américas. Organización de los Estados Americanos. https://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/siar-puno/archivos/public/docs/justicia_y_derecho_ambiental_en_las_americas_lorenzetti_oea_oas_2021_0.pdf
- Lunelli, C. y Meraz, A. (2014). Jurisdicción y medios alternativos de resolución de conflictos: una opción para las cuestiones ambientales. *Opinión Jurídica*, 13(26), 17-32. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a02.pdf>
- Martín, R. (1977). *Derecho Ambiental*. Instituto de Estudios de Administración Local. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/119624.pdf>
- Martins, A. (2016, 3 de marzo). Honduras: matan a Berta Cáceres, la activista que le torció la mano al Banco Mundial y a China. *BBC Mundo*. http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/04/150423_honduras_berta_caceres_am
- Méndez, F, Zapata-Rivera, A. (2021). Conflicto armado, contaminación y riesgos en salud: una evaluación de riesgo de tres fuentes de exposición ambiental asociadas con el conflicto en Colombia. *Biomédica*. (41)660-75. <https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/article/view/5928/4853>
- Meza Cuadros, G. (2020). *Derechos Ambientales, conflictividad y paz ambiental*. Universidad Nacional de Colombia.
- _____. (2021). Estándar Ambiental y Derechos Ambientales en posacuerdos de Paz: algunos estudios de caso. Universidad Nacional de Colombia.
- Minaverry, C. (2015). El Avance de la Implementación de los Tribunales Ambientales en América Latina. *Gestión y Ambiente*, 18(2). 95-108. <http://www.redalyc.org/pdf/1694/169443282005.pdf>
- Ministerio de Medio Ambiente de Chile. (28 de junio de 2012). Crea Los Tribunales Ambientales. [Ley 20.600]. DO: 40.299.

- Morales, L. (2017). *La paz y la protección ambiental en Colombia: propuestas para un desarrollo rural sostenible*. El Diálogo. https://www.thedialogue.org/wp-content/uploads/2017/01/Envnt-Colombia-Esp_Web-Res_Final-for-web.pdf
- Muñoz, E., Cifuentes, L., Cuervo, L. y Zamorano, M. (2022). Movilizaciones por el agua en el conflicto socioambiental generado por las hidroeléctricas en Caldas (Colombia). En J. G. Valencia Hernández (Ed.) *Gobernanza del agua y conflictos ambientales: estudio comparado de casos en América Latina* (pp. 205-288). Tirant lo Blanch y Programa Colombia Científica.
- Noguera, A. (2004). *El Reencantamiento del Mundo*. Universidad Nacional de Colombia.
- Noguera, A. y Valencia, J. (2008). Ambientalizar el Derecho en el Contexto de un Pensamiento Logocéntrico. *Jurídicas*, 5(2), 27-44. <http://www.redalyc.org/pdf/1290/129012573003.pdf>
- Ochoa, A. (2014). Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿Visión antropocentrista o ecocéntrica? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3(11), 253-294. https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/download/1492/1392/12860
- Osorio, A. y Cifuentes, L. (2020). Pequeñas Centrales Hidroeléctricas (PCH) en el Oriente del departamento de Caldas. "Impactos ambientales y resistencias sociales en el posconflicto". *Jurídicas*, 17(2), 180-198. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7730464.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1972, 16 de junio). Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano. Adoptada en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano. Estocolmo, Suecia. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (Junio, 1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, Brasil. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Organización de las Naciones Unidas. (2012). Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- Organización de las Naciones Unidas. (2018). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Escazú, Costa Rica. <https://repositorio.cepal.org/entities/publication/0e4f4f9a-bd54-417a-b43b-aecd7807d3a3>
- Pérez-Rincón, M., Vargas-Morales, J. y Martínez-Alier, J. (2019) Mapping and analyzing ecological distribution conflicts in Andean countries. *Ecological Economics*, 157, 80-91. <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2018.11.004>

- Peña, M. (2002). La Jurisdicción Ambiental en el Nuevo Código Procesal General. *Revista electrónica de derecho ambiental Medio Ambiente y Derecho*. [en línea] https://huespedes.cica.es/gimadus/08/jurisdicion_ambiental_gral.htm
- _____. (2013) Daño Ambiental y Prescripción. *Revista Judicial*, (109), 117-143. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31079.pdf>
- _____. (2015). El principio de no regresión ambiental en Iberoamérica. UICN
- _____. (2016) El camino hacia la efectividad del derecho ambiental. *Revista Innovare*, 5(01). 34-48. <https://www.unitec.edu/innovare/published/volume-5/number-1/514-el-camino-hacia-la-efectividad-del-derecho-ambiental.pdf>
- Presidencia de la República de Colombia. (18 diciembre de 1974) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. [Decreto 2811 de 1974]. DO: 34.243
- Presidencia de la República de Costa Rica y Ministerio de Ambiente y Energía. (20 de junio de 2007). Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. [Decreto 34136].
- Presidencia de la República de Costa Rica y Ministerio de Ambiente y Energía. (13 de noviembre de 2014). Reforma al Artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 34136-Minaet del 20 de Junio del 2007. [Decreto 38795].
- Preston, B. (2014). Characteristics of Successful Environmental Courts and Tribunals. *Journal of Environmental Law*, (26), 356 – 393. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2770879
- Pring, G. y Pring. C. (2009). *Greening Justice: creating and improving environmental courts and tribunals*. The Access Initiative. https://www.gla.ac.uk/media/Media_878564_smx.pdf
- _____. (2015a). Environmental courts and tribunals. En *Elgar Encyclopedia of Environmental Law* (pp. 452-464). Edward Elgar Publishing.
- _____. (2015b) Twenty-first century environmental dispute resolution — is there an ‘ECT’ in your future? *Journal of Energy & Natural Resources Law*, 33(1),10-33. <https://doi.org/10.1080/02646811.2015.1008846>
- _____. (2016). Environmental Courts & Tribunals: A Guide for Policy Makers. United Nations Environment Programme. <https://www.ajne.org/sites/default/files/resource/publications/7182/unep-ects-guide.pdf>
- Programa Colombia científica reconstrucción del tejido social en zonas de posconflicto en Colombia. (2021). Cartilla justicia ambiental y participación comunitaria.

- Real Academia de la Lengua Española (RAE). (2017) Medio Ambiente. Recuperado de <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=yytQmvG7mD6lXlSgEy>
- Retamal, J. (2015). Solución de conflictos socioambientales por la jurisdicción especializada. Un enfoque transdisciplinario. *Revista Chilena de Economía y Sociedad*, 9(1), 72-79. <https://rches.utem.cl/?p=340>
- Riquelme, C. (2013). Los Tribunales Ambientales en Chile. ¿Un avance hacia la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental? *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 4(1), 1-43. <https://doi.org/10.17345/rcda4.1>
- Rivera, F. (2017). Breve estudio descriptivo del fenómeno ambiental en sus dos dimensiones: daño ambiental y daño ecológico. *Revista Dixi*, 19(25), 83-103. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6794852.pdf>
- Ropero, J. (2006) El “Medio Ambiente” como bien jurídico susceptible de protección jurídico penal. *Revista Letras Jurídicas*, (13), 77-107. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5207240>
- Rodríguez, G. A. (2020). *Los principios del derecho y la gestión ambiental en Colombia*. Tirant lo Blanch.
- _____. (2021). *Yo participo, tú participas, Otros deciden: La participación ambiental en Colombia*. Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol).
- _____. (2018a). *Justicia ambiental en Colombia. Una mirada desde el acceso a la información y a la participación. Primera parte*. Editorial Ibáñez.
- _____. (2018b). *Justicia ambiental en Colombia. Ejercicio participativo a través de las acciones constitucionales*. Editorial Ibáñez.
- Rodríguez, G. A. e Ibáñez, A. (2019a). La judicialización de los conflictos ambientales: una forma de la constitucionalización del derecho que aun presenta problemas desde la realidad. En G. A. Rodríguez y A. Ibáñez. (2019). *Las disputas ambientales en Colombia*. Editorial Ibáñez.
- _____. (2019b). *Las disputas ambientales en Colombia*. Editorial Ibáñez.
- Rozzi, R. (2012). Filosofía Ambiental Sudamericana: Raíces Amerindias Ancestrales y Ramas Académicas Emergentes. *Environmental Ethics*, 34, 9-32. <https://doi.org/10.5840/enviroethics201234Supplement52>
- Ruiz, M. (2014). El derecho al medio ambiente: alertas y urgencias. *Papeles el tiempo de los derechos*, 11, 1-22.
- Sánchez, G. (2002). Desarrollo y medio ambiente: una mirada a Colombia. *Economía y Desarrollo*, 1(1). 79-98.

- Sbdar, C. (2017). Tribunales especializados para la tutela efectiva del ambiente. *Centro de Información Judicial*. <https://www.cij.gov.ar/nota-25245-Tribunales-especializados-para-la-tutela-efectiva-del-ambiente.html>
- Simposio Mundial de Jueces. (2002). Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la función del derecho. Documento adoptado en el **Simposio Mundial de Jueces** de Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Johannesburgo, Sudáfrica.
- Taruffo, M. (2005). Jueces y política: de la subordinación a la dialéctica. *Isonomía*, (22). 9-18. <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n22/n22a1.pdf>
- Torres, J. y Santander, J. (2013). *Introducción a las Políticas Públicas: conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía*. Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Nro. 3. (9 de agosto de 2018) Sentencia de Tutela Nro. 15238 3333 002 2018 00016 01 [MP Clara Elisa Cifuentes Ortiz]
- Tribunal Administrativo del Tolima. (30 de mayo de 2019) Sentencia de Acción Popular Nro. 73001-23-00-000-2011-00611-00 [MP José Andrés Rojas Villa]
- Tribunal Agroambiental Estado Plurinacional de Bolivia. (2018). Misión, Visión y Jurisdicción Agroambiental.
- Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión. (17 de junio de 2019) Sentencia de Tutela Nro. 38 (05001 31 03 004 2019 00071 01) [MP Juan Carlos Sosa Londoño]
- Urrutia, O. (2013). Jurisprudencia nacional, nuevos Tribunales Ambientales y derecho internacional del medio ambiente. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 40, 475-507. <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n40/a15.pdf>
- Valencia, J. G. (2007). Estado Ambiental de Derecho, Ciudadanía Ambiental, Acceso a la Justicia Ambiental y Participación Democrática. En A. Noguera, A. (Comp.), *Hojas de Sol en la Victoria Regia, Emergencias de un Pensamiento Ambiental Alternativo en América Latina* (pp. 173-227). Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales.
- _____. (2013). Los Obstáculos y Retos Para la Eficacia del Acceso a la Justicia Ambiental. *Jurídicas*, 10 (1), 123-146. [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas10\(1\)_8.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas10(1)_8.pdf)
- _____. (2014). *El acceso a la Justicia Ambiental en Latinoamérica*. Editorial Porrúa.
- _____. (2019). La expedición de licencias ambientales como origen de conflictos en el sector hidroeléctrico en Colombia: caso pequeñas hidroeléctricas en el oriente de Caldas. *Waterlat-gobacit network working papers*, 6(4).

- _____. (2021) Justicia ambiental y posconflicto en Colombia: el camino para la paz ambiental. *Acta Sociológica*, (85/86), 49-81.
- Valencia Hernández, J. G., y Mateus Lee, M. M. (2021). Jurisdicción ambiental especial para Colombia. *Justicia*, 26(40), 110-127. <https://doi.org/10.17081/just.26.40.4333>
- Zagrebelsky, G. (2011). *El Derecho Dúctil*. Editorial Trotta.
- Zeledón, R. (2002). Derechos humanos, justicia ambiental y el rol del derecho. Trabajo presentado en *Global Judges Symposium o sustainable development and the role of Law*. Organización de Naciones Unidas, Johannesburgo, Sur África.



Inteligencia jurídica
en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Descubre el universo
de **soluciones jurídicas**

✉ atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/co/